



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 2011

Núm. 110-14

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000110 Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas e índice de enmiendas, presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2011.—**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, letra e). Adición de un nuevo inciso

De adición.

Texto que se propone:

«e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, **tanto frente al empresario como frente a otros sujetos igualmente obligados legal o contractualmente**, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia, ...»

#### JUSTIFICACIÓN

La distribución de la competencia en materia de prevención de riesgos laborales no es tan clara como puede parecer a favor del Orden Social, toda vez que la doctrina del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, considera competente este Orden en los casos en que se reclame la responsabilidad por daños derivados de accidente de trabajo a otros sujetos junto al empresario, como pueden ser los Servicios de Prevención Ajenos, técnicos, directivos.

Es por ello preciso corregir dicha situación, que obliga a tramitar un proceso civil para reclamar tales indemnizaciones en un ámbito civil, no obstante tratarse de la infracción de normas de contenido laboral, y que lesionan igualmente el derecho laboral vinculado a la seguridad en el trabajo. Todos los sujetos que pueden lesionar ese deber, incluyendo las compañías aseguradoras, han de determinarse sus responsabilidades junto con el empresario en un único litigio ante el Orden Social.

---

### ENMIENDA NÚM. 2

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2, letra f)

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de la expresión «... referidas exclusivamente al personal laboral;» 3

#### JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente). Es cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 31 a 46), establece determinadas particularidades para el personal funcionario, mínimas, que no justifican, a nuestro entender, un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, las paradojas que pueden producirse resultarían un tanto absurdas (Ejemplo, en la Administración, que fija los servicios mínimos en caso de huelga de manera unívoca para el conjunto de su personal, si se está en desacuerdo, habría que plantear dos recursos distintos en dos jurisdicciones diversas).

---

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2, letra h)

De modificación.

Texto que se propone:

Cambiar la expresión «... cuando sean de aplicación exclusiva al personal laboral; por la siguiente redacción:

«... cuando sean de aplicación al personal laboral o **al conjunto de empleados públicos de los previstos en el artículo 8 de la Ley 7/2007;**»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de unificación jurisdiccional que se aplica en el Proyecto de Ley, cuando se trata de resolver cuestiones que afecten a un mismo hecho litigioso, debería atribuirse, en este caso, la competencia para conocer de las impugnaciones de dichos acuerdos y pactos conjuntos para funcionarios y personal laboral a un único Orden jurisdiccional con el fin de evitar que se puedan producir pronunciamientos distintos, incluso contradictorios, sobre dichos instrumentos negociales.

La suerte que corran estos instrumentos, cualquiera que sea el recorrido jurisdiccional que siga, debe ser la misma; no tendría sentido, por ejemplo, que se declarara la nulidad total o parcial de estos acuerdos o pactos por parte de un Orden jurisdiccional y que, por parte de otro Orden, se declarara su validez.

---

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2, letra h)

De modificación.

Texto que se propone:

Cambiar la última frase por la siguiente:

«... cuando dichos laudos afecten al personal laboral **o al conjunto de empleados públicos**».

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, letra b)

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión, a partir del punto y coma que comienza: «... y de aquellos otros litigios que tenga por objeto...», hasta el final de la letra.

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar contradicciones con el artículo 2.e). Dicho precepto atribuye al Orden jurisdiccional social las cuestiones litigiosas sobre el cumplimiento de las obligaciones en prevención de riesgos incluyendo a las Administraciones Públicas y a todo su personal. Sin embargo, el artículo 3.b) enmendado, excluye la exigencia de responsabilidad derivada de su incumplimiento cuando esté referido a funcionario o estatutarios. 4 A este respecto conviene recordar que la normativa que regula la salud laboral y la prevención de riesgos en las Administraciones Públicas es idéntica para todo el personal (funcionario-estatutario-laboral).

**ENMIENDA NÚM. 6****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, letra c)

De supresión

Texto que se propone:

Supresión íntegra de dicha letra.

**JUSTIFICACIÓN**

El ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente). Es cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 31 a 46), establece determinadas particularidades para el personal funcionario,

mínimas, que no justifican, a nuestro entender, un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, las paradojas que pueden producirse resultarían un tanto absurdas (Ejemp., en la Administración, que fija los servicios mínimos en caso de huelga de manera unívoca para el conjunto de su personal, si se está en desacuerdo, habría que plantear dos recursos distintos en dos jurisdicciones diversas).

**ENMIENDA NÚM. 7****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, letra d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer **de las impugnaciones referidas a los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin**, los actos de designación concreta del personal laboral, **o del personal con relación funcional o estatutaria**, incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La experiencia muestra que el control judicial que lleva a cabo, en estos casos, la Jurisdicción contencioso-administrativa puede no resultar eficaz, ya que la resolución judicial se suele producir con retraso, mucho después de que la huelga se haya realizado. Además, cuando la resolución es favorable a los accionantes y se produce tardíamente, es evidente que, en estos casos, queda imprejuzgada la presunta vulneración del derecho de huelga. Por ello, se debe aprovechar esta norma para dar una solución más apropiada a la impugnación de las cuestiones litigiosas que se susciten con ocasión o como consecuencia de una huelga en servicios esenciales.

La autoridad gubernativa, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, adopta dos tipos de medidas: por una parte, declara el carácter esencial de un servicio a efectos del ejercicio del derecho de huelga, con lo cual admite que se esta-

blezcan limitaciones al ejercicio de dicho derecho en el mismo, y, por otra, fija los servicios mínimos concretos que hay que prestar en dicho servicio esencial en caso de huelga. Estos servicios **mínimos pueden ser de personal laboral, pero también en su caso de personal con relación funcional o estatutaria, de acuerdo con la enmienda al art. 2.f).** 5 La solución más equilibrada y eficaz es la de mantener en el Orden contencioso-administrativo la impugnación de la declaración como esencial de un determinado servicio, dado que, propiamente, esta actuación no tiene naturaleza laboral, aunque vaya a tener una clara proyección y consecuencias en dicho ámbito; y, en cambio, atribuir al Orden social las impugnaciones de los actos en los que se fijan los servicios mínimos que hay que mantener en un servicio declarado como esencial, por entender que esta actuación, que establece límites concretos al ejercicio del derecho de huelga, sí tiene una naturaleza laboral, o que afecta a personal con relación funcional o estatutaria, ya que incide directamente en el ejercicio concreto de dicho derecho, limitándolo, por parte de determinados trabajadores y empleados públicos.

Esta solución es coherente con el criterio que inspira la elaboración del Proyecto de Ley, según el cual es conveniente atribuir a un único Orden jurisdiccional todas las competencias que incidan en un mismo hecho litigioso. Y, asimismo, que el Orden jurisdiccional más idóneo para resolver estos litigios es el Orden social por razones de especialización.

El objetivo fundamental de la normativa procesal, en este caso, debe ser asegurar que la resolución del litigio se produzca en un momento tal que garantice un ejercicio efectivo del derecho de huelga. En otras palabras, que dicha solución se produzca con la suficiente antelación a la realización de la huelga.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, letra e)

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del inciso «ya sea», y desde «o conjunta con el personal laboral...» hasta el final de dicha letra. El párrafo queda como sigue:

«e) De los Pactos o Acuerdos concertados por la Administraciones Públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que sean de aplicación al personal

funcionario o estatutario de los servicios de salud de manera exclusiva».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 2 letra h). Además, conviene señalar que la composición de las Mesas Generales de Negociación comunes no presentan diferencia alguna, más allá de la denominación específica, con la composición de una Mesa de Negociación de un Convenio Colectivo, al estar basados ambos en los mismos criterios (representatividad sindical, certificación oficial, presencia asesores, etc.), motivo por el cual demandamos que esta materia pase también a la jurisdicción social.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De adición.

Texto que se propone:

«6. La misma solución se aplicará en caso de que la apreciación de la incompetencia se lleve a cabo en el ámbito de las procedimientos de solución de conflictos previos a la vía judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

No sólo hay que contemplar la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad en caso de incompetencia apreciada judicialmente, sino cuando tales defectos afectan al trámite previo a la vía judicial, el efecto procesal ha de ser el mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10.1

De modificación.

Texto que se propone:

«En las demandas contra las Administraciones Públicas empleadoras será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste, **salvo para los trabajadores que presten servicios en la Administración General del Estado en el Exterior, en que será Juzgado competente el del domicilio del demandado.**»

#### JUSTIFICACIÓN

El personal laboral destinado en la Administración General del Estado en el Exterior alcanza la cifra de unos 6.000 trabajadores, con una litigiosidad y conflictividad laboral bastante elevada.

Con la redacción original, el Proyecto podría estar violando el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, a título de ejemplo, español que trabaja en Roma y nació en Italia, nunca tuvo domicilio en España, este trabajador no podría acceder en sus demandas a la Jurisdicción española.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20. Nueva redacción al apartado 4 y se añade un nuevo apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Igualmente, los sindicatos más representativos, y los sindicatos con capacidad para negociar en un ámbito concreto, podrán actuar en el proceso en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la capacidad procesal de los afectados si estuvieran determinados. En particular, tendrán capacidad procesal para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al Orden Social.

Estas acciones se tramitarán por la vía de conflicto colectivo, y su ejecución se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones de dicha modalidad procesal.

5. Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social. Igualmente, los sindicatos tendrán reconocido el beneficio legal de justicia gratuita a todos los efectos, en el Orden Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Orden Social debe dar respuesta a los procesos en los que existe una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, incorporando las particulares que ya ofrece la propia jurisdicción en cuanto la legitimación sindical para promover tales acciones, y la viabilidad del proceso de conflicto colectivo, que se debe extender para conocer este tipo de controversias. Se sigue con ello el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporando igualmente los litigios en los que está en juego el derecho a la igualdad de mujeres y hombres en las relaciones laborales, que son un ejemplo cualificado de este tipo de controversias.

Por otra parte, el reconocimiento del beneficio legal de justicia gratuita que tienen los trabajadores debe extenderse a los sindicatos que ejercen un interés colectivo.

#### ENMIENDA NÚM. 12

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 23.5. Modificación del párrafo segundo del apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«La estimación de la caducidad o prescripción de la acción dará lugar a la absolución del empresario y del propio Fondo de Garantía. No obstante, si se aprecia interrupción de la prescripción por haber existido reclamación extrajudicial frente al empresario o reconocimiento por éste de la deuda, éstos no surtirán efectos interruptivos de la prescripción frente al Fondo de Garantía y se absolverá a éste, sin perjuicio del pronunciamiento que proceda frente al empresario, **salvo que el reconocimiento de la deuda hubiera sido hecho en documento público o ante un servicio de mediación, arbitraje o conciliación, en cuyo caso la interrupción de la prescripción también afectará al Fondo de Garantía.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que la interrupción de la prescripción sí afecta al Fogasa si el reconocimiento de la deuda por el empresario se ha llevado a cabo en documento público o documento administrativo ante un SMAC.

**ENMIENDA NÚM. 13****FIRMANTE:****M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26.3. Añadir al final del apartado 3 lo siguiente:

De adición.

Texto que se propone:

**«El trabajador también podrá acumular a la acción de despido la relativa al pago de las retribuciones pendientes de abono hasta esa fecha. En el acto de juicio se respetará el orden de intervención establecido en el artículo 105 de esta ley.»**

**JUSTIFICACIÓN**

En muchas ocasiones el despido arrastra el impago de salarios (normalmente lo que se conoce por liquidación de pagas extras, vacaciones y alguna mensualidad). Al no poderse acumular este tipo de acciones se obliga a las partes a entablar dos litigios con la consiguiente molestia para ellas y la distorsión que se produce en la administración de justicia como consecuencia del incremento de asuntos. Lo habitual es que ambos debates estén vinculados cuando se discute acerca de la cuantía del salario, dato necesario para resolver tanto el despido como la reclamación de cantidad. Y ocurre que se producen numerosas situaciones de litispendencia que arrastran suspensiones de señalamientos a la espera de un pronunciamiento que de forma fija y definitiva establezca la cuantía del salario. Tratándose de un único debate con proyección para resolver dos controversias, poder acumular ambas en un solo litigio beneficia enormemente la seguridad jurídica de los justiciables y supone un evidente ahorro en la litigiosidad.

**ENMIENDA NÚM. 14****FIRMANTE:****M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32, número 1

De adición.

Texto que se propone:

«Se resolverá en primer lugar la demanda de resolución de contrato de trabajo si al tiempo del despido o la extinción del contrato por otra causa, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurran tales elementos se pasará a resolver la acción de despido u otra causa extintiva invocada por la empresa.»

**JUSTIFICACIÓN**

El régimen del artículo 32.1 en su segundo párrafo es prácticamente inaplicable, y encierra enorme indeterminación sobre los efectos prácticos de la resolución de las acciones. Es por ello que se debe articular un mecanismo mucho más claro y explícito. En este punto es de recordar la regla general de las obligaciones sinalagmáticas, que impide al acreedor el cumplimiento de la obligación cuando a su vez no ha cumplido lo que le incumbe.

**ENMIENDA NÚM. 15****FIRMANTE:****M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 63

De adición.

Texto que se propone:

«En el acta del intento de mediación habrá de precisar si la parte citada de contrario reconoce o rechaza, en todo o en parte, los hechos numerados en el escrito promotor del trámite. Igualmente se hará referencia sucinta a las causas de oposición a la pretensión invocadas por la demandada.

Las excepciones relacionadas con la legitimación de la parte actora, falta de legitimación pasiva, y caducidad o prescripción de la acción, sólo se podrán invocar dichas excepciones en el proceso si se hubieran invocado previamente en el intento de solución extraprocésal. Ello se entiende sin perjuicio de los defectos procesales de orden público que puedan ser apreciados de oficio por el órgano judicial, sin que ello pueda comprender la caducidad de la acción laboral.»

**JUSTIFICACIÓN**

La relevancia de la posición mostrada en la fase de solución extrajudicial puede servir para estimular estos mecanismos que eviten el litigio, y además de ser una

vía para limitar el coste del acceso al servicio público de la Justicia.

Hasta ahora, la vía previa a la judicial sólo puede ser una fase vinculante para la parte actora, que obligatoriamente tiene que promover y comparecer a tal trámite, y no puede aportar en la demanda pretensiones distintas, ni hechos diferentes a los invocados en el intento de solución extraprocésal. Por el contrario, la parte demandada ni siquiera tiene un deber real de comparecer al acto, lo que no perjudica su posición procesal, que en modo alguno está vinculada, según la doctrina judicial dominante, por su postura en el acto de conciliación más allá de los hechos que hubiera reconocido, sin que en la práctica se le obligue a reconocer o negar ni siquiera los contenidos en la papeleta de conciliación.

Esto genera, en primer lugar un notable desequilibrio en contra de la parte actora, es decir, los trabajadores, pues la conciliación se configura como un obstáculo que añade complejidad al propio proceso laboral. Además, la falta de colaboración de la demandada introduce elementos para cuestionar la eficacia del trámite, pues su estrategia de defensa jurídica se relega a la ulterior fase judicial, y en concreto al acto del juicio oral, por lo que su intervención se basa en elementos de mera oportunidad,

Frente a ello, la parte demandada debería igualmente asumir una participación activa en el intento de evitación del proceso, lo que sirve para dar al mismo de sustantividad y reducir, por esa vía, el número de asuntos que se trasladan a la jurisdicción. Para que el acto de solución extraprocésal no sea un mero formulismo, es preciso reforzar la plasmación del conflicto y de las oportunidades de solución a fin de que tanto el actor como el demandado invoquen los fundamentos de la pretensión y las causas de oposición.

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De adición.

Texto que se propone:

«Se impondrán las costas al demandado, comprensivas de los honorarios de letrado o graduado social, en su caso, al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

a) Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.

b) Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas.

c) Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las costas en la fase judicial representan un gasto en el que ha tenido que incurrir la parte para obtener la tutela judicial, y si bien el criterio del vencimiento puede ser una objetivación desproporcionada, no puede ser irrelevante la postura mantenida en la fase previa al proceso, cuando la parte se ha negado de forma concluyente a colaborar en la búsqueda de una solución que hubiera evitado el litigio. El criterio de la temeridad o mala fe puede ser igualmente insuficiente, pues sólo de forma excepcional se puede evidenciar dicha posición subjetiva de las partes, máxime cuando no hay elementos probatorios que puedan evidenciar dicha situación.

Es por ello que se deberían contemplar su imposición al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

— Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.

— Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas.

— Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.

#### ENMIENDA NÚM. 17

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 69, número 1

De adición.

Texto que se propone:

«En todo caso, la Administración o Entidad Pública deberá hacer constar el plazo y el procedimiento de impugnación, ante cuya falta sólo se apreciará la caducidad o la prescripción del derecho del interesado cuando hubiere actuado con manifiesto descuido. Tampoco se apreciará la caducidad o prescripción cuando hubiere seguido las indicaciones para recurrir.»

### JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir la exigencia fijada por la doctrina del TC de que la Administración debe informar sobre la vía de impugnación de sus actos y acuerdos, ante cuya omisión no se puede aprovechar del error del interesado.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Del artículo 70.2. Se modifica el apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«No será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades en materia laboral, **de función pública** y sindical, **siendo el plazo de interposición de la demanda el general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública, contado desde** el día siguiente a la notificación del acto o al transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites; ...»

### JUSTIFICACIÓN

El plazo de diez días que se establece para la interposición de demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones Públicas en materia laboral y sindical, es excesivamente reducido, lo que sin duda puede perjudicar la actuación del demandante. Además, se trata de un plazo anómalo ya que, por un lado, no se encuentra recogido en la vigente Ley de Procedimiento Laboral y por otro, es contradictorio con el plazo señalado en el apartado segundo del artículo 179 de esta Ley, que establece que «la demanda (de tutela de derechos funda-

mentales y libertades públicas) habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción», es decir, el que le correspondiera según la clase de acción o si no lo tuviera específico, en el plazo de un año. En este apartado segundo se ha producido una translación incorrecta y mecánica del artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (que contempla el mencionado plazo de 10 días), lo que ha devenido en una falta de concordancia y sintonía entre plazos. Por ello, lo que resulta más acorde es que todas las acciones en demanda de tutela de derechos fundamentales, sean contra un empresario privado o contra una Administración pública, tengan los mismos plazos, el que se corresponda con el tipo de acción que se ejercita. Por otra parte, en coherencia con las enmiendas que se proponen a los artículos 2.f) y 3.c), además del ejercicio de las potestades en materia laboral, hay que incluir las que se ejercen en materia de función pública, cuando es susceptible de impugnación por vulneración de derechos fundamentales en alguna de las materias sujetas a la jurisdicción social.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 78

De adición.

Texto que se propone:

«En caso de demanda por despido, la parte actora podrá solicitar en su demanda la anticipación de todos los documentos e informes en los que la empresa justifique la extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso, deberá depositarlos en el juzgado, a disposición de las partes, en los diez días siguientes al momento en que sea requerida. La demandada no podrá aportar nuevos documentos e informes en los que se justifique los hechos en los que se basa la extinción, de conformidad con el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

En los procesos por despido, la carga probatoria corresponde a la empresa, por lo que es absurdo que se demore la prueba al momento del juicio, y que el trabajador, hasta el momento del juicio oral, no disponga de los elementos probatorios en los que la empresa basa su pretensión. Esto genera una manifiesta indefensión

cuando el volumen de la documentación imposibilita un verdadero análisis contradictorio en el juicio oral.

—————

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 79, número 7

De modificación.

Texto que se propone:

«7. En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 180.4 de esta ley, incluyendo el cese en la prestación de servicios, en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial reúne alguna de estas circunstancias:

- Perjudica la dignidad o la integridad física o moral del trabajador.
- Pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas.
- Se acredite la falta de pago de los salarios equivalentes a tres mensualidades.
- Incurra en incumplimiento grave de las obligaciones preventivas del empresario que afecten a la seguridad y salud del trabajador.
- En general, pueda producir posibles consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior.

La adopción de la medida cautelar no impedirá el abono de los salarios correspondientes al período de suspensión del deber de prestación de servicios, así como el mantenimiento del deber de cotización, con la limitaciones establecidas en el artículo 110.1.a) de esta Ley. Ello se entiende sin perjuicio de que el trabajador acceda a la situación legal de desempleo, y en caso de abono de salarios impagados, se proceda a su regularización como en el caso previsto de los salarios de tramitación. Una vez dictada sentencia no firme, el trabajador podrá solicitar la medida de cesación de prestación de servicios, que será acordada en todos los casos en que la sentencia hubiera dispuesto la resolución del contrato, lo que se llevará a efecto por los trámites de la ejecución provisional de la sentencia.»

—————

**JUSTIFICACIÓN**

Es preciso clarificar cómo opera la medida cautelar vinculada al cese en el ejercicio de la actividad en caso de extinción del contrato por incumplimiento empresarial a fin de eliminar elementos de indeterminación e inseguridad en su adopción, así como los efectos que genera en la medida que es imputable al empresario.

—————

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 80. Se añade un nuevo número 4, con la siguiente redacción:

De adición.

Texto que se propone:

«4. El proceso especial de reclamación de pago cantidad se tramitará cuando se pretenda el cobro de las siguientes deudas:

- Salarios adeudados, que representen una cantidad vencida, líquida y exigible, que no exceda de 30.000 euros.
- Indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas o por despido colectivo, respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.
- Indemnizaciones por fin de contratos temporales, respecto del importe que se deduzca del propio contrato.

El actor deberá aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- En caso de reclamación de salarios, copia de los contratos, nóminas o certificados que acrediten la existencia de una relación laboral comprensiva, al menos, del periodo objeto de reclamación.
- En el caso de las indemnizaciones, deberá aportar la carta o documento suscrita por la empresa donde conste reconocida el importe de la indemnización, o la resolución administrativa que reconozca dicha deuda, o en su caso, copia del contrato temporal en el que consten los elementos para fijar la indemnización.
- Igualmente deberá aportar el certificado del acto de solución extraprocesal sin que constara en el mismo la oposición del demandado, o cuando constando oposición, no hubiera aportado a dicho acto justificante de pago de la cantidad reclamada.

La iniciación del proceso podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Si la solicitud reúne los requisitos anteriormente expresados, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. A dicho escrito acompañará los documentos o la designación de las pruebas en las que funde la oposición al pago. El requerimiento se notificará en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Igualmente se notificará al Fondo de Garantía Salarial.

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, junto con los documentos justificativos de la oposición, el juzgado procederá de inmediato a convocar la vista, celebrándose el juicio por los trámites del procedimiento ordinario, pero sin que el demandado pueda aportar otros documentos ni designar otras pruebas que las indicadas en el escrito de oposición. Igualmente podrá formular oposición el Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 23.5 de esta ley.

Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada. Despachada ejecución, ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Existe toda una variedad de acciones laborales que tienen una muy limitada complejidad en su resolución pero que sobrecargan de trabajo los Juzgados e imponen una demora extraordinaria en la efectividad de la Justicia. Determinados incumplimientos contractuales del empresario no exigen propiamente de una fase contradictoria plena, sobre todo cuando ya ha mediado de un intento de solución extraprocésal.

El prototipo lo constituye el impago salarial, respecto de lo cual sólo cabe constar la vigencia de la relación laboral y la prueba del pago a cargo de la propia empleadora por el mecanismo establecido a tal efecto. Su verificación es una actividad que no requiere en absoluto la complejidad de un proceso sustanciado por todas sus fases, sobre todo cuando ha precedido un acto de conciliación en el que la demandada ha podido oponerse y no lo ha hecho, o cuando, habiéndose opuesto, no ha podido justificar en ese acto la realidad del pago. Los señalamientos para resolver ese litigio no tienen la preferencia de los procesos de despido, o de tutela de derechos fundamentales, o de conflicto colectivo, y son necesarios, de promedio, más de 8 meses, como hemos visto, para celebrar un juicio cuyo objeto se limita a

constatar si la empresa ha realizado o no el pago que se le reclama.

En el ámbito de la LEC, el proceso monitorio tiene lugar cuando se pretende el cobro de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite, mediante documentos, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, siendo relevante igualmente los documentos en los que acrediten una relación anterior duradera. En este sentido, a la vista del resultado del intento de solución extraprocésal y en función de los términos de la oposición a la pretensión, sobre todo cuando no existe tal oposición, cabría poner en marcha el proceso monitorio laboral que directamente abra la ejecución una vez que el órgano judicial ha constatado el título extrajudicial constituido, precisamente, por el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara la oposición del demandado.

#### ENMIENDA NÚM. 22

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82.1. primer párrafo

De sustitución.

Texto que se propone:

Sustituir el plazo de «diez días» por el de «**quince días**».

#### JUSTIFICACIÓN

El PL reduce el plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio se reduzca de quince días, que contempla la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 82.2, a diez. Esta reducción no está justificada y choca con el plazo mínimo para solicitar antes del juicio pruebas para practicar en éste, que es también de 10 días. Así pues, debe mantenerse en este precepto el plazo de 15 días que se recoge en la vigente LPL.

**ENMIENDA NÚM. 23****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 97.3.párrafo último.

De adición.

Texto que se propone:

Adición de un inciso:

«La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, **incluida la conciliación ante el Secretario Judicial, sin causa justificada**, se aplicarán por el Juez o Tribunal las medidas previstas en el artículo 66.3.»

**JUSTIFICACIÓN**

Añadir junto a la mala fe o temeridad, y a la ausencia injustificada a la conciliación o mediación previa, la ausencia también injustificada a la conciliación ante el Secretario Judicial como uno de los supuestos en los que la sentencia pueda imponer las costas al litigante.

tando servicios o cesar en la prestación en cumplimiento de la sentencia, quedando en este último caso en situación de desempleo involuntario desde ese momento, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse. Si la sentencia fuera revocada, el empresario deberá comunicar al trabajador, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación, la fecha de reincorporación, **para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes a la recepción del escrito**. Si el trabajador no se reincorporase quedará extinguido definitivamente el contrato, siguiéndose en otro caso los trámites de los artículos 278 y siguientes, si la sentencia hubiese ganado firmeza.

**En este caso y a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada.»**

**JUSTIFICACIÓN**

Enmienda técnica. El párrafo último del apartado 1 del art. 111 del PL, que no figuraba en el Anteproyecto, referido a los procedimientos de extinción de contrato ex-artículo 50 ET, debe ir como apartado separado, ajustando la redacción tanto gramaticalmente como a la regulación del artículo 278 del PL. Salvo que se entienda mejor ubicado en el artículo 303 como nuevo Apartado 3, referido a la ejecución provisional de sentencias recaídas en otros procesos.

**ENMIENDA NÚM. 24****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 111.1. tercer párrafo

De modificación.

Pasar el actual párrafo último del Apartado 1 del art. 111, a nuevo Apartado 3, al final del artículo, con la siguiente redacción:

Texto que se propone:

«**En caso de** sentencia que acuerde la extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, cuando el empresario interponga recurso contra la misma el trabajador **podrá optar entre** continuar pres-

**ENMIENDA NÚM. 25****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 139.1.b)

De modificación

Texto que se propone:

«b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma **procederá recurso de suplicación**, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer que las sentencias dictadas en esta materia son recurribles en suplicación, toda vez que los derechos de conciliación implicados en estos procesos constituyen una materia vinculada estrechamente y de manera finalística con los derechos y las políticas de igualdad y de no discriminación. La relevancia de esta materia, fundamental para avanzar en la eliminación de obstáculos a la plena participación sociolaboral de las personas, que a su vez hace deseable contar con una jurisprudencia de suplicación sobre la misma, exigiría que estas sentencias sean susceptibles de recurso como regla general, y no sólo cuando se haya acumulado una pretensión de resarcimiento de perjuicios de una determinada cuantía.

## ENMIENDA NÚM. 26

## FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 120, al que se le añade un nuevo inciso

De adición.

Texto que se propone:

«La calificación del despido con arreglo a esta sección se llevará a cabo cuando la empresa invoque la concurrencia de causas objetivas, o cuando se hubiera encubierto un despido objetivo mediante la invocación de otra causa extintiva y así se hubiera acreditado en el proceso como supuestas causas disciplinarias, la terminación de contratos temporales fraudulentos, o la ausencia completa de causa.»

## JUSTIFICACIÓN

Es preciso clarificar cómo se lleva a cabo el despido objetivo fraudulento en la práctica, y además, la necesidad de que opere el mecanismo de fraude no sólo ante supuestas causas disciplinarias, sino también ante el despido colectivo. Aunque son medidas derivadas del régimen general de los actos jurídicos, lo cierto es que la jurisprudencia se niega a aplicar los mecanismos de corrección del fraude ante la invocación del despido, lo que distorsiona la aplicación de los mecanismos del despido colectivo y la propensión generalizada a recurrir al despido disciplinario en la convicción de que nunca puede dar lugar a la nulidad aunque responda a consideraciones relacionadas con el funcionamiento de

la empresa y se hubieran omitido las garantías de intervención de los representantes de los trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 27

## FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121, número 3, al que se le da nueva redacción:

De modificación.

Texto que se propone:

3. El despido objetivo se considerará fraudulento cuando afecte a los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida y la empresa lo hubiera invocado para impedir la aplicación de la indemnización del despido disciplinario improcedente. Al trabajador le corresponderá acreditar la existencia del fraude de acuerdo con las reglas generales de distribución de la carga de la prueba. El mismo se podrá deducir por la existencia de cualquier motivo determinante del cese ajeno a las causas objetivas invocadas en la carta.

## JUSTIFICACIÓN

En relación con el fraude al despido disciplinario, es preciso clarificar cómo opera la prueba del fraude y además, los efectos cuando la extinción es mera discrecionalidad del empresario, pues en caso contrario, estarían más protegidos los trabajadores que han tenido un conflicto con la empresa que los que son objeto de despido por libre voluntad empresarial. Por otra parte, es de prueba imposible acreditar los motivos subjetivos utilizados por la empresa para el despido, por lo que la carga de la prueba al trabajador debe ser compatible con la tutela judicial efectiva.

## ENMIENDA NÚM. 28

## FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121, al que se le adiciona un nuevo número 4

De adición.

Texto que se propone:

«4. Sin perjuicio de las medidas de anticipación de la prueba que se puedan solicitar, la empresa deberá remitir el informe previo de los representantes de los trabajadores a que se refiere el artículo 64.5.a) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Su incumplimiento se considerará un incumplimiento formal del despido objetivo con los efectos inherentes a dicha declaración.»

### JUSTIFICACIÓN

El informe previo ante la reestructuración de la empresa es una exigencia derivada de los derechos de información y consulta de los representantes establecido en la regulación actual del ET cuyo incumplimiento debe integrar las causas de improcedencia del despido, salvo que proceda la nulidad por otros motivos.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 124

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 124. Procedimiento de Despido Colectivo.

1. La impugnación de la decisión administrativa que resuelva el expediente requerirá haber agotado la vía administrativa previa. La acción colectiva frente a la decisión administrativa sólo la podrán ejercitar, en su caso, la empresa afectada, y los representantes legales o sindicales de los trabajadores afectados, incluidos en todo caso los que hubieran intervenido en el período de consultas en las empresas sin representación.

La acción individual de despido contra la decisión empresarial la podrán ejercitar los trabajadores afectados por la extinción, y en dicho proceso sólo se podrá resolver sobre la validez y efectos de la extinción que afecte al concreto trabajador o trabajadores demandantes. Lo que se hubiera resuelto en la acción colectiva será vinculante para el proceso en el que se conozca de la acción individual, el cual quedará suspendido cuando exista conexión de dependencia directa entre ambos procesos.

2. No obstante lo anterior, cuando la selección de los trabajadores se hubiera realizado, en su caso, por el

empresario con posterioridad a la autorización administrativa, las acciones individuales de los trabajadores afectados o en su caso, la acción de conflicto colectivo, se sustanciará por la modalidad procesal correspondiente.

3. Tanto la acción colectiva como la individual estarán sometidas al plazo de caducidad de un mes, que se computará desde que la resolución firme en vía administrativa sea notificada a las partes.

4. En caso de acuerdo durante el período de consultas, se presumirá la concurrencia de la causa y sólo se podrá impugnar por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, o cuando la causa fuera manifiestamente infundada. En el supuesto de haberse resuelto el proceso de oficio a que se refiere el artículo 148.b) de esta Ley, la sentencia que se hubiera dictado tendrá efectos de cosa juzgada sobre la validez del acuerdo por los motivos impugnados.

5. El órgano judicial declarará nula la autorización administrativa, en primer lugar, cuando la autorización administrativa incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder. Igualmente declarará nula la extinción cuando se incurra en alguna de las causas previstas en el art. 122.2, letras a), c), d), f).

6. El órgano judicial declarará nulo, de oficio o a instancia de parte, la decisión empresarial de extinción colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empresario si no se hubiese tramitado la previa autorización administrativa u obtenido la autorización judicial del Juez del concurso, en los supuestos en que esté legalmente prevista. En tal caso la condena a imponer será la que establece el artículo 113.

La anulación de la autorización administrativa implicará la declaración de nulidad, igualmente, de los despidos que se hubieran llevado a cabo en su cumplimiento, sin perjuicio de que para que puedan tener lugar los efectos de la reposición en las anteriores condiciones de trabajo será precisa la conformidad del trabajador afectado. La ejecución se llevará a cabo por los trámites del despido declarado nulo respecto de los trabajadores que así lo manifestaren.

En lo no establecido en este precepto, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley para la impugnación de actos administrativos en materia laboral.»

### JUSTIFICACIÓN

Es preciso regular el procedimiento de despido colectivo pues resulta totalmente insuficiente la remisión al procedimiento de impugnación de actos administrativos. Además, tampoco es aceptable la mera nulidad por ausencia de autorización administrativa, pues la misma debe derivar por vulneración de derechos fun-

damentales y otros supuestos que tienen el mismo nivel de protección.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

### ENMIENDA NÚM. 30

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 138, número 7

De modificación.

Texto que se propone:

«7. La sentencia declarará justificada o injustificada la decisión empresarial, según hayan quedado acreditadas o no, respecto de los trabajadores afectados, las razones invocadas por la empresa.

**La sentencia que declare justificada la decisión empresarial, reconocerá el derecho del trabajador a extinguir el contrato de trabajo en los supuestos previstos en el art. 41.3 y 40.1 del Estatuto de los Trabajadores.**

La sentencia que declare injustificada la medida reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo, **así como al abono de los daños y perjuicios que la decisión empresarial hubiera ocasionado durante el tiempo en que ha producido efectos.**

Se declarará nula la decisión adoptada en fraude de ley, eludiendo las normas establecidas para las de carácter colectivo en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el artículo 108.2.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la sentencia que declare justificada la decisión empresarial se tiene que reconocer el derecho a la extinción de la relación laboral, en los casos en que es posible a pesar de que está justificado, lo que ocasiona problema en la práctica de coordinación.

Además, tampoco se contempla el abono de los daños y perjuicios generados por la actuación empresarial ilícita, lo que afecta tanto a la fase declarativa del proceso como a la ejecución.

Al artículo 138, número 8

De adición.

Texto que se propone:

«En el caso de que el trabajador no inste la resolución del contrato de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para la reposición del trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

No es aceptable el mecanismo de ejecución de sentencias en la modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica en los casos en que se declare injustificada la decisión empresarial, dado que ante la negativa del empresario a reintegrar al trabajador a las anteriores condiciones, la única posibilidad que le queda al trabajador es solicitar la extinción de su contrato de trabajo ante el incumplimiento contractual del empleador.

Se trata de una flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en donde la empresa no asume ninguna consecuencia por el desacato a la decisión judicial, ni siquiera se plantea una actuación sancionadora ni por el Juzgado ni por la Autoridad Laboral. En realidad la regulación legal alude a la ejecución del fallo, pero que se transforma en una acción de resolución contractual, cuando una medida no es incompatible con la otra.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 138, número 9

De adición.

Texto que se propone:

«En la ejecución del fallo se adoptarán las medidas previstas en los artículos 182 y 183 de esta Ley cuando se aprecie la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la modalidad procesal a las particularidades que derivan de la lesión de los derechos fundamentales, incluyendo la indemnización adicional por dicha lesión y otras medidas de restablecimiento del derecho fundamental.

## ENMIENDA NÚM. 33

## FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 146.2. Se modifica el apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 146 del PL, en su apartado 2, incluye entre las excepciones a la no revisabilidad unilateral de actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, la revisión de los actos en materia de protección por desempleo efectuadas por la entidad gestora, lo que es una novedad que no se incluía en la vigente LPL. Es difícil ver con claridad el alcance y el sentido de dicha excepción, que se enumera a continuación de supuestos de relevancia heterogénea como, entre otros, la rectificación de errores materiales. Entendida en su sentido más literal, dicha excepción constituiría una medida sumamente drástica en abierta oposición a los principios y las reglas jurídicas en esta materia, por lo que resulta necesaria la supresión de la referencia final de dicho apartado 20.

## ENMIENDA NÚM. 34

## FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 165.1. Reintroducir la palabra «activa» en el Apartado 1 del artículo 165

De adición.

Texto que se propone:

«1. La legitimación **activa** para impugnar un Convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:»

## JUSTIFICACIÓN

En el Anteproyecto figuraba la expresión «legitimación activa» tanto en la rúbrica como en el Apartado 1 del este artículo. El dictamen del CES señalaba que debía desaparecer la palabra «activa» de la rúbrica del artículo, toda vez que en él se regula la legitimación activa y la pasiva, pero no el Apartado 1, como por error también se ha eliminado. Procede reincorporar esa palabra.

## ENMIENDA NÚM. 35

## FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 187

De modificación.

Texto que se propone:

Unificar en los Apartados 1, 3 y 5 del artículo los plazos para recurrir en reposición en «**cinco días**» para todos los supuestos, así como los plazos de impugnación y de resolución por el Juez o Tribunal, con independencia de que se trate de órgano unipersonal o colegiado.

## JUSTIFICACIÓN

La LEC/2000 elevó el plazo de reposición de tres a cinco días. Tras la reforma por la Ley 13/2009 ese plazo se mantuvo (Art. 452 y 453 LEC), sin que haya ahora razón alguna para volver a reducir el plazo a tres días, en el orden jurisdiccional social, diferenciando entre órganos unipersonales y colegiados.

**ENMIENDA NÚM. 36****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 188

De modificación.

Texto que se propone:

«Unificar en el Apartado 2, párrafos 1.º, 2.º y 4.º, del artículo 188 los plazos para interponer recurso directo de revisión en «**cinco días**» para todos los supuestos, así como los plazos de impugnación y de resolución por el Juez o Tribunal, con independencia de que se trate de órgano unipersonal o colegiado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Misma justificación que en el caso anterior, con remisión al artículo 454 LEC.

**ENMIENDA NÚM. 37****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 191.2.g)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda relativa al art.139.1.b).

**ENMIENDA NÚM. 38****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 191.2.g)

De modificación.

Texto que se propone:

«g) En reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de tres mil euros. Tampoco procederá recurso

en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.»

**JUSTIFICACIÓN**

La elevación de la cuantía del recurso de suplicación de 1.800 a 6.000 euros, salvo en los litigios sobre prestaciones de la Seguridad Social, es excesiva. Parece pertinente que la elevación de la cuantía sea común a 3.000 euros.

**ENMIENDA NÚM. 39****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 192.3

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el inciso final: «y, en general, a la reclamación de reconocimiento de derechos siempre que tengan traducción económica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe suprimirse la referencia a la reclamación de reconocimiento de derechos tal y como se contempla en este Apartado 3, ya que no siempre pueden valorarse económicamente, evitando así que pueda interpretarse que las sentencias declarativas de derechos sólo son recurribles cuando sean traducibles económicamente y superen el umbral cuantitativo fijado.

**ENMIENDA NÚM. 40****FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 200.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica, suprimiendo los dos incisos finales, con la siguiente redacción:

«1. Instruido de los autos por tres días el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta, identificando de forma sucinta las circunstancias justificativas, podrá acordar oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir.»

#### JUSTIFICACIÓN

No cabe aceptar, aunque esté en el actual texto de la LPL, sin práctica aplicación por los TTSSJJ, que una Sala de un TSJ pueda acordar la inadmisión de un recurso de suplicación porque esa misma Sala haya dictado ya sentencias desestimatorias en cuanto al fondo en supuestos sustancialmente iguales. Tampoco que lo inadmita por existir doctrina unificada del Tribunal Supremo, pues impide la evolución de la doctrina jurisprudencial.

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 206. Primero

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar los límites para recurrir en casación

«a) Las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en los apartados n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de **cien mil euros**.

b) Las sentencias dictadas en relación con expedientes de regulación de empleo de extinción de contratos de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cualquiera que sea la cuantía, cuando afecten a menos de **cincuenta trabajadores**.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resultan excesivos los límites para recurrir en casación a estos asuntos y materia de nuevo acceso al orden social, máxime teniendo en cuenta que se trata de litigios que son conocidos en instancia por Salas de TTSSJJ o de la Audiencia Nacional, sin recurso de suplicación.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 209.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Preparado el recurso, el Secretario judicial concederá a la parte o partes recurrentes, por el orden de preparación, el plazo de quince días para formalizar el recurso, durante cuyo plazo, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o su examen, **en la forma dispuesta en el artículo 48.1**, en soporte convencional o mediante acceso informático o soporte electrónico de disponerse de tales medios. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado recogiera o examinara los autos puestos a su disposición. Si la Sala dispusiera de medios para dar simultáneo traslado o acceso a las actuaciones a todas las partes recurrentes, dispondrá que tanto la puesta a disposición de las mismas, como la formalización del recurso, se efectúen dentro de un plazo común a todos los recurrentes.»

#### ENMIENDA NÚM. 43

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 211.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Durante el plazo de impugnación los autos se encontrarán a disposición de la parte o del letrado que designe a tal fin en la Oficina judicial de la Sala para su **entrega** o examen En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1**.»

## ENMIENDA NÚM. 44

## FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 219, número 3

De modificación.

Texto que se propone:

Consiste en la adición de un nuevo inciso, que se colocaría tras el párrafo primero, con la siguiente redacción.

En el inciso primero del artículo 219.3 se establece un nuevo párrafo:

«Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán parte en los procesos que promueva el Ministerio Fiscal en los términos anteriormente señalados.»

## JUSTIFICACIÓN

Es preciso reconocer esa legitimación, igualmente, a los sindicatos más representativos en la medida que se trata de una facultad para intervenir en la formación de la jurisprudencia que integra el ordenamiento jurídico y trasciende sus efectos a cualquier sector económico. No se puede agotar su intervención a la mera solicitud, debiendo poder intervenir en su tramitación.

## ENMIENDA NÚM. 45

## FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 220.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Durante el plazo referido en el apartado anterior las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su **entrega** o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.**»

## ENMIENDA NÚM. 46

## FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 223.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Preparado en tiempo y forma el recurso, el Secretario judicial, dentro de los dos días siguientes, concederá a la parte o partes recurrentes el plazo común de quince días para interponer el recurso ante la misma Sala de suplicación, a partir de la notificación de la resolución al letrado o letrados designados, durante cuyo plazo los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial de la Sala para su **entrega** o examen, si lo estiman necesario. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.**»

## ENMIENDA NÚM. 47

## FIRMANTE:

M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 226.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. De no haberse apreciado causa de inadmisión en el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo común de quince días, durante el cual, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal para su **entrega** o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.**»

## JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación,

como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

---

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 219.3

De modificación.

Texto que se propone:

Eliminar la referencia a las «corporaciones».

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley incluye entre las entidades legitimadas para solicitar del Ministerio Fiscal que presente recurso de casación para unificación de la doctrina, a sindicatos y organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y «entidades o corporaciones públicas que por las competencias que tengan atribuidas y ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa». Bajo la palabra «corporaciones» se incluyen instituciones u organizaciones que no defienden intereses de las partes del litigio, sino de otro tipo, como los Colegios profesionales, incluyendo el de los abogados, que no deben tener la misma legitimación.

**Se adiciona un nuevo Capítulo V al Libro Cuarto, Título I, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley.**

Libro Cuarto, Título I, Capítulo V, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 289. Ámbito de aplicación

De modificación.

Texto que se propone:

«Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación:

1. A las sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo estimatorios de pretensión de condena y susceptibles de ejecución individual en los términos del artículo 160.3.

2. A los acuerdos alcanzados en los procedimientos de conciliación o mediación establecidos en la legislación vigente o por medio de los acuerdos voluntarios de solución extrajudicial de conflictos, así como los laudos arbitrales, que estimen alguna de las pretensiones definidas en el artículo 153 de esta ley, o que se refieran a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, movilidad geográfica, suspensión o extinción de contratos de trabajo, siempre que tenga carácter colectivo conforme a la legislación laboral.»

---

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 290. Competencia.

De modificación.

Texto que se propone:

«La ejecución de los títulos derivados de conflicto colectivo corresponderá al órgano judicial establecido de conformidad con el artículo 237. No obstante, será competente para dar cumplimiento a los efectos individuales del título de conflicto colectivo el Juzgado o Tribunal que hubiera sido competente para conocer de esa misma pretensión individualizada.»

---

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 291. Beneficiarios de la condena

De modificación.

Texto que se propone:

1. La sentencia estimatoria determinará el grupo de los trabajadores que han de entenderse beneficiados

por la condena, fijando los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el cumplimiento de la misma.

2. Cuando el título ejecutivo no hubiese determinado suficientemente los beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte o de oficio, y con audiencia de la parte condenada, dictará auto en que resolverá, según los datos, características y requisitos establecidos en el propio título, los beneficiarios de la condena.

#### ENMIENDA NÚM. 52

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 292. Sujetos legitimados para intervenir en la ejecución

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La ejecución sólo la podrán instar los sujetos que han intervenido en el proceso haciendo valer la pretensión, como demandantes o los sindicatos representativos que hubieran sido parte en el proceso al amparo del artículo 155 de la presente ley, haciendo valer igualmente dicha pretensión.

En todo caso, los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 LOLS, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo 87 TR LET y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores podrán personarse como partes en el proceso ejecutivo, aun cuando no lo hayan promovido, o no hayan sido parte en el procedimiento declarativo, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.

2. Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, susceptible de individualización, los sindicatos podrán actuar en nombre de sus afiliados, así como de todos aquellos beneficiarios de la sentencia que les den su autorización expresa. En relación con estos últimos también podrán actuar los órganos de representación unitaria de los trabajadores.

3. Las acciones individuales que se hubieran iniciado con anterioridad al proceso de conflicto colectivo y que hubieran quedado en suspenso, de conformidad con el artículo 160.3 de esta ley, se entenderán resueltas en los términos de la sentencia firme de conflicto colectivo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.»

#### ENMIENDA NÚM. 53

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 293. Trámite de la ejecución

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Una vez solicitada la ejecución en los términos establecidos anteriormente, el Juzgado o Tribunal despachará ejecución de sentencia de conflicto colectivo, pudiéndose oponer la parte afectada por el fallo en el plazo de cinco días, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia, que habrá de justificar documentalmente. También podrá invocar la prescripción de todo o parte del contenido del fallo, cuando hubiera transcurrido un año desde que la sentencia quedó firme, y no hubiera operado la interrupción por ningún mecanismo establecido en Derecho.

2. Una vez despachada ejecución, la parte a cuyo cargo corresponda el cumplimiento del fallo, tendrá que aportar, en un plazo de veinte días, los siguientes extremos:

a) Relación, en su caso, de empresas afectadas por el fallo, así como la indicación de los archivos y registros con arreglo a los cuales verificar dicha información.

b) Relación, en su caso, de los trabajadores frente a los que se deriven derechos del título ejecutivo, con indicación del alcance que la ejecución del fallo determina en cada trabajador.

c) Medidas ejecutivas que la parte condenada por el fallo ha dispuesto para llevarlo a debido efecto, con indicación de los plazos cuando aún no se hubieran consumado.

3. A la vista de dicha información, y previa audiencia de las partes que han promovido la ejecución, el Secretario judicial adoptará alguno de estos pronunciamientos:

a) Declarar completamente ejecutada la sentencia.

b) Requerir al condenado para que lleve a cabo el cumplimiento del fallo, en relación con los trabajadores respecto de los cuales hubiera datos suficientes para individualizar los efectos del mismo.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los trabajadores afectados por el fallo podrán solicitar la ejecución, ante el órgano judicial competente, en caso de que la ejecución colectiva no hubiera satisfecho íntegramente el alcance del fallo.»

## JUSTIFICACIÓN

Ha sido en el ámbito del Orden Social donde se han incorporado, por vez primera, soluciones procesales para articular los conflictos jurídicos que afectan a todo un conjunto de destinatarios, a un grupo de trabajadores destinatarios de una misma norma, convenio, decisión o práctica de empresa. Esas mismas soluciones se han incorporado a la legislación procesal común, de la mano de la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios, que ha ido así dando cuenta de mecanismo de tutela procesal que afectan a colectivos genéricos de ciudadanos, o a conflictos plurales, o con interesados difusos. La incorporación de soluciones procesales en el ámbito civil no se ha correspondido con una evolución posterior de la legislación procesal laboral, sobre todo en las materias relativas a la ejecución de las sentencias que resuelven este tipo de conflictos.

1. En cuanto a la competencia judicial, la unificación de la competencia en el órgano que dictó la resolución puede concentrar en dicho juzgado las tareas de ejecución que en los conflictos que afectan a multitud de trabajadores y empresas, no es descartable toda una variedad de vicisitudes que pueden generar una importante carga procesal, sobre todo en el ámbito de la Audiencia Nacional.

Ello además genera un distanciamiento entre el ámbito del conflicto que comprende varios centros de trabajo y el tribunal que ejecuta como sucede en los conflictos de ámbito nacional.

Por ello la competencia no debería limitarse al juzgado o tribunal que dictó la resolución, sino a los del lugar del centro de trabajo en el que se prestan servicios, por más que ejecute un título despacho por otro órgano judicial.

2. La legitimación debería limitarse a los sujetos colectivos que han sido parte en el proceso, sosteniendo la pretensión, además de la acción ejecutiva individual de los trabajadores afectados. Admitir otros sujetos colectivos distorsiona el proceso, instrumenta las acciones ejecutivas y genera una concurrencia de sujetos colectivos difícil de articular.

El papel de los representantes unitarios no debe de posibilitar su intervención como ejecutantes si no han sido los que se han personado en el proceso como actores o mediante la adhesión a la demanda. Un doble canal de sujetos legitimados es una enorme fuente de conflictos entre los propios sujetos colectivos antes las previsible diferencias que puedan surgir.

3. El alcance de la ejecución debería incluir no sólo la ejecución contenciosa, sino la voluntaria, es decir, la que lleva a cabo la empresa bajo los criterios que ha fijado el órgano judicial para evitar el unilateralismo empresarial en la determinación de los afectados y el alcance del título.

Pero esta no es la única perspectiva de la ejecución, pues no es pensable con la mera aportación de la parte

condenada y el control del ejecutante colectivo, se resuelvan todos los problemas que pueden generar a la hora de concretar los efectos del fallo.

Ni las organizaciones sindicales disponen de medios ni posibilidad para verificar la corrección de las propuestas empresariales, ni su actuación procesal puede implicar responsabilidad profesional por dicha actuación, ni tampoco su posición institucional es tal que permita trasladar su actuación procesal a los trabajadores de forma individualizada, sin el criterio del propio trabajador, el análisis circunstanciado de los datos relativos, e igualmente sin compensación por trabajo desarrollado y la carga procesal que dicha actuación implica para los Servicios Jurídicos y estructuras sindicales. Además, distorsiona gravemente la implicación del sindicato entre los trabajadores afiliados si su actuación procesal es la misma que para los no afiliados.

Por lo tanto, la fase de ejecución voluntaria debería implicar una participación de los ejecutantes y del órgano judicial para fijar el alcance del título ejecutivo, para determinar los trabajadores individualizados afectados, y para que la empresa dé cuenta ante el órgano judicial de la forma, plazos y condiciones en los que ha llevado a cabo el cumplimiento del fallo.

Esta actuación no debería impedir que, ulteriormente se pueda sustanciar la ejecución contenciosa propiamente dicha, donde se hacen valer concretas de los ejecutantes, que simplifican los procesos laborales en la medida que evitan un juicio declarativo, y simplifican la tarea ejecutiva mediante la acumulación de todas las ejecuciones ante un mismo órgano judicial. En este punto es donde la intervención de los representantes colectivos que han promovido el proceso sí que pueden llevar a cabo el ejercicio de acciones ejecutivas en interés de los trabajadores, afiliados, o trabajadores afectados a los que atribuyan su representación mediante la firma del documento de adhesión a la ejecución, con lo que simplifica igualmente los trámites procesales. Pero con ello no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, y no se asumen responsabilidades procesales respecto de trabajadores de los que el ejecutante colectivo ni tienen relaciones jurídicas procesales ni tampoco sustantivas más allá de la mera representatividad.

## JUSTIFICACIÓN

En la ejecución de una sentencia de conflicto colectivo sólo deben tener legitimación para instarla los sujetos colectivos. Ante todo los sindicatos, aunque también unos órganos unitarios, y junto a ellos en su caso las asociaciones empresariales o una empresa que haya instado el conflicto colectivo y obtenga sentencia favorable. Hay que excluir, por consiguiente, a los trabajadores individuales, a los que, dada la naturaleza jurídica del conflicto colectivo, en cuanto tales no cabe atribuir-

les legitimación activa. La STC 12/2009, hace especial hincapié en que la exclusión de la legitimación activa en un conflicto colectivo de los trabajadores individuales deriva de la propia naturaleza colectiva de los intereses sobre los que versa el procedimiento. Además de que el derecho a plantear conflictos colectivos forma parte esencial de la libertad sindical de las organizaciones sindicales (artículo 2.2.d, de la LOLS). Parece, pues, necesario potenciar la acción sindical que está unida a esta figura o modalidad procesal. Por otra parte, es conveniente perfilar un procedimiento de ejecución más claro y universal, para evitar que quien ha sido condenado en una sentencia dictada en conflicto colectivo pueda eludir o retrasar indefinidamente su cumplimiento voluntario.

#### ENMIENDA NÚM. 54

##### FIRMANTE:

**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 180.3

De modificación.

Se modifica la redacción, que queda como sigue:

Texto que se propone:

«3. Podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando, en caso de huelga, se impugne **la fijación de los porcentajes mínimos de personal necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad** o los actos de determinación del personal laboral, **o del personal con relación funcional o estatutaria**, adscrito a esos mínimos necesarios para garantizar los servicios esenciales, así como cuando se impugnen los actos de designación del personal laboral, **funcional o estatutario** adscrito a los servicios de seguridad y mantenimiento precisos para la reanudación ulterior de las tareas. El órgano jurisdiccional resolverá manteniendo, o modificando o revocando la designación de personal adscrito a dichos servicios conforme a las propuestas que, en su caso, formulen al respecto las partes.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación planteada al artículo 3.d).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 2011.— **Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.— **María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NUM. 55

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al último punto y seguido del Apartado III de la exposición de motivos

De supresión.

La frase que se suprime, contenida en el último párrafo del mencionado Apartado III, es la siguiente:

«Asimismo, las materias excluidas comprenden los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas, en las que se integran los posibles litigios que se deriven de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

#### MOTIVACIÓN

A través de ésta y de sucesivas enmiendas se trata de atribuir a la jurisdicción social la competencia sobre las materias relativas a la asistencia y protección social públicas en sentido amplio, incluyendo así las cuestiones que se susciten respecto a la protección derivada de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta atribución competencial, incluida en alguna de las versiones del Anteproyecto de Ley, parte de la idea de considerar a la jurisdicción social la sede adecuada para el examen de las respuestas que, ante las diversas situaciones de necesidad, debe brindar el sistema público de protección social en toda su extensión, independientemente de cuál sea la Administración o entidad

pública responsable. Se atribuye, por tanto, a la jurisdicción social la competencia para dilucidar cualquier controversia sobre dependencia, extendiendo su conocimiento no sólo a la determinación y valoración de la situación de dependencia, sino también al derecho a prestaciones que se derive de ésta.

La ampliación pretendida no desborda la previsión del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por un lado, la doctrina unificada (SSTSUD 31 de octubre de 2002 y 21 de febrero de 2008) ha resuelto atribuir la competencia al orden social cuando se trata de resolver sobre la valoración y calificación del grado de discapacidad con independencia del carácter o naturaleza de la prestación que se pretenda conseguir (no contributiva o asistencial) pues las consecuencias que se derivan de tal reconocimiento se incardinan sin ningún género de dudas dentro de lo que el artículo 9.5 de la LOPJ entiende por «rama social del derecho». Por otro lado, respecto a la competencia relativa al reconocimiento de prestaciones tampoco se produciría conflicto con el artículo 9.5 de la LOPJ; pues la expresión «seguridad social» en dicho precepto contenida debe entenderse en términos flexibles y amplios como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 158/95).

Se entiende que la jurisdicción social es la sede adecuada, además, por otras razones. Por un lado, es la jurisdicción especializada en la protección estricta en materia de Seguridad Social cuyos principios y fundamentos guardan mucha similitud con la protección por dependencia, resultando adecuado y coherente concentrar en una sola jurisdicción el conjunto del sistema público de protección social. A pesar de las reformas operadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción social es más próxima, más ágil y de más fácil acceso. También es más económica, puesto que la intervención de letrado es facultativa en la instancia, y es diferente el régimen de imposición de costas.

En definitiva, se considera que el juez social es el juez natural para el conocimiento de las cuestiones de protección social, por su especialización y por su menor tiempo de respuesta.

«f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente ley conforme al artículo 117.4 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho.»

#### MOTIVACIÓN

La enmienda, mediante la que se suprime la referencia al personal laboral de las administraciones públicas, se fundamenta en que el ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente), por lo que no debe mantenerse la exclusión de la competencia del orden jurisdiccional social para el personal funcionario en esta materia de tutela de libertad sindical. Ello a pesar de que sea cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en sus artículos 31 a 46 particularidades mínimas para el personal funcionario, que no justifican un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, se producirían paradojas que conducirían al absurdo. Un ejemplo sería el de la impugnación de los servicios mínimos ante una huelga en la administración pública, que llevaría a acudir a dos impugnaciones diferentes, ante dos órdenes jurisdiccionales distintos frente a una misma resolución administrativa, con posibles contradicciones y con diferentes plazos de resolución.

#### ENMIENDA NUM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De la letra f) del artículo 2

De modificación.

#### ENMIENDA NUM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado h) del artículo 2

De modificación.

«h) Sobre impugnación de Convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas o al conjunto de empleados públicos contemplados en el artículo 8 de la Ley 7/2007; así como sobre impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos, y, de haberse dictado respecto de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral o al conjunto de empleados públicos.»

#### MOTIVACIÓN

De acuerdo con el principio de unificación jurisdiccional que se aplica en el Proyecto de Ley, cuando se trata de resolver cuestiones que afecten a un mismo hecho litigioso, debería atribuirse la competencia a un único orden jurisdiccional. Así, en este caso, la competencia para conocer de las impugnaciones de dichos acuerdos y pactos conjuntos para funcionarios y personal laboral debería ser atribuido al orden jurisdiccional social, evitando así que se puedan producir pronunciamientos distintos, incluso contradictorios.

La suerte que corran estos instrumentos, cualquiera que sea el recorrido jurisdiccional que siga, debe ser la misma; no tendría sentido, por ejemplo, que se declarara la nulidad total o parcial de estos acuerdos o pactos por parte de un Orden jurisdiccional y que, por parte de otro Orden, se declarara su validez.

#### ENMIENDA NUM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la letra n) del artículo 2

De modificación.

«n) En impugnación de resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como **la impugnación por parte de los beneficiarios de otros actos de las Admi-**

**nistraciones Públicas en ejercicio de sus facultades sancionadoras que afecten a la suspensión o pérdida de las prestaciones de Seguridad Social, Desempleo, y del Sistema Nacional de Atención a la Dependencia.»**

#### MOTIVACIÓN

Es cuestionable la atribución al Orden Social de la competencia para conocer las sanciones administrativas previstas en la LISOS. Ello supone una enorme carga procesal que puede afectar al conocimiento de las materias típicamente laborales. El Orden Social se configura como compensador de la posición del trabajador, y en este punto los intereses protegidos son el interés empresarial en controlar la acción administrativa. Además, introduce una enorme complejidad en el proceso hasta el punto de tener que remitirse de forma supletoria a la LJCA, lo que afecta igualmente a la especialización de los titulares de los órganos judiciales.

Distinto es el caso de las sanciones que afectan a los trabajadores y que repercuten en la dinámica de los derechos a las prestaciones de Seguridad Social y Desempleo, donde la sanción opera como una causa de suspensión o extinción de la prestación y tiene que examinarse por el Orden Social, que tiene atribuido el completo régimen jurídico de tales prestaciones.

#### ENMIENDA NUM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al apartado o) del artículo 2

De modificación.

«En materia de prestaciones de Seguridad Social, **de prestaciones y servicios para la autonomía y atención a la dependencia**, protección por desempleo, protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la primera de las enmiendas.

## ENMIENDA NUM. 60

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De la letra s) del artículo 2 cuya redacción quedaría de la siguiente forma

De modificación.

«En impugnación de actos que pongan fin a la vía administrativa de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, **desempleo y sistema para la autonomía y atención a la dependencia**, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la primera de las enmiendas.

## ENMIENDA NUM. 61

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la letra b) del artículo 3

De modificación.

«b) De las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención.»

## MOTIVACIÓN

Evitar contradicciones con el artículo 2.e). Dicho precepto atribuye al Orden jurisdiccional social las cuestiones litigiosas sobre el cumplimiento de

## ENMIENDA NUM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la letra c) del artículo 3

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior al apartado f) del artículo 2.

## ENMIENDA NUM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la letra d) del artículo 3

De modificación.

«d) De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer **de las impugnaciones referidas a los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin**, los actos de designación concreta del personal laboral, **o del personal con relación funcional o estatutaria**, incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.»

## MOTIVACIÓN

La experiencia muestra que el control judicial que lleva a cabo, en estos casos, la Jurisdicción contencioso-administrativa puede no resultar eficaz, ya que la resolución judicial se suele producir con retraso, mucho después de que la huelga se haya realizado. Además, cuando la resolución es favorable a los accionantes y se produce tardíamente, es evidente que, en estos casos, queda imprejuizada la presunta vulneración del derecho de huelga. Por ello, se debe aprovechar esta norma para dar

una solución más apropiada a la impugnación de las cuestiones litigiosas que se susciten con ocasión o como consecuencia de una huelga en servicios esenciales.

La autoridad gubernativa, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, adopta dos tipos de medidas: por una parte, declara el carácter esencial de un servicio a efectos del ejercicio del derecho de huelga, con lo cual admite que se establezcan limitaciones al ejercicio de dicho derecho en el mismo, y, por otra, fija los servicios mínimos concretos que hay que prestar en dicho servicio esencial en caso de huelga. Estos servicios mínimos pueden ser de personal laboral, pero también en su caso de personal con relación funcional o estatutaria, de acuerdo con la enmienda al artículo 2.f).

La solución más equilibrada y eficaz es la de mantener en el Orden contencioso-administrativo la impugnación de la declaración como esencial de un determinado servicio, dado que, propiamente, esta actuación no tiene naturaleza laboral, aunque vaya a tener una clara proyección y consecuencias en dicho ámbito; y, en cambio, atribuir al Orden social las impugnaciones de los actos en los que se fijan los servicios mínimos que hay que mantener en un servicio declarado como esencial, por entender que esta actuación, que establece límites concretos al ejercicio del derecho de huelga, sí tiene una naturaleza laboral, o que afecta a personal con relación funcional o estatutaria, ya que incide directamente en el ejercicio concreto de dicho derecho, limitándolo, por parte de determinados trabajadores y empleados públicos.

Esta solución es coherente con el criterio que inspira la elaboración del Proyecto de Ley, según el cual es conveniente atribuir a un único Orden jurisdiccional todas las competencias que incidan en un mismo hecho litigioso. Y, asimismo, que el Orden jurisdiccional más idóneo para resolver estos litigios es el Orden social por razones de especialización.

El objetivo fundamental de la normativa procesal, en este caso, debe ser asegurar que la resolución del litigio se produzca en un momento tal que garantice un ejercicio efectivo del derecho de huelga. En otras palabras, que dicha solución se produzca con la suficiente antelación a la realización de la huelga.

#### ENMIENDA NUM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la letra e) del artículo 3

De modificación.

«e) De los Pactos o Acuerdos concertados por la Administraciones Públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud de manera exclusiva.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 2 letra h). Además, conviene señalar que la composición de las Mesas Generales de Negociación comunes no presentan diferencia alguna, más allá de la denominación específica, con la composición de una Mesa de Negociación de un Convenio Colectivo, al estar basados ambos en los mismos criterios (representatividad sindical, certificación oficial, presencia asesores, etc.), motivo por el cual demandamos que esta materia pase también a la jurisdicción social.

#### ENMIENDA NUM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la letra f) del artículo 3

De modificación.

«f) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas sobre la competencia de la jurisdicción social en relación con los actos administrativos sobre asistencia y protección social, con esta enmienda se propone la supresión de su

exclusión como materia de la que no conocerán los órganos jurisdiccionales sociales.

---

**ENMIENDA NUM. 66**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 21

De modificación.

«4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios de la seguridad social **y de la asistencia y protección social públicas**, que por disposición legal ostentan el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las anteriores enmiendas relacionadas con la competencia de la jurisdicción social en relación con los actos administrativos sobre asistencia y protección social.

---

**ENMIENDA NUM. 67**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Nuevo número 6 al artículo 5

De adición.

«6. En caso de que la apreciación de la incompetencia se lleve a cabo en el ámbito de los procedimientos de solución de conflictos previos a la vía judicial, se dará el mismo tratamiento que en el punto anterior en lo relativo a la suspensión de plazos de caducidad.»

**MOTIVACIÓN**

No sólo hay que contemplar la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad en caso de incompetencia apreciada judicialmente, sino cuando tales defectos afectan al trámite previo a la vía judicial, el efecto procesal ha de ser el mismo.

---

**ENMIENDA NUM. 68**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al último párrafo del apartado 1 del artículo 10

De modificación.

«En las demandas contra las Administraciones Públicas empleadoras será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste, **salvo para los trabajadores que presten servicios en la Administración General del Estado en el Exterior, en que será Juzgado competente el del domicilio del demandado.**»

**MOTIVACIÓN**

El personal laboral destinado en la Administración General del Estado en el Exterior alcanza la cifra de unos 6.000 trabajadores, con una litigiosidad y conflictividad laboral bastante elevada.

Con la redacción del Proyecto se podría estar violando el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, a título de ejemplo, un trabajador español que trabaja en Roma y nació en Italia, que nunca tuvo domicilio en España, no podría acceder en sus demandas a la Jurisdicción española.

---

**ENMIENDA NUM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 20

De modificación.

«4. Igualmente, los sindicatos más representativos, y los sindicatos con capacidad para negociar en un ámbito concreto, podrán actuar en el proceso en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la capacidad procesal de los afectados si estuvieran determinados. En particular, tendrán capacidad procesal para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al Orden Social.

Estas acciones se tramitarán por la vía de conflicto colectivo, y su ejecución se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones de dicha modalidad procesal.»

#### MOTIVACIÓN

El Orden Social debe dar respuesta a los procesos en los que existe una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, incorporando las particulares que ya ofrece la propia jurisdicción en cuanto la legitimación sindical para promover tales acciones, y la viabilidad del proceso de conflicto colectivo, que se debe extender para conocer este tipo de controversias.

Se sigue con ello el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporando igualmente los litigios en los que está en juego el derecho a la igualdad de mujeres y hombres en las relaciones laborales, que son un ejemplo cualificado de este tipo de controversias.

---

#### ENMIENDA NUM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

A un nuevo apartado 5 en el artículo 20

De adición.

«5. Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social. Igualmente, los sindicatos tendrán reconocido el beneficio legal de justicia gratuita a todos los efectos, en el Orden Social.»

#### MOTIVACIÓN

El reconocimiento del beneficio legal de justicia gratuita que tienen los trabajadores debe extenderse a los sindicatos por el interés colectivo en el que actúan.

#### ENMIENDA NUM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 21

De modificación.

«4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios de la seguridad social y del sistema de autonomía y atención a la dependencia, que ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores referidas a la competencia del orden social para lo referido a las prestaciones sociales.

---

#### ENMIENDA NUM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado 5 del artículo 21

De modificación.

«5. Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social y **de la asistencia y protección social públicas.**»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Al incluirse en la jurisdicción social la competencia en materia de asistencia y protección social públicas, el derecho a la asistencia jurídica gratuita debe extenderse expresa-

mente a sus beneficiarios en los mismos términos contemplados para trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

«El trabajador también podrá acumular a la acción de despido la relativa al pago de las retribuciones pendientes de abono hasta esa fecha. En el acto de juicio se respetará el orden de intervención establecido en el artículo 105 de esta ley.»

#### ENMIENDA NUM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 23

De modificación.

«La estimación de la caducidad o prescripción de la acción dará lugar a la absolución del empresario y del propio Fondo de Garantía. No obstante, si se aprecia interrupción de la prescripción por haber existido reclamación extrajudicial frente al empresario o reconocimiento por éste de la deuda, éstos no surtirán efectos interruptivos de la prescripción frente al Fondo de Garantía y se absolverá a éste, sin perjuicio del pronunciamiento que proceda frente al empresario, **salvo que el reconocimiento de la deuda hubiera sido hecho en documento público o ante un servicio de mediación, arbitraje o conciliación, en cuyo caso la interrupción de la prescripción también afectará al Fondo de Garantía.**»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de dejar claro que la interrupción de la prescripción sí afecta al Fogasa si el reconocimiento de la deuda por el empresario se ha llevado a cabo en documento público o documento administrativo ante un SMAC.

#### ENMIENDA NUM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al número 3 del artículo 26, mediante la adición de un nuevo párrafo al final del mismo con el siguiente tenor:

De modificación.

#### MOTIVACIÓN

En muchas ocasiones el despido arrastra el impago de salarios (normalmente lo que se conoce por liquidación de pagas extras, vacaciones y alguna mensualidad). Al no poderse acumular este tipo de acciones se obliga a las partes a entablar dos litigios con la consiguiente molestia para ellas y la distorsión que se produce en la administración de justicia como consecuencia del incremento de asuntos. Lo habitual es que ambos debates estén vinculados cuando se discute acerca de la cuantía del salario, dato necesario para resolver tanto el despido como la reclamación de cantidad. Y ocurre que se producen numerosas situaciones de litispendencia que arrastran suspensiones de señalamientos a la espera de un pronunciamiento que de forma fija y definitiva establezca la cuantía del salario. Tratándose de un único debate con proyección para resolver dos controversias, poder acumular ambas en un solo litigio beneficia enormemente la seguridad jurídica de los justiciables y supone un evidente ahorro en la litigiosidad.

#### ENMIENDA NUM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 1 del artículo 32, mediante la adición de un nuevo párrafo al final del mismo con el siguiente contenido:

De modificación.

«Se resolverá en primer lugar la demanda de resolución de contrato de trabajo si al tiempo del despido o la extinción del contrato por otra causa, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurren tales elementos se pasará a resolver la acción de despido u otra causa extintiva invocada por la empresa.»

#### MOTIVACIÓN

El régimen del artículo 32.1 en su segundo párrafo es prácticamente inaplicable, y encierra enorme indeterminación sobre los efectos prácticos de la resolución

de las acciones. Es por ello que se debe articular un mecanismo mucho más claro y explícito. En este punto es de recordar la regla general de las obligaciones sinalagmáticas, que impide al acreedor el cumplimiento de la obligación cuando a su vez no ha cumplido lo que le incumbe.

---

### ENMIENDA NUM. 76

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 63, mediante la adición de un nuevo párrafo con el número 2, numerando como 1 el texto inmodificado del Proyecto. El texto del punto 2 queda en los siguientes términos:

De modificación.

«2. En el acta del intento de conciliación o mediación habrá de precisar si la parte citada de contrario reconoce o rechaza, en todo o en parte, los hechos numerados en el escrito promotor del trámite. Igualmente se hará referencia sucinta a las causas de oposición a la pretensión invocadas por la demandada.

Las excepciones relacionadas con la legitimación de la parte actora, falta de legitimación pasiva, y caducidad o prescripción de la acción, sólo se podrán invocar dichas excepciones en el proceso si se hubieran invocado previamente en el intento de solución extraprocésal. Ello se entiende sin perjuicio de los defectos procesales de orden público que puedan ser apreciados de oficio por el órgano judicial, sin que ello pueda comprender la caducidad de la acción laboral.»

### MOTIVACIÓN

La relevancia de la posición mostrada en la fase de solución extrajudicial puede servir para estimular estos mecanismos que eviten el litigio, y además de ser una vía para limitar el coste del acceso al servicio público de la Justicia.

Hasta ahora, la vía previa a la judicial sólo puede ser una fase vinculante para la parte actora, que obligatoriamente tiene que promover y comparecer a tal trámite, y no puede aportar en la demanda pretensiones distintas, ni hechos diferentes a los invocados en el intento de solución extraprocésal. Por el contrario, la parte demandada ni siquiera tiene un deber real de comparecer al acto, lo que no perjudica su posición procesal, que en modo alguno está vinculada, según la doctrina judicial domi-

nante, por su postura en el acto de conciliación más allá de los hechos que hubiera reconocido, sin que en la práctica se le obligue a reconocer o negar ni siquiera los contenidos en la papeleta de conciliación.

Esto genera, en primer lugar un notable desequilibrio en contra de la parte actora, es decir, los trabajadores, pues la conciliación se configura como un obstáculo que añade complejidad al propio proceso laboral. Además, la falta de colaboración de la demandada introduce elementos para cuestionar la eficacia del trámite, pues su estrategia de defensa jurídica se relega a la ulterior fase judicial, y en concreto al acto del juicio oral, por lo que su intervención se basa en elementos de mera oportunidad,

Frente a ello, la parte demandada debería igualmente asumir una participación activa en el intento de evitación del proceso, lo que sirve para dar al mismo de sustantividad y reducir, por esa vía, el número de asuntos que se trasladan a la jurisdicción. Para que el acto de solución extraprocésal no sea un mero formulismo, es preciso reforzar la plasmación del conflicto y de las oportunidades de solución a fin de que tanto el actor como el demandado invoquen los fundamentos de la pretensión y las causas de oposición.

---

### ENMIENDA NUM. 77

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 63 mediante la adición de un nuevo punto 3

De modificación.

«3. Se impondrán las costas al demandado, comprensivas de los honorarios de letrado o graduado social, al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.
- b) Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas.
- c) Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.»

## MOTIVACIÓN

Las costas en la fase judicial representan un gasto en el que ha tenido que incurrir la parte para obtener la tutela judicial, y si bien el criterio del vencimiento puede ser una objetivación desproporcionada, no puede ser irrelevante la postura mantenida en la fase previa al proceso, cuando la parte se ha negado de forma concluyente a colaborar en la búsqueda de una solución que hubiera evitado el litigio. El criterio de la temeridad o mala fe puede ser igualmente insuficiente, pues sólo de forma excepcional se puede evidenciar dicha posición subjetiva de las partes, máxime cuando no hay elementos probatorios que puedan evidenciar dicha situación.

Es por ello que se debería contemplar su imposición al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

— Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocesal.

— Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas.

— Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.

## ENMIENDA NUM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 1 del artículo 65

De modificación.

«1. La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o mediación.»

## MOTIVACIÓN

Se pretende excluir la previsión de reanudación del plazo de caducidad transcurridos los quince días hábiles desde la presentación de la solicitud de la conciliación o mediación, puesto que esta regulación tiene

como único efecto derivar a la parte solicitante la posible falta de diligencia de la Administración laboral en los señalamientos para los actos de conciliación y mediación.

El posible funcionamiento anormal de la administración en las citaciones es fácilmente subsanable, tal y como se demuestra con los procedimientos de mediación gestionada por los servicios alternativos de solución de conflictos, en los que no se dan estas situaciones de demora en las citaciones.

Cargar a las y los usuarios de la justicia con la responsabilidad de solventar las deficiencias administrativas tiene como consecuencia, al margen del incremento de los riesgos para los usuarios, la normalización de aquellas deficiencias.

## ENMIENDA NUM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 2 del artículo 65

De modificación.

«2. En todo caso, **respecto de las acciones no sometidas a plazos de caducidad**, transcurridos diez días hábiles desde la presentación sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite. En estos casos, la acreditación del cumplimiento de este trámite previo al proceso judicial se hará mediante la aportación, junto con la demanda judicial, de copia del escrito registrado de solicitud de la conciliación o mediación.

En relación con las acciones sometidas a plazos de caducidad la parte solicitante podrá optar bien por interponer la demanda judicial una vez transcurrido los diez días hábiles desde la presentación sin que existiera citación para los actos de conciliación o sin haberse iniciado la mediación, o bien por esperar hasta el intento de conciliación o mediación.»

## MOTIVACIÓN

Para entender cumplido el trámite preprocesal de intento de conciliación ha de reducirse el plazo de 30 días contemplado por el Proyecto de Ley, puesto que triplica el previsto para la necesidad de señalamiento del acto de juicio una vez admitida la demanda de procedimiento ordinario, ya en el trámite judicial, que se fija en

10 días. Ese mismo es el plazo que se propone en esta enmienda como razonable en la vía preprocesal.

De lo contrario se podría darse el supuesto de que el trámite preprocesal durara 30 días, y el judicial, entre la admisión de la demanda y la celebración del juicio, únicamente 10 días, lo que supondría exigir una injustificada menor diligencia a la Administración laboral que a la Administración de Justicia.

Este plazo de diez días es el fijado con carácter general en los sistemas alternativos de solución de conflictos laborales para llevar a cabo los procesos de mediación.

Con la enmienda se busca también la protección de los derechos de los trabajadores en los procedimientos sometidos a plazos de caducidad, de manera que las deficiencias administrativas no tengan como consecuencia el mayor riesgo de pérdida de derechos laborales o de expectativas procesales. Por ello para las acciones sometidas a plazos de caducidad se ofrece la opción entre anticipar la demanda judicial una vez transcurrido el plazo de los 10 días, o bien demorar la demanda judicial al intento de conciliación o mediación. De esta manera se impide que el defectuoso funcionamiento de la administración laboral pueda repercutir negativamente en los derechos de las y los trabajadores.

#### ENMIENDA NUM. 80

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 65

De modificación.

«4. Las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales cuyo conocimiento corresponda al orden social, cuando no tengan establecido un procedimiento especial, incluidos los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se sustanciarán, a instancia de los interesados, por los trámites del procedimiento ordinario, ante el Juzgado o Tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto sometido a arbitraje, con fundamento en exceso sobre el arbitraje, haber resuelto aspectos no sometidos a él o que no pudieran ser objeto del mismo, vicio esencial de procedimiento o infracción de normas imperativas. La acción caducará en el plazo de treinta días hábiles **contados desde el día siguiente** a la notificación del laudo.

De formularse la impugnación por el Fondo de Garantía Salarial, en relación con posibles obligaciones de garantía salarial, o por otros terceros posibles perjudicados, se podrá fundamentar en ilegalidad o lesividad y el plazo para el ejercicio de la acción contará desde que pudieran haber conocido la existencia del laudo arbitral.»

#### MOTIVACIÓN

El objetivo de la enmienda es el de unificar los criterios a la hora de determinar los días inhábiles a efectos de los trámites y plazos previos a la vía judicial, así como conseguir una redacción uniforme de tales criterios.

Por eso se elimina en este punto la referencia a los días que se han de entender como inhábiles, al igual que se ha hecho con la enmienda al apartado 1 de este mismo artículo.

En coherencia con la pretensión de esta enmienda, se propone más adelante una nueva enmienda que unifique y agrupe la referencia a los días inhábiles a través de un nuevo punto 6 que se adiciona en este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 81

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 6 en el artículo 65

De adición.

«6. A efectos de cómputo de los plazos regulados en el presente artículo, se excluirán los días procesalmente inhábiles según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

#### MOTIVACIÓN

En primer lugar se pretende con la enmienda evitar cualquier duda sobre la aplicación o no de lo dispuesto en la LOPJ a efectos de los días inhábiles para este trámite preprocesal. A pesar de que la jurisprudencia ha determinado la aplicación de los mismos criterios que para los trámites procesales, conviene evitar cualquier cambio de criterio posterior, por lo que es acertada la pretensión de especificación de los días inhábiles en la propia ley de la jurisdicción social.

En segundo lugar la enmienda pretende mejorar el texto del Proyecto de Ley, evitando cualquier duda interpretativa como la que se puede producir tras la lectura de las exclusiones contenidas en el punto 1 y las

contenidas en el punto 4, así como las diferencias de ambos apartados con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La unificación de criterios en materia de presentación de demandas y solicitudes de conciliación y mediación ofrece seguridad jurídica y facilita la comprensión de las normas en esta jurisdicción en la que no es preceptiva la intervención de abogados o graduados sociales en el momento de presentación inicial de las reclamaciones.

A este respecto ha de resaltarse que, mientras el punto 1 del artículo 65 únicamente contempla expresamente como excluidos los sábados (considerando que los domingos y festivos son claramente inhábiles en los cómputos administrativos), el punto 4 amplía la referencia de los días inhábiles a los domingos y festivos. A diferencia de esta regulación, el artículo 182 de la LOPJ declara como inhábiles los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

La mayor exhaustividad de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la conveniencia de que los cómputos de los plazos no difieran para el trámite preprocesal respecto de los plazos procesales son las razones básicas de esta enmienda.

---

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al número 1 del artículo 69

De modificación.

«En todo caso, la Administración o Entidad Pública deberá hacer constar el plazo y el procedimiento de impugnación, ante cuya falta sólo se apreciará la caducidad o la prescripción del derecho del interesado cuando hubiere actuando con manifiesto descuido. Tampoco se apreciará la caducidad o prescripción cuando hubiere seguido las indicaciones para recurrir.»

#### MOTIVACIÓN

Se debe incluir la exigencia fijada por la doctrina del TC de que la Administración debe informar sobre la vía de impugnación de sus actos y acuerdos, ante cuya omisión no se puede aprovechar del error del interesado.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al apartado 2 del artículo 70

De modificación.

«No será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades en materia laboral, **de función pública y sindical, siendo el plazo de interposición de la demanda el general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública, contado desde** el día siguiente a la notificación del acto o al transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites; ... (el resto queda igual)»

#### MOTIVACIÓN

El plazo de diez días que se establece para la interposición de demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones Públicas en materia laboral y sindical, es excesivamente reducido, lo que sin duda puede perjudicar la actuación del demandante. Además, se trata de un plazo anómalo ya que, por un lado, no se encuentra recogido en la vigente Ley de Procedimiento Laboral y por otro, es contradictorio con el plazo señalado en el apartado segundo del artículo 179 de esta Ley, que establece que «la demanda (de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas) habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción», es decir, el que le correspondiera según la clase de acción o si no lo tuviera específico, en el plazo de un año. En este apartado segundo se ha producido una translación incorrecta y mecánica del artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (que contempla el mencionado plazo de 10 días), lo que ha devenido en una falta de concordancia y sintonía entre plazos. Por ello, lo que resulta más acorde es que todas las acciones en demanda de tutela de derechos fundamentales, sean contra un empresario privado o contra una Administración pública, tengan los mismos plazos, el que se corresponda con el tipo de acción que se ejercita.

Por otra parte, en coherencia con las enmiendas que se proponen a los artículos 2.f) y 3.c), además del ejercicio de las potestades en materia laboral, hay que incluir las que se ejercen en materia de función pública,

cuando es susceptible de impugnación por vulneración de derechos fundamentales en alguna de las materias sujetas a la jurisdicción social.

---

#### ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 78

De modificación.

«En caso de demanda por despido, la parte actora podrá solicitar en su demanda la anticipación de todos los documentos e informes en los que la empresa justifique la extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso, deberá depositarlos en el juzgado, a disposición de las partes, en los diez días siguientes al momento en que sea requerida. La demandada no podrá aportar nuevos documentos e informes en las que se justifique los hechos en los que se basa la extinción, de conformidad con el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

#### MOTIVACIÓN

En los procesos por despido, la carga probatoria corresponde a la empresa, por lo que es absurdo que se demore la prueba al momento del juicio, y que el trabajador, hasta el momento del juicio oral, no disponga de los elementos probatorios en los que la empresa basa su pretensión. Esto genera una manifiesta indefensión cuando el volumen de la documentación imposibilita un verdadero análisis contradictorio en el juicio oral.

---

#### ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al número 7 del artículo 79

De modificación.

«7. En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 180.4 de esta ley, incluyendo el cese en la prestación de servicios, cuando dichas medidas se amparen en alguna de las siguientes circunstancias:

— Cuando la conducta empresarial perjudique la dignidad o la integridad física o moral del trabajador o pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas.

— Cuando se acredite la falta de pago de los salarios equivalentes a tres mensualidades.

— Cuando el empresario incurra en incumplimiento grave de las obligaciones preventivas que afecten a la seguridad y salud del trabajador.

— Cuando, en general, la actitud o pasividad empresarial pueda generar consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación laboral en su forma anterior.

La adopción de la medida cautelar no impedirá el abono de los salarios correspondientes al período de suspensión del deber de prestación de servicios, así como el mantenimiento del deber de cotización, con la limitaciones establecidas en el artículo 110.1.a) de esta Ley. Ello se entiende sin perjuicio de que el trabajador acceda a la situación legal de desempleo, y en caso de abono de salarios impagados, se proceda a su regularización como en el caso previsto de los salarios de tramitación.

Una vez dictada sentencia no firme, el trabajador podrá solicitar la medida de cesación de prestación de servicios, que será acordada en todos los casos en que la sentencia hubiera dispuesto la resolución del contrato, lo que se llevará a afecto por los trámites de la ejecución provisional de la sentencia.»

#### MOTIVACIÓN

Es preciso clarificar cómo opera la medida cautelar vinculada al cese en el ejercicio de la actividad en caso de extinción del contrato por incumplimiento empresarial a fin de eliminar elementos de indeterminación e inseguridad en su adopción, así como los efectos que genera en la medida que es imputable al empresario.

Asimismo es conveniente facilitar la adopción de medidas cautelares en supuestos como los contemplados en la enmienda, por la injusticia que supone la espera hasta la resolución judicial definitiva cuando la situación laboral se hace insostenible para el trabajador.

**ENMIENDA NÚM. 86****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Nuevo punto 4 al artículo 80

De adición.

«4. El proceso especial de reclamación de pago cantidad se tramitará cuando se pretenda el cobro de las siguientes deudas:

— Salarios adeudados, que representen una cantidad vencida y exigible que no exceda de 30.000 euros brutos.

— Indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas o por despido colectivo, respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.

— Indemnizaciones por fin de contratos temporales, respecto del importe que se deduzca del propio contrato.

El actor deberá aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

— En caso de reclamación de salarios, copia de los contratos, nóminas o certificados que acrediten la existencia de una relación laboral comprensiva, al menos, del periodo objeto de reclamación.

— En el caso de las indemnizaciones, deberá aportar la carta o documento suscrita por la empresa donde conste reconocida el importe de la indemnización, o la resolución administrativa que reconozca dicha deuda, o en su caso, copia del contrato temporal en el que consten los elementos para fijar la indemnización.

— Igualmente deberá aportar el certificado del acto de solución extraprocesal sin que constara en el mismo la oposición del demandado, o cuando constando oposición, no hubiera aportado a dicho acto justificante de pago de la cantidad reclamada.

La iniciación del proceso podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Si la solicitud reúne los requisitos anteriormente expresados, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. A dicho escrito acompañará los documentos o la designación de las pruebas en las que funde la oposición al pago.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Igualmente se notificará al Fondo de Garantía Salarial.

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, junto con los documentos justificativos de la oposición, el juzgado procederá de inmediato a convocar la vista, celebrándose el juicio por los trámites del procedimiento ordinario, pero sin que el demandado pueda aportar otros documentos ni designar otras pruebas que las indicadas en el escrito de oposición. Igualmente podrá formular oposición el Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 23.5 de esta ley.

Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada. Despachada ejecución, ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencia.»

**MOTIVACIÓN**

Existe toda una variedad de acciones laborales que tienen una muy limitada complejidad en su resolución pero que sobrecargan de trabajo los Juzgados e imponen una demora extraordinaria en la efectividad de la Justicia. Determinados incumplimientos contractuales del empresario no exigen propiamente de una fase contradictoria plena, sobre todo cuando ya ha mediado de un intento de solución extraprocesal.

El prototipo lo constituye el impago salarial, respecto de lo cual sólo cabe constatar la vigencia de la relación laboral y la prueba del pago a cargo de la propia empleadora por el mecanismo establecido a tal efecto. Su verificación es una actividad que no requiere en absoluto la complejidad de un proceso sustanciado por todas sus fases, sobre todo cuando ha precedido un acto de conciliación en el que la demandada ha podido oponerse y no lo ha hecho, o cuando, habiéndose opuesto, no ha podido justificar en ese acto la realidad del pago. Los señalamientos para resolver ese litigio no tienen la preferencia de los procesos de despido, o de tutela de derechos fundamentales, o de conflicto colectivo, y son necesarios, de promedio, más de 8 meses, como hemos visto, para celebrar un juicio cuyo objeto se limita a constatar si la empresa ha realizado o no el pago que se le reclama.

En el ámbito de la LEC, el proceso monitorio tiene lugar cuando se pretende el cobro de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite, mediante documentos, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmen-

te creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, siendo relevante igualmente los documentos en los que acrediten una relación anterior duradera.

En este sentido, a la vista del resultado del intento de solución extraprocésal y en función de los términos de la oposición a la pretensión, sobre todo cuando no existe tal oposición, cabría poner en marcha el proceso monitorio laboral que directamente abra la ejecución una vez que el órgano judicial ha constatado el título extrajudicial constituido, precisamente, por el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara la oposición del demandado.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al primer párrafo del número 1 del artículo 82

De modificación

«1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el Secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de quince días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.»

#### MOTIVACIÓN

El Proyecto reduce el plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio se reduzca de quince días, que contempla la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 82.2, a diez. Esta reducción no está justificada y choca con el plazo mínimo para solicitar antes del juicio pruebas para practicar en éste, que es también de 10 días. Así pues, debe mantenerse en este precepto el plazo de 15 días que se recoge en la vigente LPL.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al apartado 1 del artículo 83

De modificación.

«1. Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el Secretario judicial, podrá éste suspender por una sola vez los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias trascendentes adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión.

En caso de coincidencia de señalamientos, de no ser posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa, se procurará ante todo acomodar el señalamiento dentro de la misma fecha y, en su defecto, habilitar nuevo señalamiento, adoptando las medidas necesarias para evitar nuevas coincidencias.»

#### MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se suprime el requisito de que, en supuestos de coincidencia en los señalamientos de juicios, el o la profesional afectada tenga que comunicar tal situación al resto de profesionales previamente al cambio de señalamiento. Esta supresión viene motivada porque la obligación contemplada en el Proyecto supone añadir una nueva exigencia a la parte afectada que dificulta la suspensión, a pesar de que ya está regulada como un supuesto excepcional y normalmente relacionado con situaciones imprevisibles o urgentes que deben tener como único requisito formal el de la justificación o acreditación de dichas situaciones ante el propio órgano judicial.

La comunicación entre profesionales debe quedar como mera regla de cortesía y no como un requisito, puesto que, de lo contrario, aun cuando no se regulen las consecuencias de su incumplimiento, podría generar problemas tanto a los profesionales y afectar a la propia tutela judicial efectiva de los y las justiciables.

En todo caso, la labor de comunicación al resto de partes y profesionales de las incidencias surgidas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en la fecha señalada corresponde al propio órgano jurisdiccional.

**ENMIENDA NÚM. 89****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al segundo párrafo del punto 3 del artículo 97

De modificación.

«La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, **incluida la conciliación ante el Secretario Judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el Juez o Tribunal las medidas previstas en el artículo 66.3.»**

**MOTIVACIÓN**

Añadir junto a la mala fe o temeridad, y a la ausencia injustificada a la conciliación o mediación previa, la ausencia también injustificada a la conciliación ante el Secretario Judicial como uno de los supuestos en los que la sentencia pueda imponer las costas al litigante.

**ENMIENDA NÚM. 90****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 3 del artículo 105

De adición.

«3. El reconocimiento de la improcedencia del despido, efectuado en la propia carta de despido o en cualquier momento posterior, vincula al empresario, que no podrá alterar esta calificación.»

**MOTIVACIÓN**

La posibilidad de que el empresario altere la calificación de improcedencia del despido efectuado, en caso

de que el trabajador no acepte la oferta empresarial contenida en la carta de despido o efectuada posteriormente, es cuestión discutida, tanto judicial como doctrinalmente. La reforma propuesta busca clarificar esta situación, inclinándose por una concepción unilateral del reconocimiento de la improcedencia y, por tanto, independiente de su aceptación por parte del trabajador, y ello, por las siguientes razones:

— La concepción bilateral divide artificialmente lo que es un acto único, pues nos encontramos ante un despido (que es inmediatamente ejecutivo e independiente de la voluntad del trabajador) unido al reconocimiento de su improcedencia (que, en la concepción bilateral, requeriría la aceptación del trabajador). Atribuir a este acto único una naturaleza mixta unilateral y bilateral es contrario a la más elemental lógica jurídica.

— En aquellos casos en los que no pueda hablarse de un acto único, por efectuarse el reconocimiento de la improcedencia en un momento posterior, la posibilidad de revocar el reconocimiento de la improcedencia vulnera los principios dispositivo y de vinculación a los propios actos, al olvidar la posibilidad de que las partes alcancen acuerdos parciales que limiten aquello que deba ser objeto de resolución judicial. El reconocimiento de la improcedencia del despido es una manifestación empresarial que efectúa por los efectos favorables que la ley anuda a este reconocimiento y que por eso le vincula. No puede por ello, en puridad, ser rechazado por el trabajador, quien al discutir la decisión empresarial, no se opone a esta improcedencia en sí, sino que actúa por su derecho a un mayor *quantum* indemnizatorio o a permanecer en la empresa en virtud de una disposición legal, convencional o contractual o por la nulidad del despido. Lo que no se puede rechazar —la improcedencia—, tampoco tiene por qué ser objeto de aceptación expresa.

— El carácter vinculante del reconocimiento de improcedencia no altera, en perjuicio del empresario, la regla de la detención de los salarios de tramitación, salvo error inexcusable en la determinación del *quantum* indemnizatorio, cuestión que ya está contemplada en la regulación actual.

— Desde el punto de vista del derecho a la defensa, vinculado al carácter tuitivo del ordenamiento laboral, la posible revocación del reconocimiento de improcedencia constituye una merma de ambos y, en la práctica, supone un estímulo evidente a la utilización de este mecanismo empresarial, sin que ésta fuera la intención del legislador al reformar en su día el artículo 56.2 ET.

— El empresario mantiene en todo caso, a pesar de la irrevocabilidad del reconocimiento de la improcedencia, la posibilidad de optar por la readmisión del trabajador si la sentencia le reconoce el derecho a una indemnización superior a la ofrecida.

**ENMIENDA NÚM. 91****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 1 del artículo 108

De modificación.

«1. En el fallo de la sentencia, el Juez calificará el despido como procedente, improcedente o nulo.

Será calificado como procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación. En caso contrario, o en el supuesto en que se hubieren incumplido los requisitos de forma establecidos en el número 1 del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, será calificado como improcedente.

En caso de improcedencia del despido por no apreciarse que los hechos acreditados hubieran revestido gravedad suficiente, el empresario podrá imponer una sanción distinta al despido siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción aplicable, previa readmisión del trabajador y siempre que ésta se haya efectuado en debida forma.»

**MOTIVACIÓN**

La redacción propuesta contiene varias modificaciones:

— Se introduce la referencia al plazo de prescripción de la nueva sanción a aplicar, partiendo de la base de que la imposición de la sanción de despido ha interrumpido dicho plazo. El objetivo es el de evitar el efecto perverso de que infracciones graves o leves ya prescritas puedan hacerse valer por el solo hecho de que la empresa las hubiera calificado inicialmente como muy graves para proceder al despido.

— Aunque se valore positivamente el principio de celeridad que inspira la medida contemplada en el Proyecto de Ley, consistente en que la nueva sanción sea enjuiciada por el cauce incidental, no debe perderse de vista que la sanción impuesta tras el despido es una nueva acción que debe ser susceptible de un nuevo procedimiento, sin perjuicio de los efectos positivos de la cosa juzgada que quepa atribuir a la primera sentencia. El trabajador ha de tener derecho no solo a alegar y probar en su defensa cuantas circunstancias estime convenientes en impugnación de la nueva calificación empresarial de su conducta, sino a hacerlo sin pérdida de ninguna de las garantías. Entre dichas garantías es importante la del plazo necesario para articular la defensa en la misma medida que en el supuesto de que

el empresario hubiese efectuado una calificación de los hechos más adecuada desde el principio.

— Desde un punto de vista práctico, la eventual nueva calificación empresarial puede requerir actuaciones probatorias distintas a las practicadas en el primer juicio, para las que los cinco días a que se refiere el artículo 238 pueden ser insuficientes.

Por todo ello se considera conveniente que la nueva calificación empresarial deberá ser objeto, en su caso, de un enjuiciamiento independiente, sin que el posible retraso en la resolución definitiva tenga ya mayor trascendencia, al no estar en juego la conservación del puesto de trabajo o el devengo de salarios de tramitación.

**ENMIENDA NÚM. 92****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al último párrafo del apartado b) del artículo 111.1, que pasa a numerarse como punto 3 del mismo artículo 111

De modificación.

«En caso de sentencia que acuerde la extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, cuando el empresario interponga recurso contra la misma el trabajador **podrá optar entre** continuar prestando servicios o cesar en la prestación en cumplimiento de la sentencia, quedando en este último caso en situación de desempleo involuntario desde ese momento, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse. Si la sentencia fuera revocada, el empresario deberá comunicar al trabajador, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación, la fecha de reincorporación, **para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes a la recepción del escrito.** Si el trabajador no se reincorporase quedará extinguido definitivamente el contrato, siguiéndose en otro caso los trámites de los artículos 278 y siguientes, si la sentencia hubiese ganado firmeza.

**El período comprendido entre la opción por el cese en la prestación de servicios y la fecha señalada para la reincorporación se considerará de ocupación cotizada a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo.»**

**MOTIVACIÓN**

Se trata esencialmente de una enmienda técnica. El párrafo último del apartado 1 b) del art. 111 del Proyecto

to, que no figuraba en el Anteproyecto, referido a los procedimientos de extinción de contrato ex-art.50 ET, debe ir como apartado separado, ajustando la redacción tanto gramaticalmente como a la regulación del art. 278 del Proyecto de Ley. Salvo que se entienda mejor ubicado en el art. 303 como nuevo Apartado 3, referido a la ejecución provisional de sentencias recaídas en otros procesos.

---

### ENMIENDA NÚM. 93

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 120

De modificación.

«La calificación del despido con arreglo a esta sección se llevará a cabo cuando la empresa invoque la concurrencia de causas objetivas, o cuando se hubiera encubierto un despido objetivo mediante la invocación de otra causa extintiva y así se hubiera acreditado en el proceso como supuestas causas disciplinarias, la terminación de contratos temporales fraudulentos, o la ausencia completa de causa.»

#### MOTIVACIÓN

Es preciso clarificar cómo se lleva a cabo el despido objetivo fraudulento en la práctica, y además, la necesidad de que opere el mecanismo de fraude no sólo ante supuestas causas disciplinarias, sino también ante el despido colectivo. Aunque son medidas derivadas del régimen general de los actos jurídicos, lo cierto es que la jurisprudencia se niega a aplicar los mecanismos de corrección del fraude ante la invocación del despido, lo que distorsiona la aplicación de los mecanismos del despido colectivo y la propensión generalizada a recurrir al despido disciplinario en la convicción de que nunca puede dar lugar a la nulidad aunque responda a consideraciones relacionadas con el funcionamiento de la empresa y se hubieran omitido las garantías de intervención de los representantes de los trabajadores.

### ENMIENDA NÚM. 94

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 3 del artículo 121

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

El contenido del punto 3 del artículo 121 incide en la reforma realizada por la Ley 35/2010, que introdujo la actual Disposición Adicional Primera, en su apartado 4, de la Ley 12/2001. Dicha reforma pretendía limitar el acceso al control jurisdiccional del acto del despido, dado que se invierte la carga de la prueba en un supuesto en el que se puede estar produciendo un fraude de ley, a través del mecanismo de alegar formalmente una causa de despido diferente a la real, únicamente con el objetivo de conseguir una reducción de la cuantía indemnizatoria.

El apartado 3 del artículo 121 elimina, además, la única posibilidad de modulación de la reforma de 2010 mediante la posibilidad de realizar una interpretación jurisprudencial acorde con los principios afectantes al proceso de despido, dado que se mantenían incólumes los artículos 105.1 y 120 de la hasta hoy vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Desde un punto de vista de técnica jurídica y de garantía de derechos, la imposición de la carga de la prueba al trabajador demandante en los supuestos en los que la empresa alega formalmente causas objetivas, rompe la coherencia de los procedimientos de despido. Ello es así puesto que en un mismo cuerpo jurídico nos encontraríamos con dos criterios diferentes para determinar a qué parte incumbe la carga de la prueba.

Mientras que el criterio general en los procedimientos por despido es que la carga de la prueba de las causas alegadas para extinguir unilateralmente la relación laboral incumbe a quien adopta la decisión (la empresa), en el procedimiento por despido de un trabajador con contrato de fomento de la contratación indefinida se rompe ese criterio, haciendo recaer sobre el trabajador despedido la acreditación de que las causas alegadas por la empresa para extinguir el contrato no son ciertas. En este supuesto nos encontramos con que la pasividad probatoria de quien despide alegando formalmente causas objetivas, se ve recompensada con la inversión de la carga de la prueba, de manera que es el trabajador despedido el que debe acreditar la voluntad de la otra parte, dificultando así el acceso al control jurisdiccional del despido.

Es decir, el texto que se suprime tiene una única, vergonzosa y clara finalidad, que es la de proteger el fraude empresarial, colocando al trabajador más como demandado que como demandante.

En definitiva, como el legislador no tiene la valentía de enfrentarse a la exposición clara de su voluntad de reducir el importe de las indemnizaciones que las empresas han de abonar a los trabajadores a los que despide, lo que hace es favorecer el fraude de ley, haciendo así un flaco favor no sólo a los derechos laborales, sino también a la coherencia jurídica.

---

### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al número 3 del artículo 121

De modificación.

«3. El despido objetivo se considerará fraudulento cuando afecte a los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida y la empresa lo hubiera invocado para impedir la aplicación de la indemnización del despido disciplinario improcedente. Al trabajador le corresponderá acreditar la existencia del fraude de acuerdo con las reglas generales de distribución de la carga de la prueba. El mismo se podrá deducir por la existencia de cualquier motivo determinante del cese ajeno a las causas objetivas invocadas en la carta.»

### MOTIVACIÓN

En relación con el fraude al despido disciplinario, es preciso clarificar cómo opera la prueba del fraude y además, los efectos cuando la extinción es mera discrecionalidad del empresario, pues en caso contrario, estarían más protegidos los trabajadores que han tenido un conflicto con la empresa que los que son objeto de despido por libre voluntad empresarial. Por otra parte, es de prueba imposible acreditar los motivos subjetivos utilizados por la empresa para el despido, por lo que la carga de la prueba al trabajador debe ser compatible con la tutela judicial efectiva.

### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Nuevo número 4 al artículo 121

De adición.

«4. Sin perjuicio de las medidas de anticipación de la prueba que se puedan solicitar, la empresa deberá remitir el informe previo de los representantes de los trabajadores a que se refiere el artículo 64.5.a) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Su incumplimiento se considerará un incumplimiento formal del despido objetivo con los efectos inherentes a dicha declaración.»

### MOTIVACIÓN

El informe previo ante la reestructuración de la empresa es una exigencia derivada de los derechos de información y consulta de los representantes establecido en la regulación actual del ET cuyo incumplimiento debe integrar las causas de improcedencia del despido, salvo que proceda la nulidad por otros motivos.

---

### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 124

De modificación.

«Artículo 124. Procedimiento de Despido Colectivo.

1. La impugnación de la decisión administrativa que resuelva el expediente requerirá haber agotado la vía administrativa previa.

La acción colectiva frente a la decisión administrativa sólo la podrán ejercitar, en su caso, la empresa afectada, y los representantes legales o sindicales de los trabajadores afectados, incluidos en todo caso los que hubieran intervenido en el período de consultas en las empresas sin representación.

La acción individual de despido contra la decisión empresarial la podrán ejercitar los trabajadores afectados por la extinción, y en dicho proceso sólo se podrá resolver sobre la validez y efectos de la extinción que afecte al concreto trabajador o trabajadores demandantes. Lo que se hubiera resuelto en la acción colectiva será vinculante para el proceso en el que se conozca de la acción individual, el cual quedará suspendido cuando exista conexión de dependencia directa entre ambos procesos.

2. No obstante lo anterior, cuando la selección de los trabajadores se hubiera realizado, en su caso, por el empresario con posterioridad a la autorización administrativa, las acciones individuales de los trabajadores afectados o en su caso, la acción de conflicto colectivo, se sustanciará por la modalidad procesal correspondiente.

3. Tanto la acción colectiva como la individual estarán sometidas al plazo de caducidad de un mes, que se computará desde que la resolución firme en vía administrativa sea notificada a las partes.

4. En caso de acuerdo durante el período de consultas, se presumirá la concurrencia de la causa y sólo se podrá impugnar por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, o cuando la causa fuera manifiestamente infundada. En el supuesto de haberse resuelto el proceso de oficio a que se refiere el artículo 148.b) de esta Ley, la sentencia que se hubiera dictado tendrá efectos de cosa juzgada sobre la validez del acuerdo por los motivos impugnados.

5. El órgano judicial declarará nula la autorización administrativa, en primer lugar, cuando la autorización administrativa incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder. Igualmente declarará nula la extinción cuando se incurra en alguna de las causas previstas en el artículo 122.2, letras a), c), d), f).

6. El órgano judicial declarará nulo, de oficio o a instancia de parte, la decisión empresarial de extinción colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empresario si no se hubiese tramitado la previa autorización administrativa u obtenido la autorización judicial del Juez del concurso, en los supuestos en que esté legalmente prevista. En tal caso la condena a imponer será la que establece el artículo 113.

La anulación de la autorización administrativa implicará la declaración de nulidad, igualmente, de los despidos que se hubieran llevado a cabo en su cumplimiento, sin perjuicio de que para que puedan tener lugar los efectos de la reposición en las anteriores condiciones de trabajo será precisa la conformidad del trabajador afectado. La ejecución se llevará a cabo por los trámites del despido declarado nulo respecto de los trabajadores que así lo manifestaren.

En lo no establecido en este precepto, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley para la impugnación de actos administrativos en materia laboral.»

#### MOTIVACIÓN

Es preciso regular el procedimiento de despido colectivo pues resulta totalmente insuficiente la remisión al procedimiento de impugnación de actos administrativos. Además, tampoco es aceptable la mera nulidad por ausencia de autorización administrativa, pues la misma debe derivar por vulneración de derechos fundamentales y otros supuestos que tienen el mismo nivel de protección.

#### ENMIENDA NÚM. 98

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 2 del artículo 132

De modificación.

«2. Cuando el demandante hubiera sido la empresa, y el Juez apreciase que la demanda tenía por objeto obstaculizar o retrasar el retroceso electoral, la sentencia que resuelva la pretensión impugnatoria impondrá la sanción prevista en el artículo 97.3.»

#### MOTIVACIÓN

Cuando el juez aprecia que la finalidad de la interposición de una demanda ha sido obstaculizar o retrasar el proceso electoral, la imposición de la sanción establecida en el artículo 97.3 debe ser imperativa y no facultativa.

La gravedad de la utilización fraudulenta de un procedimiento supone un abuso en el uso de la administración de justicia y un claro perjuicio para los participantes en los procesos electorales que, por su importancia en el desarrollo de las relaciones laborales, han de ser especialmente protegidos por la legislación estatal.

## ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al punto 7 del artículo 138

De modificación.

«7. La sentencia declarará justificada o injustificada la decisión empresarial, según hayan quedado acreditadas o no, respecto de los trabajadores afectados, las razones invocadas por la empresa.

**La sentencia que declare justificada la decisión empresarial, reconocerá el derecho del trabajador a extinguir el contrato de trabajo en los supuestos previstos en el artículo 41.3 y 40.1 del Estatuto de los Trabajadores.**

La sentencia que declare injustificada la medida reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo, **así como al abono de los daños y perjuicios que la decisión empresarial hubiera ocasionado durante el tiempo en que ha producido efectos.**

Se declarará nula la decisión adoptada en fraude de ley, eludiendo las normas establecidas para las de carácter colectivo en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el artículo 108.2.»

## MOTIVACIÓN

La declaración por la Sentencia de que la extinción empresarial de la relación laboral está justificada no debe impedir el ejercicio del derecho por el trabajador a extinguir el contrato de trabajo. De lo contrario se estaría obligando al trabajador afectado por la modificación de las condiciones laborales a optar desde un inicio entre la extinción, sin posibilidad de impugnación, o por la impugnación de la medida empresarial, perdiendo así la posibilidad de la extinción. Es conveniente que sea la propia ley de la jurisdicción social la que aclare este extremo.

Además, también es necesario que la ley contemple el abono de los daños y perjuicios generados por la actuación empresarial ilícita, lo que afecta tanto a la fase declarativa del proceso como a la ejecución.

## ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al número 8 del artículo 138

De modificación.

«En el supuesto de que el trabajador no inste la resolución del contrato de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para la reposición del trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo.»

## MOTIVACIÓN

No es aceptable el mecanismo de ejecución de sentencias en la modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica en los casos en que se declare injustificada la decisión empresarial, dado que ante la negativa del empresario a reintegrar al trabajador a las anteriores condiciones, la única posibilidad que le queda al trabajador es solicitar la extinción de su contrato de trabajo ante el incumplimiento contractual del empleador.

Se trata de una flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en donde la empresa no asume ninguna consecuencia por el desacato a la decisión judicial, ni siquiera se plantea una actuación sancionadora ni por el Juzgado ni por la Autoridad Laboral. En realidad la regulación legal alude a la ejecución del fallo, pero que se transforma en una acción de resolución contractual, cuando una medida no es incompatible con la otra.

## ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al número 9 del artículo 138

De modificación.

«En la ejecución del fallo se adoptarán las medidas previstas en los artículos 182 y 183 de esta Ley cuando se aprecie la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.»

## MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la modalidad procesal a las particularidades que derivan de la lesión de los derechos fundamentales, incluyendo la indemnización adicional por dicha lesión y otras medidas de restablecimiento del derecho fundamental del empleador.

## ENMIENDA NÚM. 102

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado b) del punto 1 del artículo 139

De modificación.

«b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma procederá recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.»

## MOTIVACIÓN

Se ha de suprimir la previsión de imposibilidad de recurrir en suplicación las sentencias dictadas bajo esta modalidad procesal. A estos efectos ha de tenerse presente la dimensión constitucional en el ejercicio de los referidos derechos de conciliación, tal y como ha tenido oportunidad de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia 3/2007, de 15 de enero y, más recientemente, en sus sentencias 24 y 26/2011, de 14 de marzo.

Los derechos de conciliación implicados en estos procesos constituyen una materia vinculada estrechamente y de manera finalística con los derechos y las políticas de igualdad y de no discriminación. La relevancia de esta materia, fundamental para avanzar en la eliminación de obstáculos a la plena participación sociolaboral de las personas, que a su vez hace deseable contar con una jurisprudencia de suplicación sobre la misma, exigiría que estas sentencias sean susceptibles de recurso como regla general, y no sólo cuando se haya acumulado una pretensión de resarcimiento de perjuicios de una determinada cuantía.

## ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al número 2 del artículo 146

De modificación.

«2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.»

## MOTIVACIÓN

El artículo 146 del PL, en su apartado 2, incluye entre las excepciones a la no revisabilidad unilateral de actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, la revisión de los actos en materia de protección por desempleo efectuadas por la entidad gestora, lo que es una novedad que no se incluía en la vigente LPL. Es difícil ver con claridad el alcance y el sentido de dicha excepción, que se enumera a continuación de supuestos de relevancia heterogénea como, entre otros, la rectificación de errores materiales. Entendida en su sentido más literal, dicha excepción constituiría una medida sumamente drástica en abierta oposición a los principios y las reglas jurídicas en esta materia, por lo que resulta necesaria la supresión de la referencia final de dicho apartado.

## ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 1 del artículo 165

De modificación.

«1. La legitimación activa para impugnar un Convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:»

## MOTIVACIÓN

En el Anteproyecto figuraba la expresión «legitimación activa» tanto en la rúbrica como en el Apartado 1

del este artículo. El dictamen del CES señalaba que debía desaparecer la palabra «activa» de la rúbrica del artículo, toda vez que en él se regula la legitimación activa y la pasiva, pero no el Apartado 1, como por error también se ha eliminado. Procede reincorporar esa palabra.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 3 del artículo 180

De modificación.

«3. Podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando, en caso de huelga, se impugne **la fijación de los porcentajes mínimos de personal necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad** o los actos de determinación del personal laboral, **o del personal con relación funcional o estatutaria**, adscrito a esos mínimos necesarios para garantizar los servicios esenciales, así como cuando se impugnen los actos de designación del personal laboral, **funcional o estatutario** adscrito a los servicios de seguridad y mantenimiento precisos para la reanudación ulterior de las tareas. El órgano jurisdiccional resolverá manteniendo, e modificando o revocando la designación de personal adscrito a dichos servicios conforme a las propuestas que, en su caso, formulen al respecto las partes.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación planteada al artículo 3.d).

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 1 del artículo 187

De modificación.

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días en resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano unipersonal y de cinco días en resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente. »

#### MOTIVACIÓN

Se ha de mantener el actual plazo de cinco días, porque una exigua reducción en los plazos dirigidos hacia las partes no va a eliminar el problema de la lentitud de la justicia, más aún cuando no se realizan dotaciones adecuadas de medios.

La reducción de este plazo supone un nuevo obstáculo para el acceso a los recursos que no se ve compensado por la exigencia con el mismo rigor para el cumplimiento de los plazos procesales por los órganos judiciales.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta que la LEC/2000 elevó el plazo de reposición de tres a cinco días. Tras la reforma por la Ley 13/2009 ese plazo se mantuvo (art. 452 y 453 LEC), sin que haya ahora razón alguna para volver a reducir el plazo a tres días, en el orden jurisdiccional social, diferenciando entre órganos unipersonales y colegiados.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 3 del artículo 187

De modificación.

«3. Admitido a trámite el recurso de reposición, por el Secretario judicial se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días, según el carácter unipersonal o colegiado del órgano en el que se haya dictado la resolución recurrida, para impugnarlo, si lo estiman conveniente.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 187

De modificación.

«4. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el Juez o Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el Secretario judicial si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos, resolverán sin más trámites mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de cinco días.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al punto 2 del artículo 188

De modificación.

«2. El recurso directo de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días, mediante escrito en el que deberá fundamentarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juez o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.»

**MOTIVACIÓN**

Se ha de mantener el actual plazo de cinco días, porque una exigua reducción en los plazos dirigidos hacia las partes no va a eliminar el problema de la lentitud de la justicia, más aún cuando no se realizan dotaciones adecuadas de medios. No resulta proporcionada la reducción de los plazos para las partes que intervienen en los procedimientos cuanto tales plazos son fatales, cuando dicho plazos ya son cortos y cuando los plazos procesales no son exigibles a los órganos judiciales, que pueden incumplirlos por razones de acumulación de trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado f) del artículo 191.2, debiendo renombrarse el siguiente apartado g), que pasará a ser el apartado f)

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 139 b) mediante la que se argumenta la necesidad de que los procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral tengan acceso al recurso de suplicación, con base a la trascendencia constitucional de tales derechos.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado g) (renombrado como f) si se aprueba la enmienda anterior) del punto 2 del artículo 191

De modificación.

«g) En reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de tres mil euros, salvo en los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas o de diferencias sobre las previamente reconocidas, de Seguridad Social, que no excedan de tres mil euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.»

#### MOTIVACIÓN

Se ha de mantener la misma cuantía exigible para acceder al recurso de suplicación en los procedimientos generales y en los procedimientos de Seguridad Social.

Los sujetos más desprotegidos en una jurisdicción tuitiva no deben verse limitados de una forma tan drástica, pasando de la actual cuantía de 1.800 euros para el acceso al recurso hasta los 6.000 euros del Proyecto de Ley.

La excesiva limitación en el acceso a los recursos, siendo el criterio principal de tal limitación el cuantitativo, supone un retroceso en la idea de una justicia equitativa, puesto que, ante conflictos idénticos, serán los y las trabajadoras con mejores condiciones laborales quienes más fácilmente accederán a la revisión de las sentencias de los Juzgados de lo Social, mientras que la población laboral con peores condiciones laborales tendrán vetado el recurso de suplicación.

La posibilidad de actualización de las cuantías límite para recurrir en suplicación ya garantiza la racionalidad en el acceso a estos recursos, partiendo de los 3.000 euros que se proponen.

Las limitaciones al acceso al recurso de suplicación han de venir, fundamentalmente, por razón de la materia, dejando el criterio cuantitativo como un criterio residual.

#### ENMIENDA NÚM. 112

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al número 3 del artículo 192

De modificación.

«3. Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la presta-

ción básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de diferencias sobre prestaciones previamente reconocidas de Seguridad Social.»

#### MOTIVACIÓN

Debe suprimirse la referencia a la reclamación de reconocimiento de derechos tal y como se contempla en este Apartado 3, ya que no siempre pueden valorarse económicamente, evitando así que pueda interpretarse que las sentencias declarativas de derechos sólo son recurribles cuando sean traducibles económicamente y superen el umbral cuantitativo fijado.

#### ENMIENDA NÚM. 113

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al primer párrafo del punto 1 del artículo 195

De modificación.

«1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta ley, el Secretario judicial tendrá por anunciado el recurso y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por la parte recurrente, por el orden de anuncio, en la forma dispuesta en el artículo 48.1, para que interponga el recurso, dentro de los **once** días siguientes a que se notifique la puesta a disposición; debiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social colegiado examinara o recogiera los autos.

Si el órgano jurisdiccional dispusiera de los medios para dar simultáneo traslado o acceso a las actuaciones a todas las partes recurrentes, se dispondrá que tanto la puesta a disposición de las actuaciones, como la interposición del recurso, se efectúen dentro de un plazo común a todos los recurrentes.»

## MOTIVACIÓN

Se ha de mantener el actual plazo para la formalización del recurso de suplicación, porque una exigua reducción en los plazos dirigidos hacia las partes no va a eliminar el problema de la lentitud de la justicia y sin embargo dificulta más la defensa de los usuarios de la administración de justicia. Ha de tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con los plazos procesales fijados para los órganos judiciales, cuyo incumplimiento carece en la mayoría de los casos de trascendencia, el incumplimiento de los plazos por las partes procesales es fatal para los derechos de los usuarios.

## ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 1 del artículo 200

De modificación.

«1. Instruido de los autos por tres días el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta, indentificando de forma sucinta las circunstancias justificativas, podrá acordar oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir.»

## MOTIVACIÓN

Se ha de eliminar como causa de inadmisión del recurso de casación la existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo, puesto que de esta manera se petrificaría la doctrina jurisprudencial, al impedir el acceso a un recurso de por sí ya extraordinario y limitado. Al contrario del sentido de la reforma contenida en el Proyecto de Ley debe reforzarse la doble instancia ante una jurisprudencia en muchas ocasiones cambiante, como más lógico.

No cabe aceptar, aunque esté en el actual texto de la LPL, sin práctica aplicación por los TTSSJJ, que una Sala de un TSJ pueda acordar la inadmisión de un recurso de suplicación porque esa misma Sala haya dictado ya sentencias desestimatorias en cuanto al fondo en supuestos sustancialmente iguales.

## ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 206 Primero a)

De modificación.

«a) Las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en los apartados n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de **cien mil euros**.»

## MOTIVACIÓN

Resultan excesivos los límites para recurrir en casación a estos asuntos y materia de nuevo acceso al orden social, máxime teniendo en cuenta que se trata de litigios que son conocidos en instancia por Salas de TTSSJJ o de la Audiencia Nacional, sin recurso de suplicación.

## ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 206 Primero b)

De modificación.

«b) Las sentencias dictadas en relación con expedientes de regulación de empleo de extinción de contratos de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cualquiera que sea la cuantía, cuando afecten a menos de **cincuenta trabajadores**.»

## MOTIVACIÓN

Resultan excesivos los límites para recurrir en casación a estos asuntos y materia de nuevo acceso al orden social, máxime teniendo en cuenta que se trata de litigios que son conocidos en instancia por Salas de TTSSJJ o de la Audiencia Nacional, sin recurso de suplicación.

**ENMIENDA NÚM. 117****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 3 del artículo 209

De modificación.

«3. Preparado el recurso, el Secretario judicial concederá a la parte o partes recurrentes, por el orden de preparación, el plazo de veinte días para formalizar el recurso, durante cuyo plazo, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o su examen, **en la forma dispuesta en el artículo 48.1**, en soporte convencional o mediante acceso informático o soporte electrónico de disponerse de tales medios. Este plazo correrá ... (el resto sin cambios)»

**MOTIVACIÓN**

Se ha de mantener el actual plazo, porque una exiguua reducción en los plazos dirigidos hacia las partes no va a eliminar el problema de la lentitud de la justicia, más aún cuando no se realizan dotaciones adecuadas de medios. Una desproporcionada exigencia a las partes en cuanto a los plazos, en comparación con la flexibilidad para el cumplimiento por los órganos judiciales de los plazos procesales, tienen como consecuencia inmediata un encarecimiento del coste para los usuarios de la justicia, sin que tal consecuencia vaya vinculada a una mayor agilidad procesal significativa.

**ENMIENDA NÚM. 118****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 2 del artículo 211

De modificación.

«2. Durante el plazo de impugnación los autos se encontrarán a disposición de la parte o del letrado que designe a tal fin en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a

ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.**»

**ENMIENDA NÚM. 119****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al número 3 del artículo 219

De modificación.

«Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán parte en los procesos que promueva el Ministerio Fiscal en los términos anteriormente señalados.»

**MOTIVACIÓN**

Es preciso reconocer esa legitimación, igualmente, a los sindicatos más representativos en la medida que se trata de una facultad para intervenir en la formación de la jurisprudencia que integra el ordenamiento jurídico y trasciende sus efectos a cualquier sector económico. No se puede agotar su intervención a la mera solicitud, debiendo poder intervenir en su tramitación.

**ENMIENDA NÚM. 120****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al punto 2 del artículo 220

De modificación.

«2. Durante el plazo referido en el apartado anterior las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado

material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

**nes por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»**

---

#### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al número 1 del artículo 223

De modificación.

«1. Preparado en tiempo y forma el recurso, el Secretario judicial, dentro de los dos días siguientes, concederá a la parte o parte recurrentes el plazo común de veinte días para interponer el recurso ante la misma Sala de suplicación, a partir de la notificación de la resolución al letrado o letrados designados, durante cuyo plazo los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial de la Sala para su **entrega** o examen, si lo estiman necesario. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»**

---

#### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al número 2 del artículo 226

De modificación.

«2. De no haberse apreciado causa de inadmisión en el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo común de quince días, durante el cual, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal para su **entrega** o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, **podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»**

#### MOTIVACIÓN

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

---

#### ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al primer párrafo del apartado 1 del artículo 229

De modificación.

«Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario de la seguridad social **o de la asistencia y protección social públicas**, anuncie recurso de suplicación o prepare recurso de casación, consignará como depósito:»

#### MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que las enmiendas referidas a la inclusión en la jurisdicción social de la materia relativa a resoluciones administrativas sobre asistencia y protección social pública. El coste del depósito para recurrir es una carga excesiva para las personas que demandan protección ante las situaciones de necesidad por las que vela el sistema de asistencia y protección social, por lo que éstas han de tener el mismo tratamiento que el otorgado al resto de trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

---

#### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al apartado 3 del artículo 235

De modificación.

«La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan los artículos 75.4 y 97.3, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante, excepto cuando sea trabajador, funcionario, personal estatutario o beneficiario de la seguridad social **o de la asistencia y protección social públicas**, los honorarios de los abogados, y en su caso, de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oirá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que incluyen los conflictos sobre asistencia y protección social públicas en el orden competencial de la jurisdicción social.

### ENMIENDA NÚM. 125

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al nuevo Capítulo V al Libro Cuarto, Título I, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley. El artículo 239 queda suprimido, reenumerándose los siguientes artículos

De adición.

El texto del Capítulo V del Título I del Libro Cuarto queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO V. Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo.

Artículo 289. **Ámbito de aplicación.**

Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación:

1. A las sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo estimatorios de pretensión de condena y susceptibles de ejecución individual en los términos del artículo 160.3.

2. A los acuerdos alcanzados en los procedimientos de conciliación o mediación establecidos en la legislación vigente o por medio de los acuerdos voluntarios de solución extrajudicial de conflictos, así como los laudos arbitrales, que estimen alguna de las pretensiones definidas en el artículo 153 de esta ley, o que se refieran a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, movilidad geográfica, suspensión o extinción de contratos de trabajo, siempre que tenga carácter colectivo conforme a la legislación laboral.

Artículo 290. **Competencia.**

La ejecución de los títulos derivados de conflicto colectivo corresponderá al órgano judicial establecido de conformidad con el artículo 237. No obstante, será competente para dar cumplimiento a los efectos individuales del título de conflicto colectivo el Juzgado o Tribunal que hubiera sido competente para conocer de esa misma pretensión individualizada.

Artículo 291. **Beneficiarios de la condena.**

1. La sentencia estimatoria determinará el grupo de los trabajadores que han de entenderse beneficiados por la condena, fijando los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el cumplimiento de la misma.

2. Cuando el título ejecutivo no hubiese determinado suficientemente los beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte o de oficio, y con audiencia de la parte condenada, dictará auto en que resolverá, según los datos, características y requisitos establecidos en el propio título, los beneficiarios de la condena.

Artículo 292. **Sujetos legitimados para intervenir en la ejecución.**

1. La ejecución sólo la podrán instar los sujetos que han intervenido en el proceso haciendo valer la pretensión, como demandantes o los sindicatos representativos que hubieran sido parte en el proceso al amparo del artículo 155 de la presente ley, haciendo valer igualmente dicha pretensión.

En todo caso, los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 LOLS, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo. 87 TR LET y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores podrán personarse como partes en el proceso ejecutivo, aun cuando no lo hayan promovido, o no hayan sido parte en el procedimiento declarativo, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.

2. Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, susceptible de individualización, los beneficiarios por la condena podrán adherirse a la ejecución llevada a cabo

por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso se fijaran los efectos individualizados del fallo a través del trámite previsto en el artículo 238. En otro caso, podrán instar su ejecución directamente, en cuyo caso los sujetos legitimados para instar la ejecución, de conformidad con el artículo 288, tendrán la consideración de parte a todos los efectos de la ejecución.

3. La adhesión a la ejecución del título derivado de conflicto colectivo se podrá llevar a cabo por medio de escrito limitado a indicar las circunstancias expresadas en el artículo 239.2, apartado a).

4. Las acciones individuales que se hubieran iniciado con anterioridad al proceso de conflicto colectivo y que hubieran quedado en suspenso, de conformidad con el artículo 160.3 de esta ley, se entenderán resueltas en los términos de la sentencia firme de conflicto colectivo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

#### Artículo 293. Trámite de la ejecución.

1. Una vez solicitada la ejecución en los términos establecidos anteriormente, el Juzgado o Tribunal despachará ejecución de sentencia de conflicto colectivo, pudiéndose oponer la parte afectada por el fallo en el plazo de cinco días, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia, que habrá de justificar documentalmente. También podrá invocar la prescripción de todo o parte del contenido del fallo, cuando hubiera transcurrido un año desde que la sentencia quedó firme, y no hubiera operado la interrupción por ningún mecanismo establecido en Derecho.

2. Una vez despachada ejecución, la parte a cuyo cargo corresponda el cumplimiento del fallo, tendrá que aportar, en un plazo de veinte días, los siguientes extremos:

a) Relación, en su caso, de empresas afectadas por el fallo, así como la indicación de los archivos y registros con arreglo a los cuales verificar dicha información.

b) Relación, en su caso, de los trabajadores frente a los que se deriven derechos del título ejecutivo, con indicación del alcance que la ejecución del fallo determina en cada trabajador.

c) Medidas ejecutivas que la parte condenada por el fallo ha dispuesto para llevarlo a debido efecto, con indicación de los plazos cuando aún no se hubieran consumado.

3. A la vista de dicha información, y previa audiencia de las partes que han promovido la ejecución, el Secretario judicial adoptará alguno de estos pronunciamientos:

a) Declarar completamente ejecutada la sentencia.

b) Requerir al condenado para que lleve a cabo el cumplimiento del fallo, en relación con los trabajadores

respecto de los cuales hubiera datos suficientes para individualizar los efectos del mismo.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los trabajadores afectados por el fallo podrán solicitar la ejecución, o adherirse a la ejecución formulada en los términos del artículo 291, ante el órgano judicial competente, en caso de que la ejecución colectiva no hubiera satisfecho íntegramente el alcance del fallo.»

#### MOTIVACIÓN

Ha sido en el ámbito del Orden Social donde se han incorporado, por vez primera, soluciones procesales para articular los conflictos jurídicos que afectan a todo un conjunto de destinatarios, a un grupo de trabajadores destinatarios de una misma norma, convenio, decisión o práctica de empresa. Esas mismas soluciones se han incorporado a la legislación procesal común, de la mano de la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios, que ha ido así dando cuenta de mecanismo de tutela procesal que afectan a colectivos genéricos de ciudadanos, o a conflictos plurales, o con interesados difusos. La incorporación de soluciones procesales en el ámbito civil no se ha correspondido con una evolución posterior de la legislación procesal laboral, sobre todo en las materias relativas a la ejecución de las sentencias que resuelven este tipo de conflictos.

1. En cuanto a la competencia judicial, la unificación de la competencia en el órgano que dictó la resolución puede concentrar en dicho juzgado las tareas de ejecución que en los conflictos que afectan a multitud de trabajadores y empresas, no es descartable toda una variedad de vicisitudes que pueden generar una importante carga procesal, sobre todo en el ámbito de la Audiencia Nacional.

Ello además genera un distanciamiento entre el ámbito del conflicto que comprende varios centros de trabajo y el tribunal que ejecuta como sucede en los conflictos de ámbito nacional.

Por ello la competencia no debería limitarse al juzgado o tribunal que dictó la resolución, sino a los del lugar del centro de trabajo en el que se prestan servicios, por más que ejecute un título despacho por otro órgano judicial.

2. La legitimación debería limitarse a los sujetos colectivos que han sido parte en el proceso, sosteniendo la pretensión, además de la acción ejecutiva individual de los trabajadores afectados. Admitir otros sujetos colectivos distorsiona el proceso, instrumenta las acciones ejecutivas y genera una concurrencia de sujetos colectivos difícil de articular.

El papel de los representantes unitarios no debe de posibilitar su intervención como ejecutantes si no han sido los que se han personado en el proceso como actores o mediante la adhesión a la demanda. Un doble canal de sujetos legitimados es una enorme fuente de

conflictos entre los propios sujetos colectivos antes las previsible diferencias que puedan surgir.

3. El alcance de la ejecución debería incluir no sólo la ejecución contenciosa, sino la voluntaria, es decir, la que lleva a cabo la empresa bajo los criterios que ha fijado el órgano judicial para evitar el unilateralismo empresarial en la determinación de los afectados y el alcance del título.

Pero esta no es la única perspectiva de la ejecución, pues no es pensable con la mera aportación de la parte condenada y el control del ejecutante colectivo, se resuelvan todos los problemas que pueden generar a la hora de concretar los efectos del fallo.

Ni las organizaciones sindicales disponen de medios ni posibilidad para verificar la corrección de las propuestas empresariales, ni su actuación procesal puede implicar responsabilidad profesional por dicha actuación, ni tampoco su posición institucional es tal que permita trasladar su actuación procesal a los trabajadores de forma individualizada, sin el criterio del propio trabajador, el análisis circunstanciado de los datos relativos, e igualmente sin compensación por trabajo desarrollado y la carga procesal que dicha actuación implica para los Servicios Jurídicos y estructuras sindicales. Además, distorsiona gravemente la implicación del sindicato entre los trabajadores afiliados si su actuación procesal es la misma que para los no afiliados.

Por lo tanto, la fase de ejecución voluntaria debería implicar una participación de los ejecutantes y del órgano judicial para fijar el alcance del título ejecutivo, para determinar los trabajadores individualizados afectados, y para que la empresa dé cuenta ante el órgano judicial de la forma, plazos y condiciones en los que ha llevado a cabo el cumplimiento del fallo.

Esta actuación no debería impedir que, ulteriormente se pueda sustanciar la ejecución contenciosa propiamente dicha, donde se hacen valer concretas de los ejecutantes, que simplifican los procesos laborales en la medida que evitan un juicio declarativo, y simplifican la tarea ejecutiva mediante la acumulación de todas las ejecuciones ante un mismo órgano judicial. En este punto es donde la intervención de los representantes colectivos que han promovido el proceso sí que pueden llevar a cabo el ejercicio de acciones ejecutivas en interés de los trabajadores, afiliados, o trabajadores afectados a los que atribuyan su representación mediante la firma del documento de adhesión a la ejecución, con lo que simplifica igualmente los trámites procesales. Pero con ello no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, y no se asumen responsabilidades procesales respecto de trabajadores de los que el ejecutante colectivo ni tienen relaciones jurídicas procesales ni tampoco sustantivas más allá de la mera representatividad.

## ENMIENDA NÚM. 126

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado b) del número 2 del artículo 239

Alternativa a la enmienda mediante la que se adiciona un nuevo Capítulo V al Título I del Libro IV.

De modificación.

«b) Tratándose de ejecuciones dinerarias, la cantidad reclamada como principal, así como la que se estime para intereses de demora y costas conforme al artículo 251.»

## MOTIVACIÓN

Carece de sentido la determinación en su importe líquido de las cantidades a ejecutar, imponiendo a la parte ejecutante el deber del cálculo de los descuentos por seguridad social y retención por IRPF, cuando estos cálculos son una obligación exclusivamente empresarial, que es quien dispone de las informaciones proporcionadas por los trabajadores para el cálculo de los porcentajes de retención por IRPF, así como conoce el tipo de contrato de trabajo que puede determinar uno u otro porcentaje de retención por Seguridad Social.

En definitiva, la cantidad que el ejecutante ha de cuantificar es el bruto de las retribuciones reclamadas.

## ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al nuevo apartado f) al artículo 239.6

Alternativa a la enmienda mediante la que se adiciona un nuevo Capítulo V al Título I del Libro IV.

De adición.

«f) Las demandas de ejecución de sentencias de condena en procedimientos de conflicto colectivo no requerirán, si las promueven las representaciones sindicales o unitarias de los trabajadores, el establecimiento de la cuantía a ejecutar, excluyéndose el requisito general del artículo 239.2 b).

Cuando se solicite por la representación de los trabajadores la ejecución de sentencia de condena de conflicto colectivo, corresponderá a la empresa condenada la fijación, en el plazo de cinco días desde que sea requerida judicialmente al efecto, de las cuantías que correspondan a cada uno de los afectados por dicho conflicto.

La empleadora deberá dar traslado por escrito a cada trabajador afectado de las cuantías desglosadas aportadas al órgano judicial, debiendo acreditar tal extremo ante el mismo juzgado o tribunal.

En el supuesto de que los afectados individualmente por la ejecución discrepen de la cuantificación, deberán tramitar tal discrepancia a través de su representación colectiva o sindical, todo ello sin perjuicio de su derecho a plantear las reclamaciones por el procedimiento ordinario siempre y cuando no se cuestionen los efectos vinculantes de la Sentencia dictada en el procedimiento colectivo.»

#### MOTIVACIÓN

Debe primarse la ejecución por quienes han sido parte en el procedimiento y, así, mantener el carácter colectivo del procedimiento, evitando la multiplicación y complicación de la ejecución. Este objetivo ha de compatibilizarse con la tutela judicial efectiva de los afectados individualmente considerados, garantizando siempre la posibilidad de conocer la evolución de la ejecución en lo que les afecta individualmente y, por lo tanto, de poder incidir a través de su representación procesal en la corrección de los errores que pudieran producirse.

#### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Nueva disposición final

De adición.

Modificación de la disposición adicional primera de la Ley 12/2001 de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo.

El apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2001 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada judicialmente improcedente o reconocida como tal por el empresario, la cuantía de la indemnización a la que se refiere el artículo 53.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su remi-

sión a los efectos del despido disciplinario previstos en el artículo 56 del mismo texto legal, será de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

Si se procediera según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario deberá depositar en el Juzgado de lo Social la diferencia entre la indemnización ya percibida por el trabajador según el artículo 53.1.b) de la misma Ley y la señalada en este apartado.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 121.3 del Proyecto de Ley, se pretende con esta enmienda eliminar la inversión de la carga de la prueba regulada en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001, que obligaba al trabajador a acreditar el fraude de ley en los supuestos en los que considere que su despido ha sido motivado por causas diferentes a las alegadas por la empresa, al objeto de reducir la indemnización en los supuestos de contratos amparados en el fomento de la contratación indefinida. Es decir, se pretende evitar que el trabajador tenga la carga de la plena prueba para acreditar el posible fraude de ley empresarial, en lugar de hacer recaer sobre quien decide la extinción del contrato de trabajo la prueba sobre las causas alegadas para tal extinción unilateral.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2011.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Se suprime el siguiente texto del párrafo... De la exposición de motivos:

De supresión.

Asimismo, las materias excluidas comprenden los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas, en las que se integran los posibles litigios que se deriven de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de modificación de la letra t) del artículo 2.

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2, letra e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos igualmente obligados legal o contractualmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia, ...»

#### JUSTIFICACIÓN

La distribución de la competencia en materia de prevención de riesgos laborales no es tan clara como puede parecer a favor del Orden Social, toda vez que la doctrina del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, considera competente este Orden en los casos en que se reclame la responsabilidad por daños derivados de accidente de trabajo a otros sujetos junto al empresario, como pueden ser los Servicios de Prevención Ajenos, técnicos, directivos.

Es por ello preciso corregir dicha situación, que obliga a tramitar un proceso civil para reclamar tales indemnizaciones en un ámbito civil, no obstante tratarse de la infracción de normas de contenido laboral, y que lesionan igualmente el derecho laboral vinculado a la seguridad en el trabajo. Todos los sujetos que pueden lesionar ese deber, incluyendo las compañías aseguradoras, han de determinarse sus responsabilidades junto

con el empresario en un único litigio ante el Orden Social.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente ley conforme al artículo 117.4 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho.»

#### JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente). Es cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 31 a 46), establece determinadas particularidades para el personal funcionario, mínimas, que no justifican, a nuestro entender, un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, las paradojas que pueden producirse resultarían un tanto absurdas (Ejemplo, en la Administración, que fija los servicios mínimos en caso de huelga de manera unívoca para el conjunto de su personal, si se está en desacuerdo, habría que plantear dos recursos distintos en dos jurisdicciones diversas).

## ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 2, letra h)

De modificación.

Se modifica la letra h) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«h) Sobre impugnación de Convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral; o al conjunto de empleados públicos de los previstos en el artículo 8 de la Ley 7/2007 así como sobre impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos, y, de haberse dictado respecto de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral. o al conjunto de empleados públicos de los previstos en el artículo 8 de la Ley 7/2007.»

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de unificación jurisdiccional que se aplica en el Proyecto de Ley, cuando se trata de resolver cuestiones que afecten a un mismo hecho litigioso, debería atribuirse, en este caso, la competencia para conocer de las impugnaciones de dichos acuerdos y pactos conjuntos para funcionarios y personal laboral a un único Orden jurisdiccional con el fin de evitar que se puedan producir pronunciamientos distintos, incluso contradictorios, sobre dichos instrumentos negociales.

La suerte que corran estos instrumentos, cualquiera que sea el recorrido jurisdiccional que siga, debe ser la misma; no tendría sentido, por ejemplo, que se declarara la nulidad total o parcial de estos acuerdos o pactos por parte de un Orden jurisdiccional y que, por parte de otro Orden, se declarara su validez.

## ENMIENDA NÚM. 133

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, letra o)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra o) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«En materia de prestaciones de Seguridad Social, protección por desempleo, asistencia y protección social públicas, protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos».

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de atribuir a la jurisdicción social la competencia sobre las materias relativas a la asistencia y protección social públicas en sentido amplio, incluyendo así las cuestiones que se susciten respecto a la protección derivada de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta atribución competencial, incluida en alguna de las versiones del Anteproyecto de Ley, parte de la idea de considerar a la jurisdicción social la sede adecuada para el examen de las respuestas que, ante las diversas situaciones de necesidad, debe brindar el sistema público de protección social en toda su extensión, independientemente de cuál sea la Administración o entidad pública responsable. Se atribuye, por tanto, a la jurisdicción social la competencia para dilucidar cualquier controversia sobre dependencia, extendiendo su conocimiento no sólo a la determinación y valoración de la situación de dependencia [para lo cual debe modificarse igualmente la letra s) del mismo precepto] sino también al derecho a prestaciones que se derive de ésta.

La ampliación pretendida no desborda la previsión del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por un lado, la doctrina unificada (SSTSUD 31 de octubre de 2002 y 21 de febrero de 2008) ha resuelto atribuir la competencia al orden social cuando se trata de resolver sobre la valoración y calificación del grado de discapacidad con independencia del carácter o naturaleza de la prestación que se pretenda conseguir (no contributiva o asistencial) pues las consecuencias que se derivan de tal reconocimiento se incardinan sin ningún género de dudas dentro de lo que el artículo 9.5 de la LOPJ entiende por «rama social del derecho». Por otro

lado, respecto a la competencia relativa al reconocimiento de prestaciones tampoco se produciría conflicto con el artículo 9.5 de la LOPJ; pues la expresión «seguridad social» en dicho precepto contenida debe entenderse en términos flexibles y amplios como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 158/95).

Se entiende que la jurisdicción social es la sede adecuada, además, por otras razones. Por un lado, es la jurisdicción especializada en la protección estricta en materia de Seguridad Social cuyos principios y fundamentos guardan mucha similitud con la protección por dependencia, resultando adecuado y coherente concentrar en una sola jurisdicción el conjunto del sistema público de protección social. A pesar de las reformas operadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción social es más próxima, más ágil y de más fácil acceso. Y, más económica, la intervención de letrado es facultativa en la instancia, y es diferente, además, el régimen de imposición de costas.

#### ENMIENDA NÚM. 134

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2, letra s)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra s) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«En impugnación de actos que pongan fin a la vía administrativa de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, desempleo, asistencia y protección social públicas, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que respecto a la enmienda anterior. En esta letra quedaría incluida la competencia en relación con la determinación de la dependencia y su alcance.

#### ENMIENDA NÚM. 135

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2, letra t)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra t) del artículo 2, que queda redactada como sigue:

«t) En cuestiones relativas al Sistema Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD), establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y específicamente en materia de valoración de grado de dependencia y reconocimiento de servicios y prestaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del Sistema regulado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se ha atribuido hasta el momento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es el orden jurisdiccional más adecuado para ejercer el control judicial sobre la actividad administrativa en este orden, por las siguientes razones:

1. Por coherencia en la organización de los órdenes jurisdiccionales.

Se trata de reunir en el orden jurisdiccional del orden social las competencias más próximas desde el punto de vista material, como es el caso de la actividad administrativa derivada del reconocimiento de los derechos derivados de la Ley 39/2006.

La Jurisdicción Social es competente en relación al control judicial de los actos administrativos de Seguridad Social, por haberse establecido, en virtud del artículo 2 b) de la Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta última, que es la que fija en concreto las competencias del orden jurisdiccional social, determina que conocerá de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de Seguridad Social. En el Proyecto de Ley se mantiene esta competencia con algunas excepciones (actos de inscripción, afiliación, alta...; actos de gestión recaudatoria...). Sin embargo, mantendría la competencia actual en materia de prestaciones económicas de Seguridad Social.

Las prestaciones en materia de protección de las situaciones de dependencia se configuran como un «derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

(Artículo 1.1 de la Ley 39/2006). No estamos ante prestaciones de carácter graciable sino ante un auténtico sistema de derechos.

Así pues, guarda similitudes evidentes con el sistema de prestaciones económicas de Seguridad Social, cuya competencia tiene la Jurisdicción Social

Ésta, además, es competente para efectuar el control judicial sobre los actos administrativos de reconocimiento del grado de discapacidad, procedimiento éste que guarda también evidente paralelismo y proximidad con el del reconocimiento del grado de dependencia.

2. Por la conveniencia de lograr la mayor congruencia y armonización posible de las decisiones jurisdiccionales.

Existen conexiones directas entre las prestaciones de ambos sistemas. La **disposición adicional primera de la Ley 39/2006** establece que quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona, según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

3. Por la impronta de mayor celeridad que se exige a los procedimientos en el orden social, por cuanto afectan a derechos sociales, cuya satisfacción efectiva requiere rápida respuesta judicial.

Es más que evidente que el control judicial sobre los actos derivados de la Ley 39/2006 necesita ser resuelto de una forma ágil, pues afecta a derechos que precisan de una urgente respuesta. De lo contrario, se frustraría la propia finalidad de la Ley, cual es atender situaciones de necesidad, en muchos casos de personas cuya esperanza de vida puede ser limitada, por razón de edad avanzada, que precisa ser satisfecha de forma casi inmediata y personal, no pudiendo ser trasladado a sus causahabientes.

Ir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa supone esperar de 4 a 5 años a la resolución definitiva, mientras en la jurisdicción social el periodo de tramitación para cuestiones no urgentes (la ley aplicable reconoce como tales, por ejemplo, los pleitos en materia de despido o de sanciones laborales) que habitualmente no llega a un año, el procedimiento es breve, y se regula en un solo acto ya que en el juicio oral se contesta la demanda, se practica la prueba y se realizan las conclusiones, e incluso no es preceptiva (aunque sí aconsejable) la intervención de abogado, no siendo precisa la del Procurador.

Por el contrario, es lógico que el tipo de asuntos que resuelve la jurisdicción Contencioso-Administrativa requieren un estudio técnico-jurídico probablemente

más complejo, en muchos casos, y, por otra parte, la respuesta más dilatada en el tiempo no causa tantos perjuicios.

La Jurisdicción Social, por consiguiente, es a la que debe atribuirse la competencia sobre el control judicial de los actos administrativos derivados de la Ley 39/2006, por coherencia legislativa en la construcción de la distribución de competencias en el orden jurisdiccional, en atención a que se reúnan en mismo ámbito el control judicial sobre todo tipo de derechos sociales.

#### 4. Justicia Social.

La justicia que no llega es justicia que no sirve. De acuerdo con el Sistema de Información del SAAD a 1 de febrero de 2011, el 79,38 por 100 de los solicitantes de valoración de la situación de dependencia tienen más de 65 años de edad, y el 53,02 por 100 son personas mayores de 80 años.

A partir de los datos que proporcionó la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, el Instituto Nacional de Estadística calculó las esperanzas de vida en diferentes condiciones de salud de la población española. De acuerdo con estos cálculos, se concluye que a los 65 años el promedio de años por vivir en situación de discapacidad para las actividades de la vida diaria es de 2,23 años para los varones y de 4,69 años para las mujeres, y a los 80 años, de 1,97 y 3,49 respectivamente. Si en lugar de tener en cuenta las discapacidades para cualquier tipo de actividades de la vida diaria nos fijamos únicamente en las discapacidades de autocuidado, el promedio de años por vivir en esa situación se reduce, en el caso de los varones, a 1,31 años a los 65 años y a 1,30 años a los 80 años, y en el caso de las mujeres a 2,45 años a los 65 años y a 2,31 años a los 80 años.

Teniendo en cuenta los datos anteriores y demás datos contenidos en el anexo, cabe concluir que las personas que recurren en vía Contencioso-Administrativa una resolución de valoración de la situación de dependencia (que, recordemos, en más de la mitad de los casos tienen más de 80 años de edad) tienen una esperanza de vida media bastante reducida (no más de 3 años si son varones y no más de 4 años si son mujeres) que hacen que el tiempo medio de resolución de los recursos en esta jurisdicción no les garantice el disfrute en vida de los resultados de su reclamación.

#### ENMIENDA NÚM. 136

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 2. Letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 2, con la siguiente redacción:

«u) Las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Jurisdicción Social viene asumiendo el control judicial sobre los actos administrativos de reconocimiento del grado de discapacidad. Dicha competencia deriva del tradicional encuadre de dicho acto administrativo entre los relativos a la Seguridad Social, pues es el ámbito en el que se origina o nace desde el punto de vista institucional. Se trataba de una prestación de servicios sociales que reconocía, en su día, el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos (SEREM) de la Seguridad Social, el cual, en 1978, se integra con el Servicio de Asistencia a Pensionistas (SAP), naciendo el Instituto Nacional de Servicios Sociales (Insero), antecedente del actual Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), también con su condición de entidad gestora de la Seguridad Social

Aun siendo esta interpretación relativamente pacífica, lo cierto es que el marco jurídico-institucional del acto administrativo de reconocimiento del grado de discapacidad, regulado en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, ha sufrido transformaciones como consecuencia de la transferencia de la gestión de dicho acto a las Comunidades Autónomas (salvo Ceuta y Melilla), desligándose cada vez más de su vinculación al sistema de Seguridad Social, lo que va unido, por otra parte, a la universalización del acto de reconocimiento administrativo del grado de discapacidad, que pueden solicitar tanto afiliados a alguno de los Regímenes de Seguridad Social como personas que no estén encuadrados en los mismos.

Finalmente, aunque el Proyecto de Ley no excluye expresamente este acto administrativo de la competencia de la Jurisdicción Social, existen dudas sobre la interpretación que los Tribunales pudieran dar en un futuro a la letra f) del artículo 3 que excluye expresamente los «actos administrativos de asistencia y protección social públicas».

Así pues, nuestra propuesta no es otra que darle seguridad jurídica a la inclusión de los actos de reconocimiento del grado de discapacidad en la Jurisdicción Social.

#### ENMIENDA NÚM. 137

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, letra b)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra b) del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«b) De las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar contradicciones con el artículo 2.e). Dicho precepto atribuye al Orden jurisdiccional social las cuestiones litigiosas sobre el cumplimiento de las obligaciones en prevención de riesgos incluyendo a las Administraciones Públicas y a todo su personal. Sin embargo, el artículo 3.b) enmendado, excluye la exigencia de responsabilidad derivada de su incumplimiento cuando esté referido a funcionario o estatutarios. A este respecto conviene recordar que la normativa que regula la salud laboral y la prevención de riesgos en las Administraciones Públicas es idéntica para todo el personal (funcionario-estatutario-laboral).

#### ENMIENDA NÚM. 138

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, letra c)

De supresión.

Supresión íntegra de dicha letra.

## JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga parten de una misma regulación legal (Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical; y RDL 17/1977, sobre relaciones de trabajo, respectivamente). Es cierto que Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 31 a 46), establece determinadas particularidades para el personal funcionario, mínimas, que no justifican, a nuestro entender, un tratamiento diferenciado en el orden jurisdiccional.

En caso contrario, las paradojas que pueden producirse resultarían un tanto absurdas (Ejemp., en la Administración, que fija los servicios mínimos en caso de huelga de manera unívoca para el conjunto de su personal, si se está en desacuerdo, habría que plantear dos recursos distintos en dos jurisdicciones diversas).

## ENMIENDA NÚM. 139

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3, letra d)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra d) del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«d) De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones referidas a los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin, los actos de designación concreta del personal laboral, o del personal con relación funcional o estatutaria, incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.»

## JUSTIFICACIÓN

La experiencia muestra que el control judicial que lleva a cabo, en estos casos, la Jurisdicción contencioso-administrativa puede no resultar eficaz, ya que la resolución judicial se suele producir con retraso, mucho después de que la huelga se haya realizado. Además, cuando la resolución es favorable a los accionantes y se produce tardíamente, es evidente que, en estos casos, queda impregunada la presunta vulneración del derecho de huelga. Por ello, se debe aprovechar esta norma para dar una solución más apropiada a la impugnación de las

cuestiones litigiosas que se susciten con ocasión o como consecuencia de una huelga en servicios esenciales. La autoridad gubernativa, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, adopta dos tipos de medidas: por una parte, declara el carácter esencial de un servicio a efectos del ejercicio del derecho de huelga, con lo cual admite que se establezcan limitaciones al ejercicio de dicho derecho en el mismo, y, por otra, fija los servicios mínimos concretos que hay que prestar en dicho servicio esencial en caso de huelga.

Estos servicios mínimos pueden ser de personal laboral, pero también en su caso de personal con relación funcional o estatutaria, de acuerdo con la enmienda al art. 2.f). La solución más equilibrada y eficaz es la de mantener en el Orden contencioso-administrativo la impugnación de la declaración como esencial de un determinado servicio, dado que, propiamente, esta actuación no tiene naturaleza laboral, aunque vaya a tener una clara proyección y consecuencias en dicho ámbito; y, en cambio, atribuir al Orden social las impugnaciones de los actos en los que se fijan los servicios mínimos que hay que mantener en un servicio declarado como esencial, por entender que esta actuación, que establece límites concretos al ejercicio del derecho de huelga, sí tiene una naturaleza laboral, o que afecta a personal con relación funcional o estatutaria, ya que incide directamente en el ejercicio concreto de dicho derecho, limitándolo, por parte de determinados trabajadores y empleados públicos. Esta solución es coherente con el criterio que inspira la elaboración del Proyecto de Ley, según el cual es conveniente atribuir a un único Orden jurisdiccional todas las competencias que incidan en un mismo hecho litigioso. Y, asimismo, que el Orden jurisdiccional más idóneo para resolver estos litigios es el Orden social por razones de especialización.

El objetivo fundamental de la normativa procesal, en este caso, debe ser asegurar que la resolución del litigio se produzca en un momento tal que garantice un ejercicio efectivo del derecho de huelga. En otras palabras, que dicha solución se produzca con la suficiente antelación a la realización de la huelga.

## ENMIENDA NÚM. 140

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3, letra d)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra d) del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«e) De los Pactos o Acuerdos concertados por la Administraciones Públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 2 letra h). Además, conviene señalar que la composición de las Mesas Generales de Negociación comunes no presentan diferencia alguna, más allá de la denominación específica, con la composición de una Mesa de Negociación de un Convenio Colectivo, al estar basados ambos en los mismos criterios (representatividad sindical, certificación oficial, presencia asesores, etc.), motivo por el cual demandamos que esta materia pase también a la jurisdicción social.

#### ENMIENDA NÚM. 141

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 5, con la siguiente redacción:

«6. La misma solución se aplicará en caso de que la apreciación de la incompetencia se lleve a cabo en el ámbito de la procedimientos de solución de conflictos previos a la vía judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

No sólo hay que contemplar la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad en caso de incompetencia apreciada judicialmente, sino cuando tales defectos afectan al trámite previo a la vía judicial, el efecto procesal ha de ser el mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 1, que queda redactado como sigue:

«En las demandas contra las Administraciones Públicas empleadoras será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste, salvo para los trabajadores que presten servicios en la Administración General del Estado en el Exterior, en que será Juzgado competente el del domicilio del demandado.»

#### JUSTIFICACIÓN

El personal laboral destinado en la Administración General del Estado en el Exterior alcanza la cifra de unos 6.000 trabajadores, con una litigiosidad y conflictividad laboral bastante elevada.

Con la redacción original, el Proyecto podría estar violando el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, a título de ejemplo, español que trabaja en Roma y nació en Italia, nunca tuvo domicilio en España, éste trabajador no podría acceder en sus demandas a la Jurisdicción española.

#### ENMIENDA NÚM. 143

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

«1. Las partes deberán comparecer confiriendo su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado. La representación podrá conferirse mediante

poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial o por escritura pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«2. En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de 10 actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 145

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«4. En todo caso, cualquiera de los demandantes o demandados en el caso del número anterior podrá expresar su voluntad justificada de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores o demandados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 146

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 5

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 5 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando por razón de la tutela ejercitada la pretensión no afecte de modo directo e individual a trabajadores determinados se entenderá, a efectos de emplazamiento y comparecencia en el proceso, que los órganos representativos unitarios, y en su caso la representación sindical, ostentan la representación en juicio de los intereses genéricos del colectivo laboral correspondiente, siempre que no haya contraposición de inte-

reses entre ellos y sin perjuicio de la facultad de los trabajadores que indirectamente pudieran resultar afectados de designar a un representante propio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 4

De modificación.

«Se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«4. Igualmente, los sindicatos más representativos, y los sindicatos con capacidad para negociar en un ámbito concreto, podrán actuar en el proceso en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de la capacidad procesal de los afectados si estuvieran determinados. En particular, tendrán capacidad procesal para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al Orden Social.

Estas acciones se tramitarán por la vía de conflicto colectivo, y su ejecución se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones de dicha modalidad procesal.

5. Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social. Igualmente, los sindicatos tendrán reconocido el beneficio legal de justifica gratuita a todos los efectos, en el Orden Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Orden Social debe dar respuesta a los procesos en los que existe una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, incorporando las particulares que ya ofrece la propia jurisdicción en cuanto

la legitimación sindical para promover tales acciones, y la viabilidad del proceso de conflicto colectivo, que se debe extender para conocer este tipo de controversias. Se sigue con ello el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporando igualmente los litigios en los que está en juego el derecho a la igualdad de mujeres y hombres en las relaciones laborales, que son un ejemplo cualificado de este tipo de controversias.

Por otra parte, el reconocimiento del beneficio legal de justicia gratuita que tienen los trabajadores debe extenderse a los sindicatos que ejercen un interés colectivo.

#### ENMIENDA NÚM. 148

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartados 4 y 5

De modificación.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 21, que quedan redactados como sigue:

«4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios de la seguridad social y de la asistencia y protección social públicas, que ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

5. Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social y de la asistencia y protección social públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Al otorgarse la competencia en materia de asistencia y protección social públicas al orden jurisdiccional social, el derecho a la asistencia jurídica gratuita debe extenderse expresamente a sus beneficiarios; en los mismos

términos contemplados para trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

### ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21

De modificación (alternativa a la anterior).

Se modifica el redactado del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador.

1. En la instancia y en el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado.

2. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de seguridad social que, por disposición legal ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los funcionarios y o personal estatuario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social.»

### JUSTIFICACIÓN

Debe abandonarse la regulación que permite que la intervención en juicio de abogado o de otro profesional sea facultativa. Además de obsoleta, esta previsión supone un grave riesgo para la defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio, por cuanto no se le garantiza un asesoramiento y defensa de sus derechos que permita una auténtica tutela judicial efectiva de los mismos.

### ENMIENDA NÚM. 150

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 23, apartado 5

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«La estimación de la caducidad o prescripción de la acción dará lugar a la absolución del empresario y del propio Fondo de Garantía. No obstante, si se aprecia interrupción de la prescripción por haber existido reclamación extrajudicial frente al empresario o reconocimiento por éste de la deuda, éstos no surtirán efectos interruptivos de la prescripción frente al Fondo de Garantía y se absolverá a éste, sin perjuicio del pronunciamiento que proceda frente al empresario, salvo que el reconocimiento de la deuda hubiera sido hecho en documento público o ante un servicio de mediación, arbitraje o conciliación, en cuyo caso la interrupción de la prescripción también afectará al Fondo de Garantía.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que la interrupción de la prescripción sí afecta al Fogasa si el reconocimiento de la deuda por el empresario se ha llevado a cabo en documento público o documento administrativo ante un SMAC.

### ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 26, apartado 3

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 3 del artículo 26:

«El trabajador también podrá acumular a la acción de despido la relativa al pago de las retribuciones pendientes de abono hasta esa fecha. En el acto de juicio se

respetará el orden de intervención establecido en el artículo 105 de esta ley.»

### JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones el despido arrastra el impago de salarios (normalmente lo que se conoce por liquidación de pagas extras, vacaciones y alguna mensualidad). Al no poderse acumular este tipo de acciones se obliga a las partes a entablar dos litigios con la consiguiente molestia para ellas y la distorsión que se produce en la administración de justicia como consecuencia del incremento de asuntos. Lo habitual es que ambos debates estén vinculados cuando se discute acerca de la cuantía del salario, dato necesario para resolver tanto el despido como la reclamación de cantidad. Y ocurre que se producen numerosas situaciones de litispendencia que arrastran suspensiones de señalamientos a la espera de un pronunciamiento que de forma fija y definitiva establezca la cuantía del salario. Tratándose de un único debate con proyección para resolver dos controversias, poder acumular ambas en un solo litigio beneficia enormemente la seguridad jurídica de los justiciables y supone un evidente ahorro en la litigiosidad.

### ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 32, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«Se resolverá en primer lugar la demanda de resolución de contrato de trabajo si al tiempo del despido o la extinción del contrato por otra causa, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurren tales elementos se pasará a resolver la acción de despido u otra causa extintiva invocada por la empresa.»

### JUSTIFICACIÓN

El régimen del artículo 32.1 en su segundo párrafo es prácticamente inaplicable, y encierra enorme indeterminación sobre los efectos prácticos de la resolución de las acciones. Es por ello que se debe articular un mecanismo mucho más claro y explícito. En este punto es de recor-

dar la regla general de las obligaciones sinalagmáticas, que impide al acreedor el cumplimiento de la obligación cuando a su vez no ha cumplido lo que le incumbe.

### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 63

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 63, con la siguiente redacción:

«En el acta del intento de mediación habrá de precisarse si la parte citada de contrario reconoce o rechaza, en todo o en parte, los hechos numerados en el escrito promotor del trámite. Igualmente se hará referencia sucinta a las causas de oposición a la pretensión invocadas por la demandada.

Las excepciones relacionadas con la legitimación de la parte actora, falta de legitimación pasiva, y caducidad o prescripción de la acción, sólo se podrán invocar dichas excepciones en el proceso si se hubieran invocado previamente en el intento de solución extraprocésal. Ello se entiende sin perjuicio de los defectos procesales de orden público que puedan ser apreciados de oficio por el órgano judicial, sin que ello pueda comprender la caducidad de la acción laboral.»

### JUSTIFICACIÓN

La relevancia de la posición mostrada en la fase de solución extrajudicial puede servir para estimular estos mecanismos que eviten el litigio, y además de ser una vía para limitar el coste del acceso al servicio público de la Justicia.

Hasta ahora, la vía previa a la judicial sólo puede ser una fase vinculante para la parte actora, que obligatoriamente tiene que promover y comparecer a tal trámite, y no puede aportar en la demanda pretensiones distintas, ni hechos diferentes a los invocados en el intento de solución extraprocésal. Por el contrario, la parte demandada ni siquiera tiene un deber real de comparecer al acto, lo que no perjudica su posición procesal, que en modo alguno está vinculada, según la doctrina judicial dominante, por su postura en el acto de conciliación más allá de los hechos que hubiera reconocido, sin que en la práctica se le obligue a reconocer o negar ni siquiera los contenidos en la papeleta de conciliación.

Esto genera, en primer lugar un notable desequilibrio en contra de la parte actora, es decir, los trabajadores, pues la conciliación se configura como un obstáculo que añade complejidad al propio proceso laboral. Además, la falta de colaboración de la demandada introduce elementos para cuestionar la eficacia del trámite, pues su estrategia de defensa jurídica se relega a la ulterior fase judicial, y en concreto al acto del juicio oral, por lo que su intervención se basa en elementos de mera oportunidad,

Frente a ello, la parte demandada debería igualmente asumir una participación activa en el intento de evitación del proceso, lo que sirve para dar al mismo de sustantividad y reducir, por esa vía, el número de asuntos que se trasladan a la jurisdicción. Para que el acto de solución extraprocésal no sea un mero formulismo, es preciso reforzar la plasmación del conflicto y de las oportunidades de solución a fin de que tanto el actor como el demandado invoquen los fundamentos de la pretensión y las causas de oposición.

---

#### ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 63

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 63, con la siguiente redacción:

«Se impondrán las costas al demandado, comprensivas de los honorarios de letrado o graduado social, en su caso, al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

- a) Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.
- b) Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas.
- c) Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las costas en la fase judicial representan un gasto en el que ha tenido que incurrir la parte para obtener la tutela judicial, y si bien el criterio del vencimiento puede ser una objetivación desproporcionada, no puede ser irrelevante la postura mantenida en la fase previa al proceso, cuando la parte se ha negado de forma concluyente a colaborar en la búsqueda de una solución que hubiera evitado el litigio. El criterio de la temeridad o mala fe puede ser igualmente insuficiente, pues sólo de forma excepcional se puede evidenciar dicha posición subjetiva de las partes, máxime cuando no hay elementos probatorios que puedan evidenciar dicha situación.

Es por ello que se deberían contemplar su imposición al demandado que resulte condenado cuando la pretensión sea sustancialmente estimada por los hechos y los motivos invocados en el acto de conciliación, en estos casos:

— Cuando no hubiera comparecido, sin causa justificada, al acto de solución extraprocésal.

— Cuando no hubiera invocado las causas de oposición en dicho acto, o las invocadas fueran manifiestamente infundadas. Cuando, habiendo comparecido, no hubiera reconocido de forma injustificada los hechos sustanciales contenidos en el escrito de conciliación y que han servido de fundamento a la condena.

---

#### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 69, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«En todo caso, la Administración o Entidad Pública deberá hacer constar el plazo y el procedimiento de impugnación, ante cuya falta sólo se apreciará la caducidad o la prescripción del derecho del interesado cuando hubiere actuando con manifiesto descuido. Tampoco se apreciará la caducidad o prescripción cuando hubiera seguido las indicaciones para recurrir.»

## JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir la exigencia fijada por la doctrina del TC de que la Administración debe informar sobre la vía de impugnación de sus actos y acuerdos, ante cuya omisión no se puede aprovechar del error del interesado.

## ENMIENDA NÚM. 156

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 70, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 70 que queda redactado como sigue:

«No será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades en materia laboral, de función pública y sindical, siendo el plazo de interposición de la demanda el general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o libertad pública, contado desde el día siguiente a la notificación del acto o al transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites; ...»

## JUSTIFICACIÓN

El plazo de diez días que se establece para la interposición de demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones Públicas en materia laboral y sindical, es excesivamente reducido, lo que sin duda puede perjudicar la actuación del demandante. Además, se trata de un plazo anómalo ya que, por un lado, no se encuentra recogido en la vigente Ley de Procedimiento Laboral y por otro, es contradictorio con el plazo señalado en el apartado segundo del artículo 179 de esta Ley, que establece que «la demanda (de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas) habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción», es decir, el que le correspondiera según la clase de acción o si no lo tuviera específico, en el plazo de un año. En este apartado segundo se ha producido una translación incorrecta y mecánica del artículo 115 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa

(que contempla el mencionado plazo de 10 días), lo que ha devenido en una falta de concordancia y sintonía entre plazos. Por ello, lo que resulta más acorde es que todas las acciones en demanda de tutela de derechos fundamentales, sean contra un empresario privado o contra una Administración pública, tengan los mismos plazos, el que se corresponda con el tipo de acción que se ejercita.

Por otra parte, en coherencia con las enmiendas que se proponen a los arts. 2.f) y 3.c), además del ejercicio de las potestades en materia laboral, hay que incluir las que se ejercen en materia de función pública, cuando es susceptible de impugnación por vulneración de derechos fundamentales en alguna de las materias sujetas a la jurisdicción social.

## ENMIENDA NÚM. 157

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 78

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 78 con la siguiente redacción:

«En caso de demanda por despido, la parte actora podrá solicitar en su demanda la anticipación de todos los documentos e informes en los que la empresa justifique la extinción del contrato de trabajo, en cuyo caso, deberá depositarlos en el juzgado, a disposición de las partes, en los diez días siguientes al momento en que sea requerida. La demandada no podrá aportar nuevos documentos e informes en las que se justifique los hechos en los que se basa la extinción, de conformidad con el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

## JUSTIFICACIÓN

En los procesos por despido, la carga probatoria corresponde a la empresa, por lo que es absurdo que se demore la prueba al momento del juicio, y que el trabajador, hasta el momento del juicio oral, no disponga de los elementos probatorios en los que la empresa basa su pretensión. Esto genera una manifiesta indefensión cuando el volumen de la documentación imposibilita un verdadero análisis contradictorio en el juicio oral.

**ENMIENDA NÚM. 158**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 79, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 70 que queda redactado como sigue:

«7. En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 180.4 de esta ley, incluyendo el cese en la prestación de servicios, en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial reúne alguna de estas circunstancias:

- Perjudica la dignidad o la integridad física o moral de trabajador.
- Pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas.
- Se acredite la falta de pago de los salarios equivalentes a tres mensualidades.
- Incurra en incumplimiento grave de las obligaciones preventivas del empresario que afecten a la seguridad y salud del trabajador.
- En general, pueda producir posibles consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior.

La adopción de la medida cautelar no impedirá el abono de los salarios correspondientes al período de suspensión del deber de prestación de servicios, así como el mantenimiento del deber de cotización, con las limitaciones establecidas en el artículo 110.1.a) de esta Ley. Ello se entiende sin perjuicio de que el trabajador acceda a la situación legal de desempleo, y en caso de abono de salarios impagados, se proceda a su regularización como en el caso previsto de los salarios de tramitación.

Una vez dictada sentencia no firme, el trabajador podrá solicitar la medida de cesación de prestación de servicios, que será acordada en todos los casos en que la sentencia hubiera dispuesto la resolución del contrato, lo que se llevará a afecto por los trámites de la ejecución provisional de la sentencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es preciso clarificar cómo opera la medida cautelar vinculada al cese en el ejercicio de la actividad en caso

de extinción del contrato por incumplimiento empresarial a fin de eliminar elementos de indeterminación e inseguridad en su adopción, así como los efectos que genera en la medida que es imputable al empresario.

**ENMIENDA NÚM. 159**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 80, con la siguiente redacción:

«4. El proceso especial de reclamación de pago cantidad se tramitará cuando se pretenda el cobro de las siguientes deudas:

- Salarios adeudados, que representen una cantidad vencida, líquida y exigible, que no exceda de 30.000 euros.
- Indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas o por despido colectivo, respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.
- Indemnizaciones por fin de contratos temporales, respecto del importe que se deduzca del propio contrato.

El actor deberá aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- En caso de reclamación de salarios, copia de los contratos, nóminas o certificados que acrediten la existencia de una relación laboral comprensiva, al menos, del periodo objeto de reclamación.
- En el caso de las indemnizaciones, deberá aportar la carta o documento suscrita por la empresa donde conste reconocida el importe de la indemnización, o la resolución administrativa que reconozca dicha deuda, o en su caso, copia del contrato temporal en el que consten los elementos para fijar la indemnización.
- Igualmente deberá aportar el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara en el mismo la oposición del demandado, o cuando constando oposición, no hubiera aportado a dicho acto justificante de pago de la cantidad reclamada.

La iniciación del proceso podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Si la solicitud reúne los requisitos anteriormente expresados, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. A dicho escrito acompañará los documentos o la designación de las pruebas en las que funde la oposición al pago. El requerimiento se notificará en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Igualmente se notificará al Fondo de Garantía Salarial.

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, junto con los documentos justificativos de la oposición, el juzgado procederá de inmediato a convocar la vista, celebrándose el juicio por los trámites del procedimiento ordinario, pero sin que el demandado pueda aportar otros documentos ni designar otras pruebas que las indicadas en el escrito de oposición. Igualmente podrá formular oposición el Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 23.5 de esta ley.

Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada. Despachada ejecución, ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Existe toda una variedad de acciones laborales que tienen una muy limitada complejidad en su resolución pero que sobrecargan de trabajo los Juzgados e imponen una demora extraordinaria en la efectividad de la Justicia. Determinados incumplimientos contractuales del empresario no exigen propiamente de una fase contradictoria plena, sobre todo cuando ya ha mediado de un intento de solución extraprocésal.

El prototipo lo constituye el impago salarial, respecto de lo cual sólo cabe constar la vigencia de la relación laboral y la prueba del pago a cargo de la propia empleadora por el mecanismo establecido a tal efecto. Su verificación es una actividad que no requiere en absoluto la complejidad de un proceso sustanciado por todas sus fases, sobre todo cuando ha precedido un acto de conciliación en el que la demandada ha podido oponerse y no lo ha hecho, o cuando, habiéndose opuesto, no ha podido justificar en ese acto la realidad del pago. Los señalamientos para resolver ese litigio no tienen la preferencia de los procesos de despido, o de tutela de derechos fundamentales, o de conflicto colectivo, y son necesarios, de promedio, más de 8 meses, como hemos visto, para celebrar un juicio cuyo objeto se limita a

constatar si la empresa ha realizado o no el pago que se le reclama.

En el ámbito de la LEC, el proceso monitorio tiene lugar cuando se pretende el cobro de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite, mediante documentos, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, siendo relevante igualmente los documentos en los que acrediten una relación anterior duradera. En este sentido, a la vista del resultado del intento de solución extraprocésal y en función de los términos de la oposición a la pretensión, sobre todo cuando no existe tal oposición, cabría poner en marcha el proceso monitorio laboral que directamente abra la ejecución una vez que el órgano judicial ha constatado el título extrajudicial constituido, precisamente, por el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara la oposición del demandado.

#### ENMIENDA NÚM. 160

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 82, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

«De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el Secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de quince días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión. (...)»

#### JUSTIFICACIÓN

El PL reduce el plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio se reduzca de quince días, que con-

templa la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 82.2, a diez. Esta reducción no está justificada y choca con el plazo mínimo para solicitar antes del juicio pruebas para practicar en éste, que es también de 10 días. Así pues, debe mantenerse en este precepto el plazo de 15 días que se recoge en la vigente LPL.

---

### ENMIENDA NÚM. 161

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 97, apartado 3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 97, con la siguiente redacción:

«La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el Secretario Judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el Juez o Tribunal las medidas previstas en el artículo 66.3.»

### JUSTIFICACIÓN

Añadir junto a la mala fe o temeridad, y a la ausencia injustificada a la conciliación o mediación previa, la ausencia también injustificada a la conciliación ante el Secretario Judicial como uno de los supuestos en los que la sentencia pueda imponer las costas al litigante,

---

### ENMIENDA NÚM. 162

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 111, apartado 1, párrafo tercero

De supresión.

Se suprime el párrafo tecero del apartado 1 del artículo 111, que empieza por «las previsiones de los párrafos anteriores»... hasta .... «hubiese ganado firmeza»

### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, relacionada con la que se añade un apartado nuevo 3 al artículo 111.. El párrafo último del apartado 1 del art. 111 del PL, que no figuraba en el Anteproyecto, referido a los procedimientos de extinción de contrato ex-art. 50 ET, debe ir como apartado separado, ajustando la redacción tanto gramaticalmente como a la regulación del art. 278 del PL. Salvo que se entienda mejor ubicado en el art. 303 como nuevo Apartado 3, referido a la ejecución provisional de sentencias recaídas en otros procesos

---

### ENMIENDA NÚM. 163

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 111, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 111, con la siguiente redacción:

«3. En caso de sentencia que acuerde la extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, cuando el empresario interponga recurso contra la misma el trabajador podrá optar entre continuar prestando servicios o cesar en la prestación en cumplimiento de la sentencia, quedando en este último caso en situación de desempleo involuntario desde ese momento, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse. Si la sentencia fuera revocada, el empresario deberá comunicar al trabajador, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación, la fecha de reincorporación, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes a la recepción del escrito. Si el trabajador no se reincorporase quedará extinguido definitivamente el contrato, siguiéndose en otro caso los trámites de los artículos 278 y siguientes, si la sentencia hubiese ganado firmeza.

En este caso y a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada.»

## JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. El párrafo último del apartado 1 del art. 111 del PL, que no figuraba en el Anteproyecto, referido a los procedimientos de extinción de contrato ex-art. 50 ET, debe ir como apartado separado, ajustando la redacción tanto gramaticalmente como a la regulación del art. 278 del PL. Salvo que se entienda mejor ubicado en el art. 303 como nuevo Apartado 3, referido a la ejecución provisional de sentencias recaídas en otros procesos.

## ENMIENDA NÚM. 164

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 139, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 139, que quedará redactada como sigue:

«b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma procederá recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer que las sentencias dictadas en esta materia son recurribles en suplicación, toda vez que los derechos de conciliación implicados en estos procesos constituyen una materia vinculada estrechamente y de manera finalística con los derechos y las políticas de igualdad y de no discriminación. La relevancia de esta materia, fundamental para avanzar en la eliminación de obstáculos a la plena participación sociolaboral de las personas, que a su vez hace deseable contar con una jurisprudencia de suplicación sobre la misma, exigiría que estas sentencias sean susceptibles de recurso como regla general, y no sólo cuando se haya acumulado una pretensión de resarcimiento de perjuicios de una determinada cuantía.

## ENMIENDA NÚM. 165

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 120

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del artículo 120:

«La calificación del despido con arreglo a esta sección se llevará a cabo cuando la empresa invoque la concurrencia de causas objetivas, o cuando se hubiera encubierto un despido objetivo mediante la invocación de otra causa extintiva y así se hubiera acreditado en el proceso como supuestas causas disciplinarias, la terminación de contratos temporales fraudulentos, o la ausencia completa de causa.»

## JUSTIFICACIÓN

Es preciso clarificar cómo se lleva a cabo el despido objetivo fraudulento en la práctica, y además, la necesidad de que opere el mecanismo de fraude no sólo ante supuestas causas disciplinarias, sino también ante el despido colectivo. Aunque son medidas derivadas del régimen general de los actos jurídicos, lo cierto es que la jurisprudencia se niega a aplicar los mecanismos de corrección del fraude ante la invocación del despido, lo que distorsiona la aplicación de los mecanismos del despido colectivo y la propensión generalizada a recurrir al despido disciplinario en la convicción de que nunca puede dar lugar a la nulidad aunque responda a consideraciones relacionadas con el funcionamiento de la empresa y se hubieran omitido las garantías de intervención de los representantes de los trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 166

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 121, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 121, que queda redactado como sigue:

«3. El despido objetivo se considerará fraudulento cuando afecte a los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida y la empresa lo hubiera invocado para impedir la aplicación de la indemnización del despido disciplinario improcedente. Al trabajador le corresponderá acreditar la existencia del fraude de acuerdo con las reglas generales de distribución de la carga de la prueba. El mismo se podrá deducir por la existencia de cualquier motivo determinante del cese ajeno a las causas objetivas invocadas en la carta.»

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con el fraude al despido disciplinario, es preciso clarificar cómo opera la prueba del fraude y además, los efectos cuando la extinción es mera discrecionalidad del empresario, pues en caso contrario, estarían más protegidos los trabajadores que han tenido un conflicto con la empresa que los que son objeto de despido por libre voluntad empresarial. Por otra parte, es de prueba imposible acreditar los motivos subjetivos utilizados por la empresa para el despido, por lo que la carga de la prueba al trabajador debe ser compatible con la tutela judicial efectiva.

este caso, la carga de la prueba recae en él, obligándose indirectamente al trabajador a probar el despido objetivo también.

También hay que señalar que dicha redacción produce una violación del Principio Constitucional de igualdad (art. 14 CE) por el simple hecho de tener el trabajador un tipo concreto de contrato de trabajo, la Sentencia 200/2001, de 4 de octubre, del Tribunal Constitucional entre muchas otras, con respecto al principio de igualdad recoge que «la cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley ... obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y ... exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionados». No parece que la redacción del artículo 121.3 del presente Proyecto respete este principio dado que impone un gravamen más a aquellos trabajadores con este tipo de contrato frente a los contratos temporales o a los contratos indefinidos ordinarios.

#### ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 121, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 121.

#### JUSTIFICACIÓN

El presente punto Tres es enteramente nuevo, estableciendo una inversión de la carga de la prueba, imponiendo al trabajador la obligación de probar su despido. Es un redactado muy confuso que parece pretender de esta manera, que no sólo pruebe la causa del despido disciplinario el trabajador, sino que por defecto también tenga que probar el despido objetivo. Dado que sólo hay dos tipos de despido, el objetivo por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción y el disciplinario (aunque a su vez, pueda ser calificado de procedente, improcedente o nulo), si el trabajador niega que su despido se debe a causas económicas, admite que es disciplinario en el fondo, y en

#### ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 121, apartado 3 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 121, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando el trabajador alegue que la utilización por la empresa del procedimiento de despido objetivo no se ajusta a derecho porque la causa real del despido es disciplinaria, corresponderá al empresario la carga de la prueba sobre esta cuestión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Idéntica que la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 169****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 121, apartado nuevo.

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo, con la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de las medidas de anticipación de la prueba que se puedan solicitar, la empresa deberá remitir el informe previo de los representantes de los trabajadores a que se refiere el artículo 64.5.a) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Su incumplimiento se considerará un incumplimiento formal del despido objetivo con los efectos inherentes a dicha declaración.»

**JUSTIFICACIÓN**

El informe previo ante la reestructuración de la empresa es una exigencia derivada de los derechos de información y consulta de los representantes establecido en la regulación actual del ET cuyo incumplimiento debe integrar las causas de improcedencia del despido, salvo que proceda la nulidad por otros motivos.

**ENMIENDA NÚM. 170****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 124

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 124, que queda redactado como sigue:

«Artículo 124. Procedimiento de Despido Colectivo.

1. La impugnación de la decisión administrativa que resuelva el expediente requerirá haber agotado la vía administrativa previa. La acción colectiva frente a la decisión administrativa sólo la podrán ejercitar, en su caso, la empresa afectada, y los representantes legales o

sindicales de los trabajadores afectados, incluidos en todo caso los que hubieran intervenido en el período de consultas en las empresas sin representación.

La acción individual de despido contra la decisión empresarial la podrán ejercitar los trabajadores afectados por la extinción, y en dicho proceso sólo se podrá resolver sobre la validez y efectos de la extinción que afecte al concreto trabajador o trabajadores demandantes. Lo que se hubiera resuelto en la acción colectiva será vinculante para el proceso en el que se conozca de la acción individual, el cual quedará suspendido cuando exista conexión de dependencia directa entre ambos procesos.

2. No obstante lo anterior, cuando la selección de los trabajadores se hubiera realizado, en su caso, por el empresario con posterioridad a la autorización administrativa, las acciones individuales de los trabajadores afectados o en su caso, la acción de conflicto colectivo, se sustanciará por la modalidad procesal correspondiente.

3. Tanto la acción colectiva como la individual estarán sometidas al plazo de caducidad de un mes, que se computará desde que la resolución firme en vía administrativa sea notificada a las partes.

4. En caso de acuerdo durante el período de consultas, se presumirá la concurrencia de la causa y sólo se podrá impugnar por fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, o cuando la causa fuera manifiestamente infundada. En el supuesto de haberse resuelto el proceso de oficio a que se refiere el artículo 148.b) de esta Ley, la sentencia que se hubiera dictado tendrá efectos de cosa juzgada sobre la validez del acuerdo por los motivos impugnados.

5. El órgano judicial declarará nula la autorización administrativa, en primer lugar, cuando la autorización administrativa incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder. Igualmente declarará nula la extinción cuando se incurra en alguna de las causas previstas en el art. 122.2, letras a), c), d), f).

6. El órgano judicial declarará nulo, de oficio o a instancia de parte, la decisión empresarial de extinción colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del empresario si no se hubiese tramitado la previa autorización administrativa u obtenido la autorización judicial del Juez del concurso, en los supuestos en que esté legalmente prevista. En tal caso la condena a imponer será la que establece el artículo 113.

La anulación de la autorización administrativa implicará la declaración de nulidad, igualmente, de los despidos que se hubieran llevado a cabo en su cumplimiento, sin perjuicio de que para que puedan tener lugar los efectos de la reposición en las anteriores condiciones de trabajo será precisa la conformidad del trabajador afectado. La ejecución se llevará a cabo por los

trámites del despido declarado nulo respecto de los trabajadores que así lo manifestaren.

En lo no establecido en este precepto, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley para la impugnación de actos administrativos en materia laboral.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es preciso regular el procedimiento de despido colectivo pues resulta totalmente insuficiente la remisión al procedimiento de impugnación de actos administrativos. Además, tampoco es aceptable la mera nulidad por ausencia de autorización administrativa, pues la misma debe derivar por vulneración de derechos fundamentales y otros supuestos que tienen el mismo nivel de protección.

#### ENMIENDA NÚM. 171

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 127, Apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 127, que quedará redactado como sigue:

«2. Se someterán a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la fecha prevista para el inicio del proceso electoral, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral y las decisiones de ésta, y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la Oficina pública dependiente de la Autoridad administrativa o laboral.»

#### JUSTIFICACIÓN

El punto 2 de este artículo, parece que esté redactado para evitar las actuaciones que la USO ha venido realizando en esta materia, la USO ha defendido siempre que la impugnación de la comunicación a la Oficina Pública es materia que debe resolverse en un procedimiento ordinario ante un Juez, de conformidad con el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, y no en un Laudo Arbitral, como reflejan numerosas sentencias y Laudos que han dado la razón a este Sindicato: Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2006 (RJ 2006/3108) y Laudos de fecha, 7, 11, 12, 18, 19,

20, 22, 24, 25 de septiembre, 13 de octubre, y 15 de noviembre de 2006.

Con esta redacción se pretende dejar toda la materia electoral en manos de árbitros que son nombrados por los sindicatos que tienen la condición más representativa esta Organización Sindical siendo preferible que dirima la cuestión un tercero imparcial como es el Juez.

La redacción alternativa que proponemos, consiste en eliminar la comunicación a la Oficina Pública de las materias sujetas a Laudo Arbitral,

#### ENMIENDA NÚM. 172

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 138, apartado 7

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 7 del artículo 138, que tendrá la siguiente redacción:

«7. La sentencia declarará justificada o injustificada la decisión empresarial, según hayan quedado acreditadas o no, respecto de los trabajadores afectados, las razones invocadas por la empresa.

La sentencia que declare justificada la decisión empresarial, reconocerá el derecho del trabajador a extinguir el contrato de trabajo en los supuestos previstos en el art. 41.3 y 40.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La sentencia que declare injustificada la medida reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo, así como al abono de los daños y perjuicios que la decisión empresarial hubiera ocasionado durante el tiempo en que ha producido efectos.

Se declarará nula la decisión adoptada en fraude de ley, eludiendo las normas establecidas para las de carácter colectivo en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el artículo 108.2.»

## JUSTIFICACIÓN

En la sentencia que declare justificada la decisión empresarial se tiene que reconocer el derecho a la extinción de la relación laboral, en los casos en que es posible a pesar de que está justificado, lo que ocasiona problema en la práctica de coordinación.

Además, tampoco se contempla el abono de los daños y perjuicios generados por la actuación empresarial ilícita, lo que afecta tanto a la fase declarativa del proceso como a la ejecución.

## ENMIENDA NÚM. 173

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 138, apartado 8

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 8 del artículo 138:

«En el caso de que el trabajador no inste la resolución del contrato de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para la reposición del trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo.»

## JUSTIFICACIÓN

No es aceptable el mecanismo de ejecución de sentencias en la modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica en los casos en que se declare injustificada la decisión empresarial, dado que ante la negativa del empresario a reintegrar al trabajador a las anteriores condiciones, la única posibilidad que le queda al trabajador es solicitar la extinción de su contrato de trabajo ante el incumplimiento contractual del empleador.

Se trata de una flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en donde la empresa no asume ninguna consecuencia por el desacato a la decisión judicial, ni siquiera se plantea una actuación sancionadora ni por el Juzgado ni por la Autoridad Laboral. En realidad la regulación legal alude a la ejecución del fallo, pero que se transforma en una acción de resolución contractual, cuando una medida no es incompatible con la otra.

## ENMIENDA NÚM. 174

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 138, apartado 9

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 9 del artículo 138:

«En la ejecución del fallo se adoptarán las medidas previstas en los artículos 182 y 183 de esta Ley cuando se aprecie la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la modalidad procesal a las particularidades que derivan de la lesión de los derechos fundamentales, incluyendo la indemnización adicional por dicha lesión y otras medidas de restablecimiento del derecho fundamental.

## ENMIENDA NÚM. 175

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 140, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 140, que queda redactado como sigue:

«1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión se acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente. Quedan exceptuadas aquellas demandas en las que se haya acumulado la alegación de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela, y las de impugnación de altas médicas emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el

plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por corrección técnica y para una mejor comprensión de los supuestos previstos en ellas.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 140, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 140, que queda redactado como sigue:

«3. Los procesos de impugnación de alta médica del trabajador tendrán las siguientes especialidades:

a) el procedimiento se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión; sin necesidad de demandar al servicio público de salud, salvo cuando se impugne el alta emitida por los servicios médicos del mismo, ni a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.

b) será urgente y se le dará tramitación preferente.

c) el acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda y la sentencia, que no tendrá recurso, se dictará en el plazo de tres días y sus efectos se limitarán al alta médica impugnada, sin condicionar otros procesos diversos, sea en lo relativo a la contingencia, a la base reguladora, a las prestaciones derivadas o a cualquier otro extremo.

d) no podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la Sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por corrección técnica y para una mejor comprensión de los supuestos previstos en ellas.

#### ENMIENDA NÚM. 177

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 143, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 143, que queda redactado como sigue:

«1. Al admitirse a trámite la demanda se reclamará a la Entidad gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del expediente o de las actuaciones administrativas practicadas en relación con el objeto de la misma, en original o copia, en soporte escrito o preferentemente informático, y, en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado; acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. Si se remitiera el expediente original, el Secretario judicial lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por garantía en el ejercicio del derecho de defensa y a fin de que las partes y el propio Tribunal puedan tener conocimiento de las actuaciones en la forma y con las garantías debidas.

#### ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 146, apartado 2

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 146, que queda redactado como sigue:

«2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por

la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 146 del PL, en su apartado 2, incluye entre las excepciones a la no revisabilidad unilateral de actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, la revisión de los actos en materia de protección por desempleo efectuadas por la entidad gestora, lo que es una novedad que no se incluía en la vigente LPL. Es difícil ver con claridad el alcance y el sentido de dicha excepción, que se enumera a continuación de supuestos de relevancia heterogénea como, entre otros, la rectificación de errores materiales. Entendida en su sentido más literal, dicha excepción constituiría una medida sumamente drástica en abierta oposición a los principios y las reglas jurídicas en esta materia, por lo que resulta necesaria la supresión de la referencia final de dicho apartado.

### ENMIENDA NÚM. 179

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 147, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 147, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando la Entidad u Organismo Gestor de las prestaciones por desempleo constate que, en los cuatro años inmediatamente anteriores a una solicitud de prestaciones, el trabajador hubiera percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa, podrá dirigirse de oficio a la autoridad judicial demandando que el empresario sea declarado responsable del abono de las mismas, salvo de la prestación correspondiente al último contrato temporal, si la reiterada contratación temporal fuera abusiva o fraudulenta, así como la condena al empresario a la devolución a la Entidad Gestora de aquellas prestaciones junto con las cotizaciones correspondientes.

En la comunicación, que tendrá la consideración de demanda, se consignarán los requisitos generales exigidos por la presente Ley para las demandas de los procesos ordinarios y deberá acompañarse copia del expediente o expedientes administrativos en que se fundamente, foliado y, en su caso, autenticado; acom-

pañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga.

La comunicación podrá dirigirse a la autoridad judicial en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la última solicitud de prestaciones en tiempo y forma.

Lo dispuesto en este apartado no conllevará la revisión de las resoluciones que hubieran reconocido el derecho a las prestaciones por desempleo derivadas de la finalización de los reiterados contratos temporales, que se considerarán debidas al trabajador.»

### JUSTIFICACIÓN

Por garantía en el ejercicio del derecho de defensa y a fin de que las partes y el propio Tribunal puedan tener conocimiento de las actuaciones en la forma y con las garantías debidas.

### ENMIENDA NÚM. 180

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 148, apartado d)

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado d) del artículo 148, que queda redactado como sigue:

«d) De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en el artículo 3.f), haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.

A la demanda de oficio a la que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad laboral acompañará copia del expediente administrativo completo, foliado y, en su caso, autenticado; acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La admisión de la demanda producirá la suspensión del expediente administrativo. A este proceso de oficio le serán aplicables las reglas de los párrafos a) y d) del artículo 150.2. Cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los artículos 75.4 y 97.3, así como

cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación. La sentencia firme se comunicará a la Autoridad laboral y vinculará en los extremos en ella resueltos a la autoridad laboral y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los que se impugne el acta de infracción o de liquidación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por garantía en el ejercicio del derecho de defensa y a fin de que las partes y el propio Tribunal puedan tener conocimiento de las actuaciones en la forma y con las garantías debidas.

#### ENMIENDA NÚM. 181

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 151, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 151, que quedará redactado como sigue:

«6. Los sindicatos y asociaciones empresariales y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se impone en este apartado un requisito de legitimación para personarse en los procesos contra la impugnación de actos administrativos que no existía en el ordenamiento contencioso-administrativo, exigiendo ser sindicato más representativo o tener implantación en el ámbito de efectos del litigio. Al incluirse la posibilidad de impugnar actos administrativos en la vía social se debe respetar lo que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso, la cual permite personarse a cualquier sindicato sin la limitación que se impone en este texto.

#### ENMIENDA NÚM. 182

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 165, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 165, que queda redactado como sigue:

«1. La legitimación activa para impugnar un Convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:»

#### JUSTIFICACIÓN

En el Anteproyecto figuraba la expresión «legitimación activa» tanto en la rúbrica como en el apartado 1 del este artículo. El dictamen del CES señalaba que debía desaparecer la palabra «activa» de la rúbrica del artículo, toda vez que en él se regula la legitimación activa y la pasiva, pero no el apartado 1, como por error también se ha eliminado. Procede reincorporar esa palabra.

#### ENMIENDA NÚM. 183

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 180, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 180, que queda redactado como sigue:

«3. Podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando, en caso de huelga, se impugne la fijación de los porcentajes mínimos de personal necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad o los actos de determinación del personal laboral, o del personal con relación funcionarial o estatutaria, adscrito a esos mínimos necesarios para garantizar los servicios esenciales, así como cuando se impugnen los actos de designación del personal labo-

ral, funcional o estatutario adscrito a los servicios de seguridad y mantenimiento precisos para la reanudación ulterior de las tareas. El órgano jurisdiccional resolverá manteniendo, o modificando o revocando la designación de personal adscrito a dichos servicios conforme a las propuestas que, en su caso, formulen al respecto las partes.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación planteada al artículo 3.d).

---

#### ENMIENDA NÚM. 184

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 187, apartados 1, 3 y 5

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 3, y 5 del artículo 187, a fin de unificar en los apartados 1, 3 y 5 del artículo los plazos para recurrir en reposición en «cinco días» para todos los supuestos, así como los plazos de impugnación y de resolución por el Juez o Tribunal, con independencia de que se trate de órgano unipersonal o colegiado.

#### JUSTIFICACIÓN

La LEC/2000 elevó el plazo de reposición de tres a cinco días. Tras la reforma por la Ley 13/2009 ese plazo se mantuvo (arts. 452 y 453 LEC), sin que haya ahora razón alguna para volver a reducir el plazo a tres días, en el orden jurisdiccional social, diferenciando entre órganos unipersonales y colegiados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 185

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 187, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 187, que queda redactado como sigue:

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.»

#### MOTIVACIÓN

Por coherencia con los plazos que para el recurso de reposición prevén otras leyes procesales, como la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, no se comprende qué razón ha de haber para establecer un plazo diferente para el mismo tipo de recurso, sea contra resolución de órgano unipersonal o colegiado

---

#### ENMIENDA NÚM. 186

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 188, apartado 2, párrafos 1.º, 2.º y 4.º

De modificación.

Se modifican los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 188, a fin de unificar los plazos para interponer recurso directo de revisión en «cinco días» para todos los supuestos, así como los plazos de impugnación y de resolución por el Juez o Tribunal, con independencia de que se trate de órgano unipersonal o colegiado.

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que en el caso anterior, con remisión al art. 454 LEC.

---

#### ENMIENDA NÚM. 187

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 191, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra a) del apartado 2 del artículo 191, que queda redactado como sigue:

«a) En impugnación de sanción por falta que no sea muy grave.»

#### MOTIVACIÓN

Se plantea la supresión del inciso que se refiere a la irrecurribilidad de las sanciones muy graves por el hecho de que no haya sido confirmada judicialmente. No resulta acorde con el principio de igualdad de las partes en el proceso

#### ENMIENDA NÚM. 188

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 191, apartado 2. letra g)

De supresión.

Se suprime la letra g) del apartado 2 del artículo 191.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al artículo 139.1.b).

#### ENMIENDA NÚM. 189

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 191, apartado 2, letra g)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra g) del apartado 2 del artículo 191, que queda redactado como sigue:

«g) En reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de **tres mil euros**. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.»

#### JUSTIFICACIÓN

La elevación de la cuantía del recurso de suplicación de 1.800 a 6.000 euros, salvo en los litigios sobre prestaciones de la Seguridad Social, es excesiva. Parece pertinente que la elevación de la cuantía sea común a 3.000 euros.

#### ENMIENDA NÚM. 190

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 192, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 192, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de diferencias sobre prestaciones previamente reconocidas de Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la referencia a la reclamación de reconocimiento de derechos tal y como se contempla en este apartado 3, ya que no siempre pueden valorarse económicamente, evitando así que pueda interpretarse que las sentencias declarativas de derechos sólo son recurribles cuando sean traducibles económicamente y superen el umbral cuantitativo fijado.

**ENMIENDA NÚM. 191****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 200, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 200, que queda redactado como sigue:

«1. Instruido de los autos por tres días el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta, identificando de forma sucinta las circunstancias justificativas, podrá acordar oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir.»

**JUSTIFICACIÓN**

No cabe aceptar, aunque esté en el actual texto de la LPL, sin práctica aplicación por los TTSSJJ, que una Sala de un TSJ pueda acordar la inadmisión de un recurso de suplicación porque esa misma Sala haya dictado ya sentencias desestimatorias en cuanto al fondo en supuestos sustancialmente iguales. Tampoco que lo inadmita por existir doctrina unificada del Tribunal Supremo, pues impide la evolución de la doctrina jurisprudencial.

**ENMIENDA NÚM. 192****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 206, apartado 1, letras a) y b)

De modificación.

Se modifica el redactado de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 206, que quedan redactadas como sigue:

«a) Las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en los apartados n) y s) del ar-

tículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de cien mil euros.

b) Las sentencias dictadas en relación con expedientes de regulación de empleo de extinción de contratos de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cualquiera que sea la cuantía, cuando afecten a menos de cincuenta trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resultan excesivos los límites para recurrir en casación a estos asuntos y materia de nuevo acceso al orden social, máxime teniendo en cuenta que se trata de litigios que son conocidos en instancia por Salas de TTSSJJ o de la Audiencia Nacional, sin recurso de suplicación.

**ENMIENDA NÚM. 193****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 209, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 209, que queda redactado como sigue:

«3. Preparado el recurso, el Secretario judicial concederá a la parte o partes recurrentes, por el orden de preparación, el plazo de quince días para formalizar el recurso, durante cuyo plazo, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o su examen, en la forma dispuesta en el artículo 48.1, en soporte convencional o mediante acceso informático o soporte electrónico de disponerse de tales medios. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado recogiera o examinara los autos puestos a su disposición. Si la Sala dispusiera de medios para dar simultáneo traslado o acceso a las actuaciones a todas las partes recurrentes, dispondrá que tanto la puesta a disposición de las mismas, como la formalización del recurso, se efectúen dentro de un plazo común a todos los recurrentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación,

como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

---

#### ENMIENDA NÚM. 194

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 211, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 211, que queda redactado como sigue:

«2. Durante el plazo de impugnación los autos se encontrarán a disposición de la parte o del letrado que designe a tal fin en la Oficina judicial de la Sala para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

---

#### ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 219, apartado 3

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del párrafo primero del apartado 3 del artículo 219:

«Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán parte en los procesos que promueva el Ministerio Fiscal en los términos anteriormente señalados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es preciso reconocer esa legitimación, igualmente, a los sindicatos más representativos en la medida que se trata de una facultad para intervenir en la formación de la jurisprudencia que integra el ordenamiento jurídico y trasciende sus efectos a cualquier sector económico. No se puede agotar su intervención a la mera solicitud, debiendo poder intervenir en su tramitación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 219, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 219, que tendrá la siguiente redacción:

Se elimina la referencia a las «corporaciones».

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley incluye entre las entidades legitimadas para solicitar del Ministerio Fiscal que presente recurso de casación para unificación de la doctrina, a sindicatos y organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y «entidades o corporaciones públicas que por las competencias que tengan atribuidas y ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa». Bajo la palabra «corporaciones» se incluyen instituciones u organizaciones que no defienden intereses de las partes del litigio, sino de otro tipo, como los Colegios profesionales, incluyendo el de los abogados, que no deben tener la misma legitimación.

**ENMIENDA NÚM. 197**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 220, apartado 2

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 220, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Durante el plazo referido en el apartado anterior las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

**ENMIENDA NÚM. 198**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 223, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 223, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Preparado en tiempo y forma el recurso, el Secretario judicial, dentro de los dos días siguientes, concederá a la parte o partes recurrentes el plazo común de quince días para interponer el recurso ante la misma Sala de suplicación, a partir de la notificación de la resolución al letrado o letrados designados, durante cuyo plazo los autos se encontrarán a su disposición en

la Oficina judicial de la Sala para su entrega o examen, si lo estiman necesario. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

**ENMIENDA NÚM. 199**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 226, apartado 2

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 226, que tendrá la siguiente redacción:

«2. De no haberse apreciado causa de inadmisión en el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición a la parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo común de quince días, durante el cual, a partir de la notificación de la resolución al letrado designado, los autos se encontrarán a su disposición en la Oficina judicial del Tribunal para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el artículo 48.1.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar un tratamiento homogéneo a la puesta a disposición de los autos tanto en el recurso de suplicación, como en el de casación y el de casación para unificación de la doctrina (arts. 195.1, 209.3, 211.2, 220.2, 223.1 y 226.2).

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 229, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 229, que queda redactado como sigue:

«Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario de la seguridad social o de la asistencia y protección social públicas, anuncie recurso de suplicación o prepare recurso de casación, consignará como depósito: ...

**JUSTIFICACIÓN**

Tiene el mismo fundamento que la enmienda anterior. El coste del depósito para recurrir es una carga excesiva para las personas que demandan protección ante las situaciones de necesidad por las que vela el sistema de asistencia y protección social y debe tener el mismo tratamiento otorgado al resto de los trabajadores y a los beneficiarios de la Seguridad Social.

**ENMIENDA NÚM. 201**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 235, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 235, que queda redactado como sigue:

«La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan los artículos 75.4 y 97.3, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante, excepto cuando sea trabajador, funcionario, personal estatutario o beneficiario de la seguridad social o de la asistencia y protección social

públicas, los honorarios de los abogados, y en su caso de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oirá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.»

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 202**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Capítulo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo V al Libro Cuarto, Título I, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley.

Libro Cuarto, Título I, Capítulo V, Ejecución de títulos derivados de Conflicto Colectivo, integrado por los artículos 289 a 293, quedando reenumerados los artículos siguientes de la Ley.

«Artículo 289. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación:

1. A las sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo estimatorios de pretensión de condena y susceptibles de ejecución individual en los términos del artículo 160.3.

2. A los acuerdos alcanzados en los procedimientos de conciliación o mediación establecidos en la legislación vigente o por medio de los acuerdos voluntarios de solución extrajudicial de conflictos, así como los laudos arbitrales, que estimen alguna de las pretensiones definidas en el art. 153 de esta ley, o que se refieran a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, movilidad geográfica, suspensión o extinción de contratos de trabajo, siempre que tenga carácter colectivo conforme a la legislación laboral.

Artículo 290. Competencia.

La ejecución de los títulos derivados de conflicto colectivo corresponderá al órgano judicial establecido

de conformidad con el art. 237. No obstante, será competente para dar cumplimiento a los efectos individuales del título de conflicto colectivo el Juzgado o Tribunal que hubiera sido competente para conocer de esa misma pretensión individualizada.

#### Artículo 291. Beneficiarios de la condena.

1. La sentencia estimatoria determinará el grupo de los trabajadores que han de entenderse beneficiados por la condena, fijando los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el cumplimiento de la misma.

2. Cuando el título ejecutivo no hubiese determinado suficientemente los beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a instancia de parte o de oficio, y con audiencia de la parte condenada, dictará auto en que resolverá, según los datos, características y requisitos establecidos en el propio título, los beneficiarios de la condena.

#### Artículo 292. Sujetos legitimados para intervenir en la ejecución.

1. La ejecución sólo la podrán instar los sujetos que han intervenido en el proceso haciendo valer la pretensión, como demandantes o los sindicatos representativos que hubieran sido parte en el proceso al amparo del art. 155 de la presente ley, haciendo valer igualmente dicha pretensión.

En todo caso, los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 LOLS, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo 87 TR LET y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores podrán personarse como partes en el proceso ejecutivo, aun cuando no lo hayan promovido, o no hayan sido parte en el procedimiento declarativo, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.

2. Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, susceptible de individualización, los sindicatos podrán actuar en nombre de sus afiliados, así como de todos aquellos beneficiarios de la sentencia que les den su autorización expresa. En relación con estos últimos también podrán actuar los órganos de representación unitaria de los trabajadores.

3. Las acciones individuales que se hubieran iniciado con anterioridad al proceso de conflicto colectivo y que hubieran quedado en suspenso, de conformidad con el art. 160.3 de esta ley, se entenderán resueltas en los términos de la sentencia firme de conflicto colectivo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

#### Artículo 293. Trámite de la ejecución.

1. Una vez solicitada la ejecución en los términos establecidos anteriormente, el Juzgado o Tribunal des-

pachará ejecución de sentencia de conflicto colectivo, pudiéndose oponer la parte afectada por el fallo en el plazo de cinco días, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia, que habrá de justificar documentalmente. También podrá invocar la prescripción de todo o parte del contenido del fallo, cuando hubiera transcurrido un año desde que la sentencia quedó firme, y no hubiera operado la interrupción por ningún mecanismo establecido en Derecho.

2. Una vez despachada ejecución, la parte a cuyo cargo corresponda el cumplimiento del fallo, tendrá que aportar, en un plazo de veinte días, los siguientes extremos:

a) Relación, en su caso, de empresas afectadas por el fallo, así como la indicación de los archivos y registros con arreglo a los cuales verificar dicha información.

b) Relación, en su caso, de los trabajadores frente a los que se deriven derechos del título ejecutivo, con indicación del alcance que la ejecución del fallo determina en cada trabajador.

c) Medidas ejecutivas que la parte condenada por el fallo ha dispuesto para llevarlo a debido efecto, con indicación de los plazos cuando aún no se hubieran consumado.

3. A la vista de dicha información, y previa audiencia de las partes que han promovido la ejecución, el Secretario judicial adoptará alguno de estos pronunciamientos:

a) Declarar completamente ejecutada la sentencia.

b) Requerir al condenado para que lleve a cabo el cumplimiento del fallo, en relación con los trabajadores respecto de los cuales hubiera datos suficientes para individualizar los efectos del mismo.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los trabajadores afectados por el fallo podrán solicitar la ejecución, ante el órgano judicial competente, en caso de que la ejecución colectiva no hubiera satisfecho íntegramente el alcance del fallo.»

### JUSTIFICACIÓN

Ha sido en el ámbito del Orden Social donde se han incorporado, por vez primera, soluciones procesales para articular los conflictos jurídicos que afectan a todo un conjunto de destinatarios, a un grupo de trabajadores destinatarios de una misma norma, convenio, decisión o práctica de empresa. Esas mismas soluciones se han incorporado a la legislación procesal común, de la mano de la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios, que ha ido así dando cuenta de mecanismo de tutela procesal que afectan a colectivos genéricos de ciudadanos, o a conflictos plurales, o con interesados

difusos. La incorporación de soluciones procesales en el ámbito civil no se ha correspondido con una evolución posterior de la legislación procesal laboral, sobre todo en las materias relativas a la ejecución de las sentencias que resuelven este tipo de conflictos.

1. En cuanto a la competencia judicial, la unificación de la competencia en el órgano que dictó la resolución puede concentrar en dicho juzgado las tareas de ejecución que en los conflictos que afectan a multitud de trabajadores y empresas, no es descartable toda una variedad de vicisitudes que pueden generar una importante carga procesal, sobre todo en el ámbito de la Audiencia Nacional.

Ello además genera un distanciamiento entre el ámbito del conflicto que comprende varios centros de trabajo y el tribunal que ejecuta como sucede en los conflictos de ámbito nacional.

Por ello la competencia no debería limitarse al juzgado o tribunal que dictó la resolución, sino a los del lugar del centro de trabajo en el que se prestan servicios, por más que ejecute un título despacho por otro órgano judicial.

2. La legitimación debería limitarse a los sujetos colectivos que han sido parte en el proceso, sosteniendo la pretensión, además de la acción ejecutiva individual de los trabajadores afectados. Admitir otros sujetos colectivos distorsiona el proceso, instrumenta las acciones ejecutivas y genera una concurrencia de sujetos colectivos difícil de articular.

El papel de los representantes unitarios no debe de posibilitar su intervención como ejecutantes si no han sido los que se han personado en el proceso como actores o mediante la adhesión a la demanda. Un doble canal de sujetos legitimados es una enorme fuente de conflictos entre los propios sujetos colectivos antes las previsible diferencias que puedan surgir.

3. El alcance de la ejecución debería incluir no sólo la ejecución contenciosa, sino la voluntaria, es decir, la que lleva a cabo la empresa bajo los criterios que ha fijado el órgano judicial para evitar el unilateralismo empresarial en la determinación de los afectados y el alcance del título.

Pero esta no es la única perspectiva de la ejecución, pues no es pensable con la mera aportación de la parte condenada y el control del ejecutante colectivo, se resuelvan todos los problemas que pueden generar a la hora de concretar los efectos del fallo.

Ni las organizaciones sindicales disponen de medios ni posibilidad para verificar la corrección de las propuestas empresariales, ni su actuación procesal puede implicar responsabilidad profesional por dicha actuación, ni tampoco su posición institucional es tal que permita trasladar su actuación procesal a los trabajadores de forma individualizada, sin el criterio del propio trabajador, el análisis circunstanciado de los datos relativos, e igualmente sin compensación por trabajo desa-

rollado y la carga procesal que dicha actuación implica para los Servicios Jurídicos y estructuras sindicales. Además, distorsiona gravemente la implicación del sindicato entre los trabajadores afiliados si su actuación procesal es la misma que para los no afiliados.

Por lo tanto, la fase de ejecución voluntaria debería implicar una participación de los ejecutantes y del órgano judicial para fijar el alcance del título ejecutivo, para determinar los trabajadores individualizados afectados, y para que la empresa dé cuenta ante el órgano judicial de la forma, plazos y condiciones en los que ha llevado a cabo el cumplimiento del fallo.

Esta actuación no debería impedir que, ulteriormente se pueda sustanciar la ejecución contenciosa propiamente dicha, donde se hacen valer concretas de los ejecutantes, que simplifican los procesos laborales en la medida que evitan un juicio declarativo, y simplifican la tarea ejecutiva mediante la acumulación de todas las ejecuciones ante un mismo órgano judicial. En este punto es donde la intervención de los representantes colectivos que han promovido el proceso sí que pueden llevar a cabo el ejercicio de acciones ejecutivas en interés de los trabajadores, afiliados, o trabajadores afectados a los que atribuyan su representación mediante la firma del documento de adhesión a la ejecución, con lo que simplifica igualmente los trámites procesales. Pero con ello no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, y no se asumen responsabilidades procesales respecto de trabajadores de los que el ejecutante colectivo ni tienen relaciones jurídicas procesales ni tampoco sustantivas más allá de la mera representatividad.

En la ejecución de una sentencia de conflicto colectivo sólo deben tener legitimación para instarla los sujetos colectivos. Ante todo los sindicatos, aunque también unos órganos unitarios, y junto a ellos en su caso las asociaciones empresariales o una empresa que haya instado el conflicto colectivo y obtenga sentencia favorable. Hay que excluir, por consiguiente, a los trabajadores individuales, a los que, dada la naturaleza jurídica del conflicto colectivo, en cuanto tales no cabe atribuirles legitimación activa. La STC 12/2009, hace especial hincapié en que la exclusión de la legitimación activa en un conflicto colectivo de los trabajadores individuales deriva de la propia naturaleza colectiva de los intereses sobre los que versa el procedimiento. Además de que el derecho a plantear conflictos colectivos forma parte esencial de la libertad sindical de las organizaciones sindicales (art. 2.2.d, de la LOLS). Parece, pues, necesario potenciar la acción sindical que está unida a esta figura o modalidad procesal. Por otra parte, es conveniente perfilar un procedimiento de ejecución más claro y universal, para evitar que quien ha sido condenado en una sentencia dictada en conflicto colectivo pueda eludir o retrasar indefinidamente su cumplimiento voluntario.

## ENMIENDA NÚM. 203

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición Adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional tercera bis:

Se suprime el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»

## JUSTIFICACIÓN

Se plantea la supresión del apartado de la Ley de asistencia jurídica gratuita que mantiene un privilegio para los solicitantes de justicia gratuita en la jurisdicción social, por cuanto eximiéndoles de tener que tramitar el correspondiente expediente para acreditar la insuficiencia de recursos para litigar.

Con ello se equipara al ciudadano en todos los diferentes órdenes jurisdiccionales a la hora de ejercer su derecho a dicha asistencia y se obliga a las personas físicas que acudan a esta jurisdicción a que justifiquen la exigencia que determina con carácter general la Ley de asistencia jurídica gratuita (la insuficiencia de recursos para litigar).

Esta previsión introduce un mecanismo de control que garantizan la eficiencia del gasto público destinado a la financiación de la justicia gratuita en este orden jurisdiccional que ya se utiliza en todos los demás y es coincidente con las propuestas de mejorar la eficiencia del gasto público en materia de justicia gratuita formuladas por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en las reuniones por ellas mantenidas en Barcelona (2009), Navarra (2010) y Valencia (2011).

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2011.—**Rosa María Díez González**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 204

**FIRMANTE:**  
**Rosa María Díez González  
 (Grupo Parlamentario Mixto)**

A la exposición de motivos. Título III, párrafo decimocuarto

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la última frase del párrafo quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«[...] No obstante, se han mantenido las excepciones recogidas en la normativa concursal, así como la competencia del orden contencioso-administrativo con respecto a determinados actos administrativos en materia de seguridad social más directamente vinculados con la recaudación de las cuotas y demás recursos de la misma y la actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social. Asimismo, las materias excluidas comprenden los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas, en las que se integran los posibles litigios que se deriven de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

## ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Rosa María Díez González  
 (Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra u) al artículo 2 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«u) En impugnación de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas derivados de la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 206

## FIRMANTE:

**Rosa María Díez González**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra u) Al artículo 2 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«u) Las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 207

## FIRMANTE:

**Rosa María Díez González**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 69, apartados 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo 69. Reclamación administrativa previa o agotamiento de la vía administrativa a la vía judicial social.**

1. Para demandar al Estado, Comunidades autónomas, Entidades locales o Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito **potestativo** haber interpuesto reclamación previa a la vía judicial social y **necesario** haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.

2. **Notificado el acto ante el que potestativamente se pueda interponer reclamación previa** o la denegación de la reclamación o transcurrido un mes sin haber sido notificada la misma, o desde que se deba entender

agotada la vía administrativa en los demás casos, el interesado formalizará, en su caso, la demanda en el plazo de dos meses ante el Juzgado o la Sala competente. A la demanda se acompañará copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la presentación de la reclamación o de la interposición o resolución del recurso administrativo, según proceda, uniéndose copia de todo ello para la entidad demandada.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 69. Reclamación administrativa previa o agotamiento de la vía administrativa a la vía judicial social.

1. Para poder demandar al Estado, Comunidades autónomas, Entidades locales o Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber interpuesto reclamación previa a la vía judicial social, o, en su caso, haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.

2. **Notificada la denegación de la reclamación o transcurrido un mes sin haber sido notificada la misma**, o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos, el interesado formalizará, en su caso, la demanda en el plazo de dos meses ante el Juzgado o la Sala competente. A la demanda se acompañará copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la presentación de la reclamación o de la interposición o resolución del recurso administrativo, según proceda, uniéndose copia de todo ello para la entidad demandada.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 208

## FIRMANTE:

**Rosa María Díez González**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 70, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. **No procederá interponer reclamación previa potestativa** en los procesos relativos a disfrute de vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica,

modificación sustancial de las condiciones de trabajo, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, procedimientos de oficio, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, y reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial, al amparo de lo prevenido en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

Texto que se sustituye:

«1. **Se exceptúan del requisito de reclamación previa** los procesos relativos a disfrute de vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, procedimientos de oficio, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, siendo en estos últimos potestativo, y reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial, al amparo de lo prevenido en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 209

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 71, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Será **potestativo**, para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas. Se exceptúan los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

Texto que se sustituye:

«1. Será **requisito necesario** para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas. Se exceptúan los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 210

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 71, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«En los procedimientos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa según el número 1 de este artículo la reclamación previa **podrá interponerse** en el plazo de once días desde la notificación de la resolución.»

Texto que se sustituye

«En los procedimientos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa según el número 1 de este artículo la reclamación previa **se interpondrá** en el plazo de once días desde la notificación de la resolución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 211

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 71, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa **podrá interponerse**, en el mismo plazo, ante la propia entidad colaboradora si tuviera atribuida la competencia para resolver, o en otro caso ante el órgano correspondiente de la entidad gestora u organismo público gestor de la prestación.»

Texto que se sustituye:

«3. Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa **se interpondrá**, en el mismo plazo, ante la propia entidad colaboradora si tuviera atribuida la competencia para resolver, o en otro caso ante el órgano correspondiente de la entidad gestora u organismo público gestor de la prestación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 212

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 71, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la resolución administrativa o desde que el reconocimiento inicial o la modificación de un acto o derecho deba entenderse denegado por silencio administrativo, así como desde la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.»

En los procesos de impugnación de altas médicas el plazo anterior será de veinte días, que cuando **no se interponga** reclamación previa se computará desde la adquisición de plenos efectos del alta médica o desde la notificación del alta definitiva acordada por la Entidad gestora.»

Texto que se sustituye:

«6. La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.»

En los procesos de impugnación de altas médicas el plazo anterior será de veinte días, que cuando no sea exigible reclamación previa se computará desde la adquisición de plenos efectos del alta médica o desde la notificación del alta definitiva acordada por la Entidad gestora.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 213

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 93, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una frase al final del apartado quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«2. El órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe en función de las circunstancias particulares del caso, de la especialidad requerida y de la necesidad de su intervención, a la vista de los reconocimientos e informes que constaren previamente en las actuaciones. **Y deberá pedirlo necesariamente en todos los casos en los que el objeto del procedimiento sea el reconocimiento o la determinación del grado de las prestaciones de incapacidad permanente.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 214

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 108, apartado 1, párrafo tercero

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo por completo:

~~«En caso de improcedencia del despido por no apreciarse que los hechos acreditados hubieran revestido gravedad suficiente, pero constituyeran infracción de menor entidad según las normas alegadas por las partes, el Juez podrá autorizar la imposición de una sanción adecuada a la gravedad de la falta; sanción que el empresario podrá imponer en el plazo de caducidad de los diez días siguientes a firmeza de sentencia, previa readmisión del trabajador y siempre que ésta se haya efectuado en debida forma. La decisión empresarial será revisable a instancia del trabajador, en el plazo, igualmente de caducidad, de los veinte días siguientes a su notificación, a través de incidente de ejecución de la sentencia de despido, conforme Al artículo 238.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 215

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 140, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión, incluidas aquellas en las que se haya acumulado la alegación de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y salvo que se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela, se acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente, salvo en los procesos de impugnación de altas médicas emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

Texto que se sustituye:

«1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión, incluidas aquellas en las que se haya acumulado la alegación

de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y salvo que se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela, se acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente, salvo en los procesos de impugnación de altas médicas emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 216

##### FIRMANTE:

**Rosa María Díez González  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 191, apartado 3, punto nuevo

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto al apartado 3 del actual artículo 191 con la siguiente redacción:

«h) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación de las prestaciones de atención a la dependencia, así como sobre el grado y nivel de dependencia aplicable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 217**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al título de la ley

De modificación

Se propone el siguiente:

«Ley de procedimiento laboral».

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone mantener el título de la ley ritual en vigor, tal y como solicitan diversos expertos en la materia, sin que alcancemos a entender, ni se nos explica la razón del cambio de denominación que plantea el proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 218**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.b)

De modificación.

En el apartado b) del artículo 2, se propone sustituir la expresión «en el ámbito de la prestación de servicios» por «en el ámbito de la relación de trabajo».

**JUSTIFICACIÓN**

Razones técnicas, tal y como plantea el CES en su respectivo informe. En todo caso, si la expresión acogida por el proyecto pretende dar respuesta al ámbito competencial de la jurisdicción laboral en relación a las pretensiones que formulen los trabajadores autónomos y económicamente dependientes, habría que adicionar prestación de servicios a la redacción que acabamos de proponer.

**ENMIENDA NÚM. 219**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.c)

De modificación.

En el apartado c) del artículo 2, se propone sustituir la expresión «exclusivamente por la prestación de sus servicios» por «su condición de tales».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Planteamos la vuelta a la redacción vigente tal y como solicitan algunos de los órganos consultivos del Estado.

Subsidiariamente, si no se admitiera esta enmienda, habría que considerar sustituir «prestación de sus servicios» por «prestación de un trabajo», o, «prestación de su actividad laboral».

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.e)

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado e) del artículo 2, desde la expresión «así como para conocer...» hasta el final del apartado e).

**JUSTIFICACIÓN**

Contradicción con lo dispuesto en el artículo 3.b).

**ENMIENDA NÚM. 221**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.f)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión de «prestación servicios» por «ámbito de la relación de trabajo».

**JUSTIFICACIÓN**

Las mismas que en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 222**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.o)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«o) En materia de pensiones y prestaciones de Seguridad Social, (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 223**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.i) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado i) Al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«i) De las reclamaciones que tengan su causa en la responsabilidad civil de un tercero, incluida la acción directa contra su aseguradora, por un título ajeno a una relación laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en especial las que tengan su origen en hechos de la circulación, según la definición dada para los mismos en el artículo 2 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone incorporar una nueva letra i) en este artículo 3, como mejora técnica para evitar interpretaciones incorrectas del apartado b) del artículo 2 de este Proyecto de Ley, ya que, subyace en el mismo espíritu de la Ley que no es objeto de la misma reclamaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual que no vengán fundamentadas por la propia relación laboral.

En este sentido, podrían verse especialmente afectados los llamados accidentes «in itinere» (los cuales

suponen un porcentaje muy elevado del total de accidentes laborales), ya que se trata de accidentes por hechos de la circulación, regulados en legislación especial mercantil, pero que ocurren dentro del ámbito laboral. Es evidente que, al tratarse de un supuesto de responsabilidad contractual en la litis se fundamenta en la determinación de la misma en base a las reglas de la responsabilidad civil, no es la jurisdicción social la llamada a conocer, aunque para uno de los sujetos involucrados el accidente pueda tener la condición de «in itinere».

**ENMIENDA NÚM. 224**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.b)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado b) del artículo 3.

**JUSTIFICACIÓN**

El tenor de la letra b) del artículo 3 resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 2, letra e), donde se establece el ámbito competencial de la jurisdicción social.

**ENMIENDA NÚM. 225**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.f)

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado f) del artículo 3, de la frase del final del punto: «así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica sugerida por el Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 6.2.a)

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«a) Los órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella siempre que su nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado, con excepción de los expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de los que conocerá la jurisdicción social en todo caso.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone insertar una letra «i» entre la «h» y la «j», y tras la palabra «resoluciones» añadir «procesos sobre materia electoral cuando afecten al ámbito de dos o más Comunidades Autónomas».

**JUSTIFICACIÓN**

Parece razonable incorporar dentro de las competencias de la Audiencia Nacional las materias sobre procesos electorales cuando afecten al ámbito de dos o más Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.c)

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «con la excepción de lo establecido el apartado d) del artículo 7».

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que se trata de un error, ya que en el artículo y párrafo aludido no se hace referencia a ninguna sentencia firme. Parece evidente que la mención que en el Anteproyecto de Ley tenía sentido, ya que en el párrafo d) del artículo 7 se atribuía la competencia para la revisión de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social a las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia; esta competencia no ha pasado al Proyecto de Ley, por lo que evidentemente habrá que retirar la excepción ya que ahora no tiene sentido.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 10, apartado 2.f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) En los que versen sobre la materia referida en el párrafo f) del artículo 2, el del lugar donde se produjo o, en su caso, al que se extiendan los efectos de la lesión, o las decisiones o actuaciones respecto de las que se demanda la tutela; el Juzgado del lugar del domicilio o donde se encuentre el objeto respecto al que se inste la autorización judicial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica, no existe un apartado 3 en el artículo 6.

**ENMIENDA NÚM. 230**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar la rúbrica, que tendrá la siguiente redacción:

«Representación especial por el sindicato.»

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos más adecuada la denominación, pues no se trata de un supuesto de legitimación del sindicato como tal, sino de una forma especial de apoderamiento, o mejor dicho una presunción legal de dicho apoderamiento, ya que los intereses que se ventila en el proceso es de los trabajadores, funcionarios y personal estatutario afiliados; y en ellos recaerá los efectos de la actuación; exigiéndose además que estos autoricen al Sindicato; esto es, como cualquier fórmula de apoderamiento.

## ENMIENDA NÚM. 231

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

## JUSTIFICACIÓN

No es el lugar indicado para ello. Se trata de la representación por el sindicato de sus afiliados individuales y éstos, sean trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social, están exentos de depósitos y consignaciones.

Si lo que se pretende es establecerlo con carácter general para que los sindicatos actúen en la representación colectiva de los trabajadores que les es propia, el lugar adecuado para ello es el de las disposiciones comunes a los recursos.

## ENMIENDA NÚM. 232

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20.4

De modificación.

Se propone trasladar el punto 4 del artículo 20 a un punto quinto del artículo 229 con el mismo tenor literal a excepción de la expresión «y consignaciones», que queda suprimida.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al establecer la exención de efectuar depósitos a los sindicatos allá donde éstos se puedan producir, es decir, en materia de recursos.

Esta enmienda es subsidiaria a la formulada al punto 4 del artículo 229.

## ENMIENDA NÚM. 233

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20.4

De modificación.

Se propone trasladar el punto 4 del artículo 20 a un punto séptimo del artículo 230 con el mismo tenor literal, a excepción de la expresión «depósitos», que queda suprimida.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al establecer la exención de efectuar depósitos a los sindicatos allá donde éstos se puedan producir, es decir, en materia de recursos.

Esta enmienda es subsidiaria a la formulada al punto 4 del artículo 229.

## ENMIENDA NÚM. 234

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21, apartado segundo

De supresión.

Se propone la supresión de la redacción del artículo 21 en su segundo apartado.

## JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta se sustenta en el hecho de que, sin perjuicio del carácter facultativo de la defensa por abogado en la instancia, la realidad es que en la mayor parte de los procedimientos ambas partes se encuentran representadas por abogado, y en consecuen-

cia, el apartado no se ajusta a la realidad al presentar lo habitual (ir representado), como lo excepcional, y lo excepcional (no ir representado), como lo habitual. A este respecto, hemos de recordar que la redacción actual establece que: «Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio (...)».

El mantener esta situación puede dar lugar a que si por cualquier circunstancia una de las partes no ha contratado aún a la persona que le va a representar, o la demanda se le remite con un mínimo retraso a los departamentos jurídicos de los demandados, de acuerdo con el precepto no tendrían la posibilidad de estar representados por abogado, aun cuando la situación puede ser para dentro de varios meses.

Si con el actual Proyecto de Ley se pretende ajustar la norma a la realidad de las circunstancias, ésta es una oportunidad para suprimir aquellos preceptos que no se aplican o que resultan incoherentes con la práctica procesal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 235

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Se propone que tras la expresión «Tribunal Supremo» añadir «así como en las demandas de ejecución de sentencias».

#### JUSTIFICACIÓN

Proporcionar en el proceso ejecutivo el apoyo jurídico que prestan los letrados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 236

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21, apartado 2

De modificación.

Se plantea con carácter estrictamente subsidiario a la anterior enmienda de supresión, el siguiente texto:

«2. Si el demandante no pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado se hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio con objeto de poder darle traslado al acto de tal intención.»

#### JUSTIFICACIÓN

Lo anteriormente expuesto en la enmienda de supresión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 237

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«1. La representación y defensa del Estado y demás entes del sector público, se regirán, según proceda, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas que le sean de aplicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 238

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 23, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 23.

## JUSTIFICACIÓN

Los procesos que se tramitan en los Órganos del Orden Social, son en su gran mayoría reclamaciones con contenido económico y que en algún momento, aunque de forma imprevisible, pueden derivarse responsabilidades al FOGASA, la redacción supondría que tendría que notificarse al mismo todas las resoluciones que recaigan en los procesos de cantidad, cualquiera que sea el concepto reclamado, despidos, clasificaciones, etc.; lo que supondría un incremento excesivo del número de actos de comunicación en los Órganos, y que entendemos sería inasumible, tanto por éstos como por el propio FOGASA.

Además, se establece una carga procesal de investigación sobre el/los Secretario/os judicial/es del Servicio Común de Ordenación Procesal que, evidentemente, no podrán levantar, que generaría una grave responsabilidad para los mismos ya que se trataría de controlar absolutamente todos los procesos de contenido económico, y adivinar en cuáles pudiera derivarse esa responsabilidad del FOGASA, indagando en los datos posiblemente personales, aun de contenido económico del empresario, sin siquiera indicios de insolvencia, lo que podría acarrear problemas de protección de datos, pues sería una averiguación patrimonial sin base fáctica ni jurídica.

## ENMIENDA NÚM. 239

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 23, apartado 5

De supresión.

En el artículo 23, apartado 5, en su párrafo 2.º, se propone suprimir desde la expresión «no obstante» hasta el final del párrafo.

## JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que la existencia de una deuda quede sin cubrir por el FOGASA, en los términos en los que legalmente proceda, estableciendo para ello un sistema de prescripción en el cual ésta es susceptible de interrupción frente a unos pero no frente a todos. Estimamos que el acto de interrupción de la prescripción es aplicable contra todos y no de una forma parcial o inexistente respecto a algunos.

## ENMIENDA NÚM. 240

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 30 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 30.bis, que tendrá la siguiente redacción:

**«Artículo 30 bis. Señalamientos sucesivos de los juicios de despido y de reclamación de cantidad.**

1. Cuando se demande por despido y en reclamación de cantidad a empresa en situación de insolvencia actual o con apariencia de estarlo próximamente, o de la que no conste su domicilio real o se ignore su paradero, se señalarán de manera sucesiva los actos de conciliación y juicio de ambos procedimientos, para ventilarse en el mismo día, uno a continuación del otro.

A tal efecto, ambas demandas deberán presentarse conjuntamente en el registro, junto con un escrito en el que se solicite el señalamiento sucesivo y se repartirán al mismo juzgado.

El órgano judicial podrá requerir al solicitante de tal señalamiento, en el término de una audiencia, para que presente documentos, información testifical o cualquier otra prueba que justifique la situación alegada.

2. Cuando a instancia de parte se acredite la situación de insolvencia actual, o con apariencia de estarlo próximamente, de la empresa demandada, o se ignore su domicilio real, o cuando el órgano judicial constate, en cualquier momento del procedimiento, la concurrencia de cualquiera de las situaciones del apartado 1, deberá señalar para los actos de conciliación y juicio de ambos procedimientos el mismo día uno a continuación del otro.

3. Si no se dan los requisitos previstos en el apartado 1, se señalarán los procedimientos de despido y cantidad en los días y horas que se determinen, conforme a las reglas ordinarias de señalamiento.

En todo caso, se dará preferencia al procedimiento de despido, no admitiéndose la posibilidad de suspensión del procedimiento de despido con la finalidad de la celebración simultánea de ambos.»

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la enmienda atiende a dos consideraciones: Por una parte, considera que la Ley laboral establece la imposibilidad de acumular cualquier acción a la de despido, regla lógica y razonable, con evidentes ventajas en orden, entre otras cuestiones, a la claridad

de la tramitación y ejecución del procedimiento de despido. Por otra parte, ha tenido en cuenta que mientras que las reclamaciones de cantidad se tramitan por el procedimiento ordinario, el despido es un procedimiento de urgencia material (con posibilidad de generación de salarios de tramitación, incluso con cargo al Estado), cuyo señalamiento es, en la práctica procesal, razonablemente preferente.

Asimismo, también ha considerado que, en los casos de despido del trabajador, cuando la empresa se encuentra en situación de cese o cierre, es muy frecuente que se adeuden cantidades en concepto de salarios y otros conceptos típicos del finiquito de la relación laboral.

En estos supuestos, el trabajador que demanda por despido y en reclamación de cantidad, encuentra una gran demora en la celebración del procedimiento de cantidad, demora a la que debe sumar el tiempo que le lleve la ejecución de la sentencia obtenida, antes de poder instar su cobro del Fondo de Garantía Salarial. En contraste con esta espera, el juicio de cantidad suele ventilarse en unos minutos por la falta de parte contraria que se oponga a la demanda.

Tratándose de juicios, en principio, de poca complejidad habida cuenta de la falta de oposición, se considera conveniente permitir la tramitación conjunta de ambas acciones sin romper la regla de la no acumulación de otras acciones a la de despido y sin alterar tampoco la condición de ordinario del procedimiento de reclamación de cantidad.

El objetivo que se pretende conseguir es reducir el tiempo de espera del trabajador afectado, aunque debe valorarse también que la racionalización de las citaciones de juicios sin parte contraria probablemente redundará en la mejora de la agenda judicial.

En definitiva, el espíritu de esta enmienda es contribuir a la reducción de la carga procesal, habida cuenta de la situación actual de la jurisdicción social, de la ampliación de las competencias y de la carga judicial de este Proyecto de Ley y de su previsible «efecto llamada» que debemos intentar le lleve a una situación de colapso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 241

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 32, apartado 1

De supresión.

En el artículo 32, apartado 1, párrafo 2.º, se propone suprimir la expresión «dos» acciones.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica planteada por el CES.

---

#### ENMIENDA NÚM. 242

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 50, apartado 1

De supresión.

En el artículo 50, apartado 1, párrafo primero, se propone suprimir la siguiente expresión: «que se consignará en el acta con el contenido y requisitos establecidos en el artículo 97.2».

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Proyecto, cuanto existan sistemas de grabación con firma digital el Secretario Judicial no acudirá al auto del Juicio y, por tanto, no expedirá acta alguna. Obviamente la grabación del acto del juicio no constituye un acta.

Este es un problema que se plantea a lo largo del recorrido del Proyecto, consecuencia de las reformas procesales que han sacado al Secretario Judicial del acto del juicio oral, y se reproduce, entre otros, en los artículos 84-4, 85-6 y 87-2 al que hay que darle una adecuada solución técnica. En nuestra voluntad está, desde luego, encontrar una solución adecuada y transaccionar este problema pero, de momento, no tenemos otra alternativa que formular la supresión parcial que planteamos que resultaría, también, aplicable a los preceptos mencionados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 243

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 59, apartado 2

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«2. En tal caso, el Secretario Judicial mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la resolución o de

la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la Oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o decreto o cuando se trate de emplazamiento».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 244

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 60, apartado 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Los actos de comunicación con el Abogado del Estado, así como con los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicarán en su sede oficial respectiva, de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y otras Instituciones Públicas y la normativa que la desarrolla y complementa. Cuando dispongan de los medios técnicos a que se refiere el apartado 5 del artículo 56 de esta ley, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios. Estos actos se entenderán, respecto de las Comunidades Autónomas, con quien establezca su legislación propia».

#### JUSTIFICACIÓN

Las administraciones que cuenten con medios electrónicos estarán obligadas a utilizarlos para efectuar los actos de comunicación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 245

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 64, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de las expresiones «movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo» contenida en la redacción dada, al apartado 1 del artículo 64 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Social y que se encuentra así regulada desde la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

#### JUSTIFICACIÓN

La introducción de esta excepción en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, respecto de los procedimientos que, a priori, se denominan como de modificación sustancial de condiciones de trabajo y movilidad geográfica, ha tenido en la práctica consecuencias de dilación innecesaria de los procedimientos así como resoluciones que, como consecuencia de la denominación errónea de la demanda, concluyen con la desestimación de la demanda por inadecuación de procedimiento, sin perjuicio de un posterior procedimiento a través del cauce procesal adecuado.

La práctica hasta la introducción de estas excepciones daba lugar a que, en el caso de que se interpusiera una demanda en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de movilidad geográfica y estuviera erróneamente presentada al amparo de esa denominación (bien porque no se habían seguido los cauces formales de los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores o porque, en cuanto al fondo del asunto, se entendían que no se habían producido esas circunstancias), el Juzgado en el acto de juicio podía reconducir el procedimiento a lo que en realidad era un procedimiento ordinario.

Con ello se podía celebrar el acto de juicio y se resolvía acerca del fondo del asunto en Sentencia, sin dilaciones innecesarias.

Actualmente y con la modificación introducida, cuando se presentan demandas mediante el procedimiento especial de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de movilidad geográfica y de oficio o a instancia de la parte demandada, se alega que no se está ante un procedimiento que se debe resolver de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Jurisdicción Social, la acción no se podrá reconducir en el acto a un procedimiento ordinario porque no se ha cumplido con el requisito de conciliación previa que se requiere para la tramitación de este proceso.

Esta cuestión se evitaría si se siguiera manteniendo la obligación del intento de conciliación previa en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de movilidad geográfica.

**ENMIENDA NÚM. 246**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 64, apartado 5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 64.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Se suprime el apartado 5 del precepto que regula la ejecución de laudos arbitrales para trasladarlo Al artículo 68.

**ENMIENDA NÚM. 247**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 68

De modificación.

Se propone modificar la rúbrica del artículo 68, quedando como sigue:

«Artículo 68. Ejecutividad del acuerdo de conciliación o mediación y del laudo arbitral firme.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la modificación del artículo 68.

**ENMIENDA NÚM. 248**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 68

De adición.

Se propone añadir un párrafo nuevo en el artículo 68 con la siguiente redacción:

«Se entenderán equiparados a las sentencias firmes a efectos de ejecución definitiva los laudos arbitrales igualmente firmes, individuales o colectivos, dictados por el órgano que pueda constituirse mediante los acuerdos interprofesionales y los Convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes conforme al artículo 18.4 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, así como los laudos recaídos en materia electoral, los que pongan fin a la huelga o a conflictos colectivos u otros cuyo conocimiento corresponda al orden social, exclusivamente en los concretos pronunciamientos de condena que por su naturaleza sean susceptibles de dicha ejecución y salvo los pronunciamientos que tengan eficacia normativa o interpretativa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 249**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 69, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «formalizarán su caso» por «podrá formalizar».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 250**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 70, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir diez días por treinta días, en las dos ocasiones que cita el artículo; así como sustituir, también el plazo de veinte días por otro de treinta.

Alternativamente al establecimiento de treinta días podría establecerse el periodo de un mes.

#### JUSTIFICACIÓN

Más acorde con los plazos generales y especialmente con el contemplado en el artículo 179 de este Proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 251

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 71, apartado 2

De modificación.

En el artículo 71, apartado 2, en su segundo párrafo, se propone sustituir el plazo de «once días» por el de «treinta días».

#### JUSTIFICACIÓN

Parece más razonable conceder el periodo que proponemos que los perentorios once días recogidos en el Proyecto, que en la práctica pueden imposibilitar el acceso material a la formulación de la demanda en los procesos de impugnación de altas médicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 252

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 72

De modificación.

Se propone el mantenimiento del texto vigente del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto vigente en nada se ve enriquecido o mejorado por el del Proyecto de Ley que, además, elimina el punto 2 del artículo 72 y la seguridad jurídica que, con ello, se producía.

#### ENMIENDA NÚM. 253

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 73

De modificación.

Se propone añadir tras la expresión «desestimada» lo siguiente: «y, con ello, agotada la vía administrativa».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 254

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 76, apartado 1

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «los socios», del párrafo 2.º, del apartado 1, del artículo 76.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Jurídicamente los socios son aquellos que pertenecen a una de las sociedades reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, y no a quienes en expresión coloquial se les puede denominar «socios».

---

#### ENMIENDA NÚM. 255

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 76, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 76.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se entiende que se trata de un supuesto de anticipación de prueba y no de una diligen-

cia preliminar por lo que su ubicación debería ser la Sección 2.<sup>a</sup>

---

**ENMIENDA NÚM. 256**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 76, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 76.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Se entiende que se trata de un supuesto que no parece de aplicación en el campo laboral.

---

**ENMIENDA NÚM. 257**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 77

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. En todos aquellos supuestos en que el examen de libros y cuentas o la consulta de cualquier otro documento se demuestre imprescindible para fundamentar su demanda, quien pretenda demandar podrá solicitar del órgano judicial la comunicación de dichos documentos. Cuando se trate de documentos contables podrá aquél acudir asesorado por un experto en la materia, que estará sometido a los deberes que puedan incumbirle profesionalmente en relación con la salvaguardia del secreto de la contabilidad. Las costas originadas por el asesoramiento del experto correrán a cargo de quien solicite sus servicios.

2. El órgano judicial resolverá por auto, dentro del segundo día, lo que estime procedente, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para que el examen se lleve a efecto sin que la documentación salga del poder de su titular.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. La regulación que se pretende realizar podría alargar este trámite en exceso, por lo que se ajusta mejor la actual regulación contenida en la Ley de procedimiento laboral.

---

**ENMIENDA NÚM. 258**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 78

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Quien pretenda demandar o presuma que va a ser demandado podrá solicitar previamente del Juez o Tribunal la práctica anticipada de algún medio de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o del estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento, incluido el examen de testigos cuando por la edad avanzada de alguno de éstos, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia a lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones, o cualquier otro motivo grave y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener su derecho por falta de justificación.

2. Cualquiera de las partes una vez iniciado el proceso, pero en todo caso sin dar lugar a suspensión del acto de juicio, podrán solicitar la práctica anticipada de pruebas que no puedan ser realizadas en el acto del juicio, o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento. El Juez o Tribunal decidirá lo pertinente para su práctica en los términos previstos por la norma que regule el medio de prueba correspondiente y con sujeción en lo demás, en cuanto resulte aplicable, a lo dispuesto en los artículos 293 a 298 número 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra la resolución denegatoria no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que, por este motivo, pueda interponerse en su día contra la sentencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior por la que se solicita la supresión del apartado 2 del artículo 76 y su traslado a la sección 2.<sup>a</sup>

**ENMIENDA NÚM. 259****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 79, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso laboral y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones Públicas en materia laboral y de seguridad social la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en sus artículos 129 a 136. Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores se elimina que los sindicatos no estén obligados a prestar caución, garantías, etc.

**ENMIENDA NÚM. 260****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 83, apartado 2

De modificación parcial.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda, sin perjuicio de la multa que se estime procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.4.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coherente con nuestra enmienda al artículo 97, punto 3, párrafo primero. Con esta propuesta se trata de evitar demandas infundadas que pueden hacer incurrir en gastos a las partes demandadas que se presentan al acto de juicio al objeto de defender sus intereses.

**ENMIENDA NÚM. 261****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 84, apartado 1

De modificación.

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 84, se propone sustituir la referencia a «la conciliación alcanzada por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio» por «el acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio».

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con lo planteado por el Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NÚM. 262****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 84, apartado 1

De adición.

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 84, se propone añadir tras «Secretario Judicial» lo siguiente: «... y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquel tendrán ...».

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo planteado por el Consejo General del Poder Judicial.

## ENMIENDA NÚM. 263

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 84, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 84.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia a las enmiendas a los artículos 50, 85.6 y 87.2.

## ENMIENDA NÚM. 264

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 84, apartado 5

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«5. La conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el Secretario Judicial o, en su caso, por el Juez o Tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.»

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo planteado por el Consejo General del Poder Judicial.

## ENMIENDA NÚM. 265

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 85, apartado 6

De supresión.

En el artículo 85, apartado 6, se propone suprimir lo siguiente: «consignándose en caso necesario en el acta, o en su caso, por diligencia de constancia, sucinta referencia a aquellos extremos esenciales conformes, a efectos de ulterior recurso».

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los criterios de celebración del juicio cuando existen sistemas de grabación con firma digital no hay en sala nadie competente para dar cuenta, ausente el Secretario Judicial.

## ENMIENDA NÚM. 266

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 85, apartado 6

De adición.

Se propone añadir en el artículo 85, apartado 6, in fine, la siguiente frase: «así como minuta escueta de las cuestiones más relevantes».

## JUSTIFICACIÓN

Ya se ha expuesto en la enmienda precedente la ausencia de Secretario Judicial de la Sala. La grabación, por otra parte, no siempre resulta de fácil y eficaz visionado, por lo que parece razonable se pueda aportar una breve minuta que, en ocasiones, pueda facilitar el trabajo del Juzgador, y que en muchos Juzgados se viene admitiendo ya como práctica habitual.

Además se permite, en lo sustancial, que la parte demandada pueda, también, dejar una breve constancia escrita de su posición.

**ENMIENDA NÚM. 267**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 86, apartado 4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«4. La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercerá ante el mismo Juzgado o Tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en esta ley. La acción caducará a los treinta días de la fecha de su celebración, plazo que para los terceros contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles perjuicios podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 268**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 87, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir en el artículo 87, apartado 2, párrafo segundo, la expresión: «consignándose en el acta la pregunta a la prueba solicitada».

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a lo expuesto en la enmienda al artículo 50 y concordantes.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 269**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 97, apartado 3

De adición.

En el párrafo primero se propone añadir tras la palabra «temeridad», lo siguiente: «así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente».

**JUSTIFICACIÓN**

Coherentemente con la necesidad de acudir al acto de conciliación salvo que existan razones que impidan hacerlo a quien resulte demandado para ir.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 270**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Libro Segundo, Título I bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Título, I bis, al Libro segundo, titulado «Del proceso monitorio», que estará integrado por los siguientes artículos:

**«Título I bis. Del proceso monitorio.**

**Artículo 101 bis. Casos en los que procede el proceso monitorio.**

Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda reclamar cantidades vencidas, líquidas y exigibles, por los importes mensuales ordinarios que vinieran siendo reconocidos por la empresa en nóminas o contratos de trabajo, incluyendo dietas y conceptos extrasalariales que se vinieran abonando de forma regular, así como indemnizaciones por despido objetivo o improcedente respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.

No podrá acudir a este procedimiento si el deudor hubiera reflejado su oposición en el acto de conciliación previa.

**Artículo 101 ter. Petición inicial del procedimiento monitorio.**

1) El proceso monitorio se iniciará con demanda, que deberá cumplir con los requisitos del artículo 80 y

siguientes de la presente ley, en la que se hará constar que se apliquen las especialidades del proceso monitorio social regulado en este Título.

Junto con la demanda, además de acompañar certificación del acto de conciliación previa, se acompañará contrato de trabajo, nóminas o certificados oficiales que acrediten la existencia de la relación laboral y las condiciones retributivas reconocidas expresamente por la empresa y, en su caso, carta o documento empresarial donde se reconozca la indemnización de despido, o resolución administrativa autorizando la extinción de la relación laboral.

2) El Secretario Judicial advertirá a la parte de los defectos u omisiones de carácter formal en que se haya incurrido al redactar la demanda, así como del defecto de no haber aportado la documentación indicada en el párrafo anterior, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.

3) Si el demandante no hubiese subsanado los defectos formales en el plazo concedido, se tendrá por no iniciado el procedimiento monitorio y se dará al escrito de demanda el trámite previsto en el artículo 81.2 de esta ley.

4) Si el demandante no hubiese cumplido con aportar la documentación requerida en el plazo indicado, al escrito de demanda se le dará el trámite previsto para el procedimiento ordinario, debiendo el Secretario Judicial señalar día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

Artículo 101 quáter. Admisión de la demanda y requerimiento de pago.

1. Una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 80 y comprobada la aportación de los documentos señalados en el apartado 2 de este artículo, se admitirá la demanda a trámite con las especialidades del proceso monitorio regulado en este título.

2. Junto con la citación, copia de la demanda y la documentación que se hubiera acompañado, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que en un plazo de veinte días abone la deuda con apercibimiento de que, de no pagar, o de no oponerse al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el Libro IV de la ley de Jurisdicción social.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el capítulo III del Título IV del Libro I de esta Ley. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

3. Cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables para la investigación del domicilio, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, el secretario mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente del inicio del procedimiento monitorio, con la advertencia que las siguientes comu-

nicaciones se harán por el tablón de anuncios de la oficina judicial.

Artículo 101 quinquies. Oposición del deudor.

1. El deudor dentro del plazo otorgado para el pago, y por escrito podrá oponerse a la reclamación planteada. La oposición se realizará por escrito justificando de manera sucinta las razones de la misma, no admitiéndose alegación alguna por hechos no controvertidos justificados mediante documentos aportados con la demanda.

Planteada la oposición, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a las estipulaciones previstas en el proceso ordinario, señalando el día y la hora en que haya de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

Artículo 101 sexies. Oposición del Fondo de Garantía Salarial.

En el procedimiento monitorio social el Fondo de Garantía Salarial siempre será parte demandada, al que se le dará traslado del escrito de demanda correspondiente y la documentación aportada, concediéndole un plazo de 20 días para su oposición.

Si el Fondo de Garantía Salarial se opusiese, en los términos del punto anterior, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a las estipulaciones previstas en el proceso ordinario, señalando el día y la hora en que haya de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

Artículo 101 septies. Despacho de ejecución, costas e intereses.

1. Si el deudor requerido no hiciera efectivo el pago demandado y ni él ni el Fondo de Garantía Salarial formularan oposición en el plazo señalado, se dictará auto por el que se despachará ejecución. Ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencias.

2. Si, formulada oposición por el deudor en este procedimiento o en la conciliación previa, se dictara sentencia en el procedimiento ordinario estimando íntegramente la pretensión del actor, se impondrán las costas al demandado comprensivas, en su caso, de los honorarios de letrado o graduado social. Asimismo, se le condenará al pago del interés por mora regulado por el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, incrementado en dos puntos.

## JUSTIFICACIÓN

La existencia de un procedimiento monitorio en el ámbito laboral similar al regulado en el ámbito civil es una necesidad que tiene su justificación en primer lugar para garantizar el cobro de cantidades con un tiempo de respuesta menor ya que en la mayoría de los casos

constituyen el único medio de vida del acreedor y su familia. Es habitual que un procedimiento laboral ordinario se resuelva en torno a un año, si a ello añadimos una media de ocho meses de ejecución y una media de seis meses de respuesta del Fondo de Garantía Salarial, la respuesta al interesado es de más de dos años, en segundo lugar permitiría aligerar la agenda de los juzgados de instancia permitiendo anticipar el señalamiento de otros procedimientos.

El procedimiento monitorio social no reduce garantías al demandado, porque se le da la posibilidad de oponerse al mismo sin justificar las causas, pero en muchas ocasiones adelantariamos el procedimiento al pasar directamente a la ejecución, resolviendo con menor tiempo de respuesta las reclamaciones a empresas cerradas.

Un problema que se le podría achacar al monitorio social es la indefensión del Fondo de Garantía Salarial que puede ser responsable subsidiario, quedando resuelto al permitirle, como al deudor, oponerse al procedimiento.

En definitiva, la presente enmienda se enmarca, como otras, en el contexto de nuestra preocupación, compartida por muchos profesionales de la Justicia, por la recargada situación de la jurisdicción social en la situación actual, incrementadas sus competencias y carga judicial por este Proyecto de Ley, con poderoso efecto llamada. Por tanto, se trata de una medida que contribuya a compensar la situación con medidas de agilización procesal.

---

### ENMIENDA NÚM. 271

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 103, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 103.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es reiterativo y absolutamente innecesario, ya que siempre se han tramitado sin ningún problema todo tipo de extinciones del contrato derivadas de decisiones empresariales por la modalidad de despido.

### ENMIENDA NÚM. 272

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 110, apartado 1, letra a)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«a) La condena comprenderá, también el abono de la cantidad a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 56 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las limitaciones, en su caso previstas por el apartado 2 de dicho artículo y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley.

En el caso de que cualquiera de las partes solicite la suspensión del acto de juicio en la fecha señalada, por cualquier circunstancia, y sea admitida por el Juzgado, para el cómputo de dicha cantidad:

1. Cuando la solicitud la realice la parte demandante, se suspenderá desde la fecha en la que debió celebrarse el acto de juicio hasta la fecha en la que finalmente tuvo lugar.

2. Cuando la solicitud la realice una de las partes demandadas, será aquella quien asume exclusivamente el abono de las cantidades que procedan desde la fecha en la que debió celebrarse el acto de juicio hasta la fecha en la que finalmente tuvo lugar.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta propuesta es evitar dilaciones innecesarias en el proceso y mayores costes para la parte que tiene que soportar, en su caso, el abono de salarios de tramitación, puesto que en la actualidad la suspensión del procedimiento, con independencia de la parte que lo solicite, da lugar siempre a un aumento de la cantidad que la parte demandada tiene que asumir en caso de despido improcedente o nulidad por el concepto de salarios de tramitación.

---

### ENMIENDA NÚM. 273

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 116

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 116.

## JUSTIFICACIÓN

Consideramos que este artículo, que mantiene la regulación vigente de reclamar al Estado —cuando la tramitación del proceso por despido exceda de sesenta días hábiles desde la presentación de la demanda hasta la sentencia— los salarios que excedan dicho período, carece de sentido tras la reforma operada por la Ley 45/2002 en el Estatuto de Trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 274

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 136, apartado 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. La sentencia habrá de dictarse en el plazo y resolverá sobre los términos de la certificación emitida en función de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.»

## JUSTIFICACIÓN

No son necesarias ninguna de las dos aclaraciones; ya que la Oficina Pública es parte y como tal debe notificarse la sentencia; y el recurso de suplicación cabe por las reglas generales, por tanto al no ser una excepción no es necesaria su determinación en este artículo.

## ENMIENDA NÚM. 275

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 137, apartado 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. En la resolución en que se tenga por admitida la demanda, el Juez ordenará recabar informe de la Inspección de Trabajo a Seguridad Social, remitiéndole copia de la demanda y los documentos que la acompa-

ñen. El informe, que versará sobre los hechos invocados, en relación con el sistema de clasificación aplicable y demás circunstancias concurrentes relativas a la actividad del actor, deberá emitirse en el plazo de quince días.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 276

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 138, apartado 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. El órgano jurisdiccional podrá recabar informe urgente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, remitiéndole copia de la demanda y documentos que la acompañen. El informe versará sobre los hechos invocados como justificativos de la decisión empresarial en relación con la modificación acordada y demás circunstancias concurrentes.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De mantenerse el redactado del Proyecto, el mismo incurriría en contradicción con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 138.

## ENMIENDA NÚM. 277

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 139, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone sustituir desde la palabra «Contra» hasta el final del apartado, por el siguiente texto: «Contra la misma procederá recurso de suplicación».

## JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que en una cuestión de la importancia que regula el artículo quepa la posibilidad de formular recurso de suplicación aun cuando no exista pretensión de resarcimiento de perjuicios o si la hubiera ésta no alcanzara la cuantía mínima exigible para acceder al recurso de suplicación.

---

**ENMIENDA NÚM. 278**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 141, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Las entidades u organismos gestores de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

En tales supuestos el Secretario Judicial deberá efectuar las actuaciones precisas a fin de que, en su caso, les sean notificadas las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 279**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 142, apartado 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. En los procesos para la determinación de contingencia o de la falta medidas de seguridad en accidentes de trabajo y enfermedad profesional y en los demás supuestos en que lo estime necesario, el Secretario Judicial o el órgano judicial en la resolución en la que se admita la demanda a trámite deberá interesar de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social si no figurase ya en el expediente o en los autos, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad, trabajo que realizaba el accidentado o enfermo, salario que percibía y base de cotización, que será expedido necesariamente en el plazo máximo de diez días. Con antelación de al menos cinco días a la celebración del juicio, el Secretario Judicial deberá reiterar la remisión de dicho informe si éste no hubiere tenido todavía entrada en los autos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 280**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 150, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el plazo de «diez días» por el de «cuatro días».

## JUSTIFICACIÓN

Acorde con la deseable celeridad procesal y coherente con la previsión establecida en el punto 4 del artículo 151.

---

**ENMIENDA NÚM. 281**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 163, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. La impugnación de un Convenio colectivo de los regulados en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por considerar que conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, podrá promoverse de oficio ante el Juzgado o Sala competente mediante comunicación remitida por la autoridad correspondiente».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el inciso final al no tratarse de una regulación procesal.

#### ENMIENDA NÚM. 282

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 177, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión desde la expresión «o en conexión directa» hasta el final del apartado.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial y en favor de una mayor seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 283

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 177, apartado 4

De supresión.

Se propone suprimir el punto 4 desde la palabra «corresponderá» hasta el final.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial y adaptando la regulación a las previsiones de la doctrina jurisprudencial y constitucional relativa a la situación del Litisconsorcio pasivo necesario.

#### ENMIENDA NÚM. 284

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 180, apartado 3

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «servicios esenciales» por «servicios de seguridad y mantenimiento».

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 letra d) del proyecto y de las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial a este respecto.

#### ENMIENDA NÚM. 285

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 182, apartado 1, letra d)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que en su caso procediera en los términos señalados en el artículo 183.»

#### JUSTIFICACIÓN

No debe haber automatismo indemnizatorio, ni presunción de daños a indemnizar. Éstos deben, en su caso, alegarse, fundarse y probarse.

#### ENMIENDA NÚM. 286

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 186, apartado 4

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4.

## JUSTIFICACIÓN

Nosotros, al igual que el Consejo Económico y Social, no alcanzamos a entender las razones por las que se impide acceder al recurso de reposición cuando se trata de cuestiones en materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos o conciliación de la vida familiar y laboral.

---

**ENMIENDA NÚM. 287**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 187, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días, tanto en resoluciones dictadas en procesos seguidos ante un órgano unipersonal, como ante un órgano colegiado, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.»

## JUSTIFICACIÓN

Consideramos más positivo armonizar los plazos en el recurso con independencia del órgano judicial ante el que se actúa.

---

**ENMIENDA NÚM. 288**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 187, apartados 3 y 4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Admitido a trámite el recurso de reposición por el Secretario Judicial se concederá a las demás partes personadas un plazo común de tres días, para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

4. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse o no presentado escritos, el Juez o Tribunal si se tratara de reposición interpuesta frente a providencias o autos, o el Secretario Judicial si hubiera sido formulada frente a diligencias de ordenación o decretos; resolverán sin más trámites mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de tres días.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se homologa el plazo con el contemplado en el artículo 187.1; además se elimina la diferenciación de los plazos respecto al hecho de que se trate de un órgano unipersonal o colegiado.

---

**ENMIENDA NÚM. 289**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 188, apartado 2

De modificación.

«2. El recurso directo de revisión deberá interponerse en el plazo de tres días contra la resolución recurrida, mediante escrito en el que deberá fundamentarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personadas un plazo común de tres días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juez o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de tres días.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda anterior, en la que se homologan el plazo de los recursos independientemente de que se trate de un órgano judicial unipersonal o colegiado.

**ENMIENDA NÚM. 290**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 191, apartado 2, letra g)

De supresión.

Se propone modificar la cuantía litigiosa reduciéndola de seis mil a tres mil euros.

**JUSTIFICACIÓN**

Posibilitar el acceso al recurso dentro del límite razonable de los tres mil euros no sólo en materia de prestaciones de Seguridad Social sino con carácter general.

**ENMIENDA NÚM. 291**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 191, apartado 4, letra c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«4. Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones:

(...)

c) Los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en el siguiente supuesto:

1. Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se elimina el apartado 2.º porque al tratarse de falta de subsanación de defectos o incomparecencia, deben ser subsanados, de ser admisibles, en el recurso previo de reposición o revisión.

**ENMIENDA NÚM. 292**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 196, apartado 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento, pericia o minutos concretos de la grabación de la prueba testifical practicada en juicio en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se efectúe, e indicando la formulación alternativa que se pretende.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las nuevas tecnologías permiten la grabación de los juicios por lo que la modificación de los hechos probados en vía de recurso de suplicación no afecta al principio de inmediación. El Juez «ad quem» puede visionar la prueba testifical, lo que le permitiría en su caso modificar los hechos probados garantizando así el derecho de defensa.

**ENMIENDA NÚM. 293**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 197

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario Judicial proveerá en el plazo de dos días, dando traslado del mismo para su impugnación a la parte o partes recurridas por un plazo común de cinco días para todas ellas.

2. Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse presentado o no escritos en tal sentido, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.»

## JUSTIFICACIÓN

El proyecto desnaturaliza el recurso de suplicación permitiendo una adhesión y/o un nuevo recurso por parte del recurrido sin tener que anunciar el recurso (y en su caso, por ejemplo el empresario, sin tener que efectuar consignaciones y depósitos, pues no es recurrente en sentido estricto), alargándose en exceso su tramitación.

---

**ENMIENDA NÚM. 294**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 198

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 198.

## JUSTIFICACIÓN

Los actos de comunicación actualmente se pueden efectuar directamente con el abogado o graduado social, a través del fax, o del correo con acuse de recibo, cuando menos. Si ellos designan procurador en este momento, también por lexnet.

El artículo es además contradictorio con el artículo 53.2 al que se remite, pues dice que hay que señalarlo en la sede del Tribunal, de no haberlo consignado antes, por lo que debería señalarse un domicilio útil y fácil, pero sin la carga excesiva al día de hoy de tener que ser un domicilio en la sede del Tribunal, cuando éste no va a efectuar la notificación personal en ese domicilio.

---

**ENMIENDA NÚM. 295**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 205, apartado 2, letra b)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«b) Del escrito o escritos de demanda presentados se dará traslado a la representación de la Administración del Estado y demás partes personadas, para con-

testación a la demanda en plazo común de quince días. La prueba documental distinta de la que obre en el expediente administrativo se aportará con los escritos de demanda y contestación, pudiendo solicitar la práctica de otras diligencias de prueba cuando exista disconformidad con los hechos y lo estime necesario el Tribunal, que señalará a tal efecto una vista única para la práctica de la prueba.»

## JUSTIFICACIÓN

No parece correcto señalar la regulación del proceso a seguir, cuando es la Sala Cuarta del Tribunal Supremo quien conoce del asunto.

---

**ENMIENDA NÚM. 296**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 206, apartado tercero

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Tercero. Los autos dictados por dichas Salas que resuelvan el recurso de reposición, o de revisión, en su caso, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso: Por satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 191.

---

**ENMIENDA NÚM. 297**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 210, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada por el abogado designado al efecto, que, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio del letrado, con todos los datos necesarios para la práctica de los actos de comunicación, con los efectos del artículo 53.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 198.

#### ENMIENDA NÚM. 298

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 211, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Una vez formalizado el recurso o recursos dentro del plazo concedido y con los requisitos exigidos, el Secretario judicial proveerá en el plazo de dos días, dando traslado del mismo a las demás partes por término común de diez días para su impugnación.

El escrito de impugnación deberá presentarse acompañado de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas. En el mismo se desarrollarán por separado los distintos motivos de impugnación, correlativos a los de casación formulados de contrario y las causas de inadmisión que estime concurrentes.

El escrito deberá estar suscrito por Letrado, quien de no indicarse otra cosa asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando domicilio con todos los datos necesarios para notificaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al considerar que se desnaturaliza el recurso de casación.

#### ENMIENDA NÚM. 299

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 211, apartado 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos subsidiarios de fundamentación de la sentencia recurrida a que se refiere el artículo anterior, las demás partes, si lo estiman oportuno, podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los cinco días siguientes a recibir el escrito de impugnación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al considerar que se desnaturaliza el recurso de casación.

#### ENMIENDA NÚM. 300

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 212

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 212. Remisión de los autos.

Transcurrido el plazo de impugnación, háyanse presentado o no escritos en tal sentido y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo alegado en la enmienda del artículo 211.

**ENMIENDA NÚM. 301**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 221

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 221. Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del artículo 53.2.

2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 302**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 229, apartado 1, letras a) y b)

De modificación.

Se propone sustituir las cantidades en las letras a) Trescientos euros, y b) Seiscientos euros, por Ciento cincuenta euros y Trescientos euros, respectivamente.

**JUSTIFICACIÓN**

En los tiempos de crisis y penuria económica que corren no parece lo más razonable inventar los depósitos para recurrir duplicando las cuantías vigentes, por cuanto a algunas microempresas y autónomos les puede dificultar de forma estimable su posibilidad de recurrir.

**ENMIENDA NÚM. 303**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 229, apartado 4

De modificación.

Se propone sustituir el texto, a partir de «órganos constitucionales» por el siguiente: «Y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir viesen exigidas en esta Ley».

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 304**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 230, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, o por cualquier otro medio que a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

En caso de que se realice la consignación mediante aval bancario, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la Oficina judicial. El Secretario expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Ley de Enjuiciamiento Civil sólo permite el aval bancario por lo que creemos que la redacción anterior se ajusta más al contenido de la Ley procesal civil.

## ENMIENDA NÚM. 305

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 230, apartado 5

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«5. El Secretario Judicial concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio o preparación, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en:

a) insuficiencia de la consignación o del aseguramiento deducidos, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social.

b) defecto, omisión o error en la constitución del depósito o en la justificación documental del mismo.»

## JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado b), pues si no se ha efectuado la consignación o presentado el aseguramiento, el defecto no es subsanable y en cuanto al apartado d) es contradictorio con lo establecido en el artículo 231.3.

## ENMIENDA NÚM. 306

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 231, apartados 2 y 3

De modificación.

«2. Si el Letrado recurrente hubiera sido designado de oficio, el Secretario Judicial le entregará los autos con el fin de que interponga el recurso de suplicación o

formalice el de casación, dentro del plazo de diez o veinte días, respectivamente. Estos plazos empezarán a correr desde la fecha en que se le notifique que están los autos a su disposición.

Si el Letrado de oficio estimase improcedente el recurso lo expondrá por escrito sin razonar su opinión en el plazo de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerse, si así lo deseara, de abogado de su libre designación, que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la Ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días, acordando éstos la entrega de los autos al designado en la forma que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, la parte también podrá valerse para su representación técnica de graduado social colegiado de su libre designación.

3. El Letrado designado de oficio que no devuelva los autos dentro del plazo de tres días referido en el apartado anterior, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo en el plazo legalmente establecido.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la redacción del actual artículo 230 de la Ley de Procedimiento Laboral en su redacción dada tras la reforma de la Ley 19/2009.

## ENMIENDA NÚM. 307

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 233

De modificación.

«La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de reposición.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual del artículo 231 de la LPL.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 308

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 235, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión en el primer párrafo, desde «tras justicia gratuita» hasta el fin del párrafo.

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el análisis del Consejo General del Poder Judicial de no ampliar el número de sujetos exentos a la imposición de costas y, con ello, favorecer el acceso debido y ponderado a los diversos recursos.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 309

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 238

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando a la comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto o en su caso, por decreto que habrán de dictarse en el plazo de tres días. El auto o el decreto resolutorio del incidente, de ser impugnado en suplicación o casación, atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados.»

## JUSTIFICACIÓN

Después de la última reforma procesal, y las nuevas atribuciones que confiere al secretario judicial en caso de ejecución de sentencia es necesario prever que puedan dictar Decretos por lo que éstos deben equipararse a los autos a efectos del recurso de suplicación.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 310

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 239, apartado 5

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«5. Solamente puede decretarse la inexecución de una sentencia u otro título ejecutivo si decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente.

Contra el auto resolutorio del recurso de revisión interpuesto contra el decreto en que se deniega el despacho de la ejecución procederá recurso de suplicación o casación ordinario, en su caso.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La denegación del despacho ejecutivo debe ser también competencia del secretario.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 311

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 263

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Para la liquidación de los bienes embargados se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se regulan en esta ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 312

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta (nueva)

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, dando nueva redacción:

1. Al apartado 1 del artículo 12.

«Se presumirá existente el contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente cuando el trabajador, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 11.2, haya comunicado dicha condición a su cliente de forma fehaciente.

A efectos meramente declarativos el contrato deberá formalizarse por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.»

2. Al apartado 4 del artículo 15.

«4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en su ley reguladora, si la hubiere, adicionalmente en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no esté regulado, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la antigüedad de la relación entre las partes, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.»

3. Al artículo 17, incorporando un punto 3 (nuevo)

«3. El trabajador autónomo económicamente dependiente podrá solicitar el reconocimiento de tal condición ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los casos en que habiendo realizado la preceptiva comunicación al cliente de manera fehaciente, éste deniegue el reconocimiento de tal condición o transcurridos un mes, no haya procedido a formalizar contractualmente la relación, según lo previsto en el artículo 12.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación legal planteada por las asociaciones de autónomos más representativas, en la que a su vez hemos formulado alguna modificación a su pretensión, que se basa en lo que se expresa a continuación.

La Ley 20/2007, tal como establece la exposición de motivos, persigue conceder una regulación garantista al trabajador autónomo dependiente, justificada precisamente en dicha dependencia.

No obstante, carencias técnicas y dificultades en relación a la finalización del contrato del autónomo económicamente dependiente, y la consiguiente interpretación de la norma que están haciendo los órganos jurisdiccionales están produciendo la indeseable consecuencia de que los derechos reconocidos por dicha Ley quedan al total arbitrio del empresario.

Por ello, consideramos fundamental que se realice una inclusión del régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente en la jurisdicción social, de modo que ésta pueda entrar a conocer del mismo aun en el caso de que el contrato aún no se encuentre firmado, de modo que el trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente hubiese efectuado comunicación al cliente respecto al que tuviese la condición de económicamente dependiente sin que éste haya procedido a la formalización por escrito del contrato, será considerado incluido en el régimen profesional previsto en el Capítulo III de la Ley del estatuto del Trabajo Autónomo, salvo prueba en contrario.

Para ello es imprescindible modificar el artículo 12 en el sentido de aclarar los efectos declarativos del contrato, por cuanto el mismo no constituye la condición de autónomo dependiente, sino que la misma existe desde el momento en que el trabajador autónomo cumple los requisitos exigidos por la ley, al margen de la existencia del contrato por escrito, o no.

A fin de que el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente pueda ser efectivo, el trabajador autónomo podrá solicitar su reconocimiento ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

Nos encontramos además que existen numerosos casos en los que habiendo una relación preexistente entre el autónomo dependiente y el cliente principal, la misma no es tenida en cuenta ni a la hora de formalizar el contrato ni a la hora de otorgar una eventual indemnización, razón por la que se incorpora la antigüedad en el artículo 15 a la hora de la cuantificación de la indemnización procedente. En el mismo sentido se hace mención expresa a la indemnización que pueda establecer la ley aplicable al autónomo económicamente dependiente cual es el caso de los agentes comerciales y las previsiones de la Ley 12/1992 aplicables al caso.

### ENMIENDA NÚM. 313

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria primera, punto 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley continuarán sustanciándose por la normativa procesal anterior que le es aplicable.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 314

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria sexta (nueva)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición transitoria sexta.

El Gobierno, transcurridos dos años desde la aprobación de esta Ley, remitirá al Congreso de los Diputa-

dos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, un estudio sobre la evolución, eficacia y progreso de la Nueva Oficina Judicial y de los avances en la agilización procesal e implantación de sistemas de comunicación y ofimáticos en el sistema judicial.

A la vista de dicho estudio, evaluará el impacto previsible de la plena entrada en vigor de la presente Ley; el aumento de la carga judicial y las necesidades de formación y, en consecuencia, adoptará las medidas materiales, humanas y económicas precisas para que la jurisdicción laboral pueda mantener la agilidad y eficacia que tradicionalmente le ha caracterizado, en su tramitación procesal.»

### JUSTIFICACIÓN

Obviamente el sentido de esta enmienda se encuentra estrechamente vinculado a la que hemos formulado a la Disposición Final Quinta, entrada en vigor de la Ley, donde ponemos de relieve nuestra profunda preocupación por la «carga» de la jurisdicción social, más en estos momentos de crisis, el «efecto llamada» que puede producir esta Ley y, en definitiva, la necesidad de prever y, en lo posible, blindar la jurisdicción para evitar un posible colapso de la misma.

### ENMIENDA NÚM. 315

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, los artículos que a continuación se citan entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 2, letra n), que en adelante será letra q).

El artículo 6, punto 2 (con supresión de la letra s).

El artículo 7, letra b) –con la supresión de la cita a la letra s– que figurará como una nueva letra d) de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 8, punto 2 –con la supresión de la letra s)–, que figurará como punto dos. Tras el párrafo vigente que será numerado como uno.

Y, el artículo 11, punto 4, que se adiciona a la vigente Ley como punto 4 –con la supresión de la letra s)–.»

## JUSTIFICACIÓN

Se establece una doble entrada en vigor. La primera ordinaria afecta a una serie de artículos que precisan su modificación en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo que requería al Gobierno a la aprobación en plazo de seis meses de un Proyecto de Ley que contemple la atribución al orden jurisdiccional social de los recursos contra las resoluciones administrativas de la Autoridad Laboral en los procedimientos de suspensión de empleo, reducción de la jornada y despido colectivos, contemplados en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores; cuestión que, con la fórmula que empleamos, damos por cumplida.

La moratoria que se solicita en la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley tiene una doble consideración.

Por una parte, la preocupación mostrada en alguno de los informes sobre el Proyecto que debatimos, junto a la de expertos, jueces y secretarios, sobre la inoportunidad de una reforma procesal que implica abrir el ámbito competencial de la jurisdicción laboral justo en un momento de saturación derivado de una crisis económica que tiene una inmediata traducción en un importante incremento de la carga de trabajo.

Por otra parte, el plazo que planteamos parece necesario a fin de que se puedan dictar las medidas de desarrollo que permitan la asunción de las nuevas competencias, es decir, el desarrollo de todas las Leyes y Reglamentos, que configuran el marco normativo integral de la modernización de la Justicia, la definición de la planta judicial y de la carga de trabajo asumible por los Jueces y Magistrados de lo Social, así como el despliegue con garantía y eficacia de la nueva Oficina Judicial.

## ENMIENDA NÚM. 316

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el plazo de tres meses contados a partir de la aprobación de la presente Ley, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley por el que se proceda a la adaptación de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modi-

ficación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, al procedimiento monitorio que se introduce en el Título I Bis (nuevo) del Libro II de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar la Ley 4/2011 al monitorio social que con carácter novedoso introducimos en enmiendas formuladas al Título I bis (nuevo), artículos 101 bis y siguientes de este Proyecto, por tanto, se trata de una adaptación técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

## ENMIENDA NÚM. 317

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo ciento sesenta y cinco, exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente frase de la exposición de motivos:

«Asimismo, las materias excluidas comprenden los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas, en las que se integran los posibles litigios que se deriven de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Los actos derivados de la aplicación de la Ley 39/2006 debe ser objeto de tutela judicial y «ratio in materiae» por el orden social de la jurisdicción.

**ENMIENDA NÚM. 318**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado h)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado h) del artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«De los Pactos o Acuerdos concertados por las Administraciones Públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral; y sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral.»

**JUSTIFICACIÓN**

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

**ENMIENDA NÚM. 319**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado n)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado n) del artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«De las disposiciones que establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga y en su caso los servicios o dependencias y los porcentajes mínimos de personal necesarios a tal fin, sin perjuicio de la competencia del orden social para conocer de las impugnaciones exclusivamente referidas a los actos de designación concreta del personal laboral incluido en dichos mínimos, así como para el conocimiento de los restantes actos dictados por la autoridad laboral en situaciones de conflicto laboral conforme al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

**ENMIENDA NÚM. 320**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado o)

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al final del apartado o) del artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«(...) y actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

En atención específica de los actos de gestión de la Ley de Dependencia.

**ENMIENDA NÚM. 321**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado u)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado u) al artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«u) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería

General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

#### ENMIENDA NÚM. 322

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado v)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado v) al artículo 2, con el siguiente tenor literal:

«v) De la imposición de sanciones contra los actos de gestión recaudatoria incluidas las resoluciones dictadas en esta materia, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

#### ENMIENDA NÚM. 323

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto w) con el siguiente tenor literal:

«w) Las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar seguridad jurídica a la inclusión de los actos de reconocimiento del grado de discapacidad en la Jurisdicción Social.

#### ENMIENDA NÚM. 324

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3, apartado d)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del artículo 3.

#### JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

#### ENMIENDA NÚM. 325

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3, apartado e)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado e) del artículo 3.

#### JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

#### ENMIENDA NÚM. 326

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3, apartado f)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado f) del artículo 3.

## JUSTIFICACIÓN

Competencia que debe corresponder al Orden Social de la jurisdicción.

## ENMIENDA NÚM. 327

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 5, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

«5. Si la acción ejercitada estuviere sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que el auto que declare la falta de jurisdicción **o de competencia** sea firme.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el alcance de la disposición, despejando cualquier posible duda interpretativa, expresando que la previsión sobre el cómputo del plazo, como es lógico y cabe deducir del texto inicial, se ha de referir tanto a los pronunciamientos sobre falta de jurisdicción como a los relativos a la competencia.

## ENMIENDA NÚM. 328

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los procesos a que se refieren los apartados f), g), h), j), k) y l) del artículo 2, así como de las resoluciones administrativas recaídas en expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando los pro-

cesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, **o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.»**

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir expresamente entre las competencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el conocimiento de las impugnaciones de los laudos sobre cuestiones que de haber dado lugar a un proceso, hubieran sido competencia de esta Sala. Ello es necesario para evitar cualquier duda interpretativa al respecto, dado que no se atribuye en ningún otro artículo la competencia para esta clase de procesos a ningún otro órgano del orden jurisdiccional social.

## ENMIENDA NÚM. 329

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado c)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 9, quedando redactado como sigue:

«c) De la revisión de sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden social **y de la revisión de laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social.»**

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la redacción a la distribución final de competencias entre los órganos jurisdiccionales del orden social, en cuanto a las diversas formas de impugnación de los laudos arbitrales, reservando al Tribunal Supremo la competencia para conocer de la revisión de laudos arbitrales firmes, por no existir atribución expresa de esta competencia a ningún otro tribunal.

**ENMIENDA NÚM. 330**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de la regla a) del apartado 1 del artículo 11, quedando redactado como sigue:

«a) En los de impugnación de Convenios Colectivos, laudos sustitutivos de los anteriores, y en los de conflictos colectivos, referidos en los apartados g) y h), al Tribunal en cuya circunscripción se produzcan los efectos del conflicto o a la de aquel a cuya circunscripción se extienda el ámbito de aplicación de las cláusulas del Convenio, acuerdo o laudo impugnado, **o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a estas Salas el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.**»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incluir expresamente entre las competencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de las impugnaciones de los laudos sobre cuestiones que de haber dado lugar a un proceso, hubieran sido competencia de estas Salas. Ello es necesario para evitar cualquier duda interpretativa al respecto.

**ENMIENDA NÚM. 331**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 17, apartado 2

De sustitución.

Se propone la sustitución de la redacción del apartado 2 del artículo 17 por el siguiente tenor:

«2. Igualmente, los sindicatos más representativos, y los sindicatos con capacidad para negociar en un ámbito concreto, podrán actuar en el proceso en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminado o de difícil determinación, sin perjuicio de la capacidad procesal de los afectados si

estuvieran determinados. En particular, tendrán capacidad procesal para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al Orden Social.

Estas acciones se tramitarán por la vía de conflicto colectivo, y su ejecución se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones de dicha modalidad procesal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se debe también atribuir a los sindicatos más representativos legitimación procesal para la tutela del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al Orden social de la jurisdicción.

**ENMIENDA NÚM. 332**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 17, apartado 5

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado núm. 5 al artículo 17, con el siguiente tenor:

«5. **Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta ley, por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores.**»

**JUSTIFICACIÓN**

Se aclara un criterio que ya es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (STC 60/1992) y de la Sala IV del Tribunal Supremo sobre la legitimación para recurrir aunque la sentencia recurrida estime la demanda o la parte demandada haya sido absuelta, por ejemplo, en las SSTs de 10 de noviembre de 2004 y 15 de noviembre de 2005, siguiendo también la doctrina recogida en la STC 4/2006.

## ENMIENDA NÚM. 333

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«4. Cualquiera de los demandantes o demandados en el caso del número anterior podrá expresar su voluntad justificada de comparecer por sí mismo o de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores o demandados.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar la redacción, suprimiendo del inicio del párrafo la expresión «en todo caso», para evitar reiteración.

## ENMIENDA NÚM. 334

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Artículo 20. **Representación** de los sindicatos.»

## JUSTIFICACIÓN

Por congruencia a las enmiendas relativas a la atribución de legitimación procesal a los sindicatos más representativos.

## ENMIENDA NÚM. 335

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 21, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«3. Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el **juez u órgano judicial** competente adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de distinguir la posibilidad de actuación ante órganos unipersonales u órganos colegiados en esta jurisdicción.

## ENMIENDA NÚM. 336

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 23, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación de los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 23 quedando redactados como sigue:

«En los supuestos del número 2 **de este artículo**, así como cuando comparezca en juicio en virtud de lo dispuesto en el número 1 de este mismo precepto, el Fondo de Garantía Salarial deberá alegar todos aquellos motivos de oposición que se refieran a la existencia de la relación laboral, circunstancias de la prestación, clase o extensión de la deuda o a la falta de cualquier otro requisito procesal o sustantivo. La estimación de dichas alegaciones dará lugar al pronunciamiento que corresponda al motivo de oposición alegado, según su naturaleza, y a la exclusión o reducción de la deuda, afectando a todas las partes.

La estimación de la caducidad o prescripción de la acción dará lugar a la absolución del empresario y del propio Fondo de Garantía, **si hubieran alegado la**

**prescripción o si se apreciase de oficio o a instancia de parte la caducidad.** No obstante, si se aprecia interrupción de la prescripción por haber existido reclamación extrajudicial frente al empresario o reconocimiento por éste de la deuda, éstos no surtirán efectos interruptivos de la prescripción frente al Fondo de Garantía y se absolverá a éste, sin perjuicio del pronunciamiento que proceda frente al empresario, **salvo que el reconocimiento de deuda haya tenido lugar en acta de conciliación administrativa, mediación u otro documento público, en cuyo caso la interrupción de la prescripción también afectará al Fondo de Garantía.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción del párrafo primero, sustituyendo la referencia a «En los supuestos del número 2 del artículo 23».

Mejora técnica, para dejar claro que la interrupción de la prescripción afecta también al Fogasa, y no sólo al empresario, si el reconocimiento de la deuda por el empresario se ha llevado a cabo en documento público o documento administrativo ante un SMAC, así como si ha mediado un procedimiento judicial, aunque solamente se dirigiera contra el empresario. Se deja claro también que la estimación de la caducidad o prescripción se hará a solicitud de la empresa o del Fogasa, sin perjuicio de la posible estimación de oficio de la caducidad.

#### ENMIENDA NÚM. 337

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 79, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 79, quedando redactado como sigue:

«7. En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial perjudica la dignidad o la integridad física o moral de trabajador, pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas o posibles consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior, podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las

medidas cautelares contempladas en el artículo 180.4 de esta ley, **con mantenimiento del deber empresarial de cotizar y de abonar los salarios sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar expresamente que si el Juez, en base a la grave conducta empresarial, adopta una medida cautelar que pudiera comportar la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, permanecen las obligaciones de cotizar y abonar el salario sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia.

#### ENMIENDA NÚM. 338

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 90, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 90, quedando redactado como sigue:

«3. Podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de reducir de los diez días inicialmente propuestos a cinco días como plazo mínimo para solicitar antes del juicio pruebas para practicar en éste, con el fin de hacer compatible este plazo con el plazo también de 10 días para citar a juicio recogido en el artículo 82.1 del PLRJS.

#### ENMIENDA NÚM. 339

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 97, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 97, quedando redactado como sigue:

«La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto del juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, **incluida la conciliación ante el Secretario Judicial, sin causa justificada**, se aplicarán por el Juez o Tribunal las medidas previstas en el artículo 66.3.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir entre las incomparecencias del demandado sujetas a condena en costas judiciales la conciliación ante el Secretario judicial, recordando, además, que en ambos casos la incomparecencia debe ser injustificada.

#### ENMIENDA NÚM. 340

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 108, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 108, quedando redactado como sigue:

«En caso de improcedencia del despido por no apreciarse que los hechos acreditados hubieran revestido gravedad suficiente, pero constituyeran infracción de menor entidad según las normas alegadas por las partes, el Juez podrá autorizar la imposición de una sanción adecuada a la gravedad de la falta, **de no haber prescrito la de menor gravedad antes de la imposición empresarial de la sanción de despido**; sanción que el empresario podrá imponer en el plazo de caducidad de los diez días siguientes a la firmeza de la sentencia, previa readmisión del trabajador y siempre que ésta se haya efectuado en debida forma. La decisión empresarial será revisable a instancia del trabajador, en el plazo, igualmente de caducidad, de los veinte días siguientes a su notificación, a través de incidente de ejecución de la sentencia de despido, conforme al artículo 238.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar que aunque la imposición de la sanción de despido interrumpe el plazo de prescripción hasta la sentencia firme, no cabe permitir la imposición de sanciones de menor gravedad que ya estuvieran prescritas.

#### ENMIENDA NÚM. 341

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 115, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 115, quedando redactado como sigue:

«c) Revocarla en parte, con análogo pronunciamiento de condena económica por el período de exceso en su caso, cuando la falta cometida no haya sido adecuadamente calificada, pero los hechos constituyan infracción de menor entidad según las normas alegadas por las partes, **de no haber prescrito la falta de menor gravedad antes de la imposición de la sanción más grave**. En este caso, el Juez podrá autorizar la imposición, en el plazo de caducidad de los **diez** días siguientes a notificación de sentencia firme, de una sanción adecuada a la gravedad de la falta, y la **decisión** empresarial será revisable a instancia del trabajador, en el plazo igualmente de caducidad de los veinte días siguientes a su notificación, por medio del incidente de ejecución de dicha sentencia previsto en el artículo 238.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción y coordinar el plazo igualándolo al establecido de 10 días para igual trámite en el artículo 108.1 párrafo tercero «in fine». En lo relativo a la imposición de la sanción de menor entidad, se clarifica el efecto de la prescripción de manera análoga a lo establecido en el artículo 108 respecto del despido.

**ENMIENDA NÚM. 342**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 124

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 124, quedando redactado como sigue:

«En el supuesto de que la sentencia dejara sin efecto la resolución administrativa que extinguiera la relación laboral, los trabajadores tendrán derecho a los salarios de tramitación en los mismos términos que para los despidos por causas objetivas. Si no son readmitidos en un plazo de dos meses, se procederá a la extinción del contrato de trabajo con derecho a las indemnizaciones que correspondan por despido improcedente.

Si la nulidad de la resolución se fundamentara en la vulneración de derechos fundamentales se procederá en todo caso a la readmisión de los trabajadores en el plazo anteriormente indicado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Especificación de los efectos producidos por las extinciones reconocidas por el procedimiento especial de vulneración de los derechos fundamentales.

**ENMIENDA NÚM. 343**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 132, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 132, quedando redactado como sigue:

«2. Cuando el demandante hubiera sido la empresa, y el Juez apreciase que la demanda tenía por objeto obstaculizar o retrasar el **proceso** electoral, la sentencia que resuelva la pretensión impugnatoria **impondrá** la sanción prevista en el artículo 97.3.»

**JUSTIFICACIÓN**

Rectificar error de transcripción («proceso» por «retroceso»). En cuanto a la imposición de sanción, ésta debe ser obligatoria y no facultativa, con la debida proporcionalidad, cuando se aprecie la finalidad de obstaculizar el proceso electoral.

**ENMIENDA NÚM. 344**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 103, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 103, quedando redactado como sigue:

«2. Si se promoviese papeleta de conciliación o solicitud de mediación, reclamación previa o demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase con posterioridad, sea en el juicio o en otro momento anterior del proceso, que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, o ampliar la demanda si no se hubiera **celebrado el juicio**, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Corrección de error de transcripción, ya que el texto del Proyecto incluyó la expresión incorrecta «dictado sentencia», en lugar de la correcta, «celebrado el juicio», pues no cabe ampliar la demanda una vez concluidos los autos para sentencia.

**ENMIENDA NÚM. 345**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 139, apartado b)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 139 del Proyecto quedando redactado como sigue:

«b) El procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma **sí** procederá recurso, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse en todo caso el derecho a la doble instancia procesal como garantía del derecho de tutela judicial efectiva.

#### ENMIENDA NÚM. 346

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 140, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 140, quedando redactado como sigue:

«1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión **se acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente**, incluidas aquellas en las que se haya acumulado la alegación de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y salvo que se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela. **No será exigible el previo agotamiento de la vía administrativa** en los procesos de impugnación de altas médicas emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción separando los distintos supuestos a efectos de la determinación de la jurisdicción competente.

#### ENMIENDA NÚM. 347

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 140, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 140, quedando redactado como sigue:

«3. El proceso de impugnación de alta médica tendrá las siguientes especialidades:

a) **La demanda se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión. No existirá necesidad de demandar al servicio público de salud, salvo cuando se impugne el alta emitida por los servicios médicos del mismo, ni a la empresa, salvo cuando se cuestione la contingencia.**

b) **Será urgente y se le dará tramitación preferente.**

c) **El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda y la sentencia, que no tendrá recurso, se dictará en el plazo de tres días y sus efectos se limitarán al alta médica impugnada, sin condicionar otros procesos diversos, sea en lo relativo a la contingencia, a la base reguladora, a las prestaciones derivadas o a cualquier otro extremo.**

d) **No podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción separando en letras distintas las diversas especialidades a efectos de la determinación de la jurisdicción competente.

**ENMIENDA NÚM. 348**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 148, apartado d)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d) del artículo 148.

**JUSTIFICACIÓN**

Todas las actuaciones relativas a la Seguridad Social deben ser objeto de tutela judicial por el orden social de la jurisdicción.

**ENMIENDA NÚM. 349**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 151, apartado 5

De adición.

Se propone la adición de un párrafo nuevo al apartado 5 del artículo 151 con el siguiente tenor literal:

«Ostentarán legitimación activa igualmente los trabajadores afectados por resoluciones administrativas de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.»

**JUSTIFICACIÓN**

La legitimación para actuar ante el Orden Social de la jurisdicción corresponde a los trabajadores afectados por resoluciones de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 350**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 153, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 153 quedando redactado como sigue:

«1. Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal...»

**JUSTIFICACIÓN**

Los requerimientos de seguridad jurídica requieren una mayor precisión en la definición de los actos susceptible de tutela judicial efectiva.

**ENMIENDA NÚM. 351**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2, apartado t)

De sustitución.

Se propone sustituir el texto de la letra t) del artículo 2 del Proyecto de Ley, por otro con esta redacción y pasando el actual punto t) del Proyecto a ser el v):

«t) En cuestiones relativas al Sistema Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD), establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y específicamente

en materia de valoración de grado de dependencia y reconocimiento de servicios y prestaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del Sistema regulado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se ha atribuido hasta el momento a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es el orden jurisdiccional más adecuado para ejercer el control judicial sobre la actividad administrativa en este orden, por las siguientes razones: coherencia en la organización de los órdenes jurisdiccionales, conveniencia de lograr la mayor congruencia y armonización posible de las decisiones jurisdiccionales, impronta de mayor celeridad que se exige a los procedimientos en el orden social, por cuanto afectan a derechos sociales, cuya satisfacción efectiva requiere rápida respuesta judicial y Justicia Social.

---

#### ENMIENDA NÚM. 352

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 165, apartado 1

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «**cualquiera que fuera su eficacia**» del apartado 1 del artículo 165 del Proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor determinación de la legitimación a efectos de la impugnación de un conflicto colectivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 353

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 166, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 166 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«2. La sentencia, que se dictará dentro de los tres días siguientes, se comunicará a la Autoridad laboral, y será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra ella pudiera interponerse. Una vez firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse **en todos los ámbitos de la jurisdicción** sobre los preceptos convalidados, anulados o interpretados objeto del proceso.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sentencia debe producir los efectos de cosa juzgada en cualesquiera otros ámbitos de la jurisdicción en los que se decidan cuestiones vinculadas con el proceso previsto en este precepto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 354

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 185, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 185, quedando redactado como sigue:

«4. **La petición de audiencia se formulará ante el órgano judicial que hubiere dictado la sentencia firme que se pretende rescindir.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el número 4 en su inicial redacción («4. La petición se formulará ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente o del Tribunal Supremo, en su caso»), que era la misma que ahora se contiene en el vigente artículo 183 LPL, con la ahora propuesta («La petición de audiencia se formulará ante el órgano judicial que hubiere dictado la sentencia firme que se pretende rescindir»), en concordancia con el artículo 501 LEC. Se valora el mayor conocimiento del asunto por el órgano judicial que dictó la sentencia y los menores costes de tramitación.

**ENMIENDA NÚM. 355**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 185, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 185, quedando redactado como sigue:

«7. **La pretensión de nulidad de la sentencia o resolución firme por defectos de forma que hayan causado indefensión deberá plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, por la vía del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»**

**JUSTIFICACIÓN**

Ajuste a la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo que declara la inadecuación del procedimiento de audiencia al rebelde cuando se debería haber formulado la pretensión a través del incidente de nulidad de actuaciones ex artículo 241 LOPJ.

**ENMIENDA NÚM. 356**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 191, apartado 2, letra f)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 191 del Proyecto.

**JUSTIFICACIÓN**

En congruencia con las modificaciones introducidas en el artículo 139.b).

**ENMIENDA NÚM. 357**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 219, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 219, quedando redactado como sigue:

«2. Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales **ratificados** por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidas a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica, sustituyendo el término «suscritos» por el de «ratificados».

**ENMIENDA NÚM. 358**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 236

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 236, quedando redactado como sigue:

«Artículo 236. **Revisión y error judicial**, competencia y tramitación.

1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social, y **contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social**, procederá la revisión prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el artículo 86.3 **de la presente ley**. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el Tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y **el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación**.

La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente Ley, o cuando planteados aquéllos los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

2. El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los artículos 292 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las especialidades sobre depósitos, **vista y costas** establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la redacción a la distribución final de competencias entre los órganos jurisdiccionales del orden social, en cuanto a las diversas formas de impugnación de los laudos arbitrales, y de mejorar la concordancia entre los apartados de este artículo y el anterior. Además, se trata de interrelacionar las actuaciones procesales que teóricamente pueden plantearse por unos mismos motivos, en concreto el incidente de nulidad de actuaciones, la audiencia al rebelde y la revisión, al igual que se ha efectuado en el artículo 184.7 al regular la audiencia al demandado rebelde. Así como ajustar el contenido del precepto a la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 359

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 2, letra o)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. **Ámbito del orden jurisdiccional social.**

«Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, protección por desempleo, asistencia y protección social públicas y protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de atribuir a la jurisdicción social la competencia sobre las materias relativas a la asistencia y protección social públicas en sentido amplio, incluyendo así las cuestiones que se susciten respecto a la protección derivada de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta atribución competencial, incluida en alguna de las versiones del Anteproyecto de Ley, parte de la idea de considerar a la jurisdicción social la sede adecuada para el examen de las respuestas que, ante las diversas situaciones de necesidad, debe brindar el sistema público de protección social en toda su extensión, indepen-

dientemente de cuál sea la Administración o entidad pública responsable. Se atribuye, por tanto, a la jurisdicción social la competencia para dilucidar cualquier controversia sobre dependencia, extendiendo su conocimiento no sólo a la determinación y valoración de la situación de dependencia (para lo cual debe modificarse igualmente la letra s) del mismo precepto) sino también al derecho a prestaciones que se derive de ésta.

La ampliación pretendida no desborda la previsión del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por un lado, la doctrina unificada (SSTSUD 31 de octubre de 2002 y 21 de febrero de 2008) ha resuelto atribuir la competencia al orden social cuando se trata de resolver sobre la valoración y calificación del grado de discapacidad con independencia del carácter o naturaleza de la prestación que se pretenda conseguir (no contributiva o asistencial) pues las consecuencias que se derivan de tal reconocimiento se incardinan sin ningún género de dudas dentro de lo que el artículo 9.5 de la LOPJ entiende por «rama social del derecho». Por otro lado, respecto a la competencia relativa al reconocimiento de prestaciones tampoco se produciría conflicto con el artículo 9.5 de la LOPJ; pues la expresión «seguridad social» en dicho precepto contenida debe entenderse en términos flexibles y amplios como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 158/95).

Se entiende que la jurisdicción social es la sede adecuada, además, por otras razones. Por un lado, es la jurisdicción especializada en la protección estricta en materia de Seguridad Social cuyos principios y fundamentos guardan mucha similitud con la protección por dependencia, resultando adecuado y coherente concentrar en una sola jurisdicción el conjunto del sistema público de protección social. A pesar de las reformas operadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción social es más próxima, más ágil y de más fácil acceso. Y, más económica, la intervención de letrado es facultativa en la instancia, y es diferente, además, el régimen de imposición de costas.

### ENMIENDA NÚM. 360

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 2, letra nueva

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. **Ámbito del orden jurisdiccional social.**

«Letra nueva. En cuestiones relativas al Sistema Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD), establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y específicamente en materia de valoración de grado de dependencia y reconocimiento de servicios y prestaciones.»

### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del Sistema regulado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se ha atribuido por algunas administraciones de Comunidades Autónomas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, excepto en Catalunya que ha incluido en sus resoluciones el pie de reclamación previa propio de la Jurisdicción Social. Hay que remarcar que en Catalunya la Jurisdicción Social ha conocido de todos los recursos jurisdiccionales que se le han planteado ya sea en sede de los tribunales de instancia como en sede del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

A mayor abundamiento la sentencia 2017/2010 de 23 de diciembre del Tribunal Superior de Castilla y León en recursos de suplicación, considera a la Jurisdicción Social la competencia para conocer de las prestaciones de dependencia.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es el orden jurisdiccional más adecuado para ejercer el control judicial sobre la actividad administrativa en este orden, por las siguientes razones:

#### 1. Por coherencia en la organización de los órdenes jurisdiccionales.

Se trata de reunir en el orden jurisdiccional del orden social las competencias más próximas desde el punto de vista material, como es el caso de la actividad administrativa derivada del reconocimiento de los derechos derivados de la Ley 39/2006.

La Jurisdicción Social es competente en relación al control judicial de los actos administrativos de Seguridad Social, por haberse establecido, en virtud del artículo 2.b) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta última, que es la que fija en concreto las competencias del orden jurisdiccional social, determina que conocerá de las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de Seguridad Social. En el Proyecto de Ley se mantiene esta competencia con algunas excepciones (actos de inscripción, afiliación, alta....; actos de gestión recaudatoria....). Sin embargo, mantendría la competencia actual en materia de prestaciones económicas de Seguridad Social.

Las prestaciones en materia de protección de las situaciones de dependencia se configuran como un «derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia» (art. 1.1 de la Ley 39/2006). No estamos ante prestaciones de carácter graciable sino ante un auténtico sistema de derechos subjetivos.

Así pues, guarda total analogía con el sistema de prestaciones económicas de Seguridad Social, cuya competencia tiene la Jurisdicción Social

Esta, además, es competente para efectuar el control judicial sobre los actos administrativos de reconocimiento del grado de discapacidad, procedimiento éste que guarda también evidente paralelismo y proximidad con el del reconocimiento del grado de dependencia.

## **2. Por la conveniencia de lograr la mayor congruencia y armonización posible de las decisiones jurisdiccionales.**

Existen conexiones directas entre las prestaciones de ambos sistemas. Entre otras cabe citar la disposición adicional primera de la Ley 39/2006 que establece que quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona, según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

## **3. Por la impronta de mayor celeridad que se exige a los procedimientos en el orden social, por cuanto afectan a derechos sociales, cuya satisfacción efectiva requiere rápida respuesta judicial.**

Es más que evidente que el control judicial sobre los actos derivados de la Ley 39/2006 necesita ser resuelto de una forma ágil, pues afecta a derechos que precisan de una urgente respuesta. De lo contrario, se frustraría la propia finalidad de la Ley, cual es atender situaciones de necesidad, en muchos casos de personas cuya esperanza de vida puede ser limitada, por razón de edad avanzada, que precisa ser satisfecha de forma casi inmediata y personal, no pudiendo ser trasladado a sus causahabientes ya que no cumpliría su objetivo que es la atención a la persona dependiente.

Ir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa supone esperar de cuatro a cinco años a la resolución definitiva, mientras en la jurisdicción social el período de tramitación para cuestiones no urgentes (la ley aplicable reconoce como tales, por ejemplo, los pleitos en materia de despido o de sanciones laborales) que habitualmente no llega a un año, el procedimiento es breve, y se regula en un solo acto ya que en el juicio oral se contesta la demanda, se practica la prueba y se realizan las conclusiones, e incluso no es preceptiva (aunque sí

aconsejable) la intervención de abogado, no siendo precisa la del Procurador.

Por el contrario, es lógico que el tipo de asuntos que resuelve la jurisdicción Contencioso-Administrativa requieren un estudio técnico-jurídico probablemente más complejo, en muchos casos, y, por otra parte, la respuesta más dilatada en el tiempo no causa tantos perjuicios.

La Jurisdicción Social, por consiguiente, es a la que debe atribuirse la competencia sobre el control judicial de los actos administrativos derivados de la aplicación de la Ley 39/2006, por coherencia legislativa en la construcción de la distribución de competencias en el orden jurisdiccional, en atención a que se reúnan en mismo ámbito el control judicial sobre todo tipo de derechos sociales.

## **4. Justicia Social.**

La justicia que no llega es justicia que no sirve. De acuerdo con el Sistema de Información del SAAD a 1 de febrero de 2011, el 79,38 por 100 de los solicitantes de valoración de la situación de dependencia tienen más de 65 años de edad, y el 53,02 por 100 son personas mayores de 80 años.

A partir de los datos que proporcionó la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, el Instituto Nacional de Estadística calculó las esperanzas de vida en diferentes condiciones de salud de la población española. De acuerdo con estos cálculos, se concluye que a los 65 años el promedio de años por vivir en situación de discapacidad para las actividades de la vida diaria es de 2,23 años para los varones y de 4,69 años para las mujeres, y a los 80 años, de 1,97 y 3,49 respectivamente. Si en lugar de tener en cuenta las discapacidades para cualquier tipo de actividades de la vida diaria nos fijamos únicamente en las discapacidades de autocuidado, el promedio de años por vivir en esa situación se reduce, en el caso de los varones, a 1,31 años a los 65 años y a 1,30 años a los 80 años, y en el caso de las mujeres a 2,45 años a los 65 años y a 2,31 años a los 80 años

Teniendo en cuenta los datos anteriores y demás datos contenidos en el anexo, cabe concluir que las personas que recurren en vía Contencioso-Administrativa una resolución de valoración de la situación de dependencia (que, recordemos, en más de la mitad de los casos tienen más de 80 años de edad) tienen una esperanza de vida media bastante reducida (no más de 3 años si son varones y no más de 4 años si son mujeres) que hacen que el tiempo medio de resolución de los recursos en esta jurisdicción no les garantice el disfrute en vida de los resultados de su reclamación.

**ENMIENDA NÚM. 361**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 2, letra nueva

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito del orden jurisdiccional social.

«Letra nueva. Las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Jurisdicción Social viene asumiendo el control judicial sobre los actos administrativos de reconocimiento del grado de discapacidad. Dicha competencia deriva del tradicional encuadre de dicho acto administrativo entre los relativos a la Seguridad Social, pues es el ámbito en el que se origina o nace desde el punto de vista institucional. Se trataba de una prestación de servicios sociales que reconocía, en su día, el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos (SEREM) de la Seguridad Social, el cual, en 1978, se integra con el Servicio de Asistencia a Pensionistas (SAP), naciendo el Instituto Nacional de Servicios Sociales (Inserso), antecedente del actual Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), también con su condición de entidad gestora de la Seguridad Social.

Aun siendo esta interpretación relativamente pacífica, lo cierto es que el marco jurídico-institucional del acto administrativo de reconocimiento del grado de discapacidad, regulado en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, ha sufrido transformaciones como consecuencia de la transferencia de la gestión de dicho acto a las Comunidades Autónomas (salvo Ceuta y Melilla), desligándose cada vez más de su vinculación al sistema de Seguridad Social, lo que va unido, por otra parte, a la universalización del acto de reconocimiento administrativo del grado de discapacidad, que pueden solicitar tanto afiliados a alguno de los Regímenes de Seguridad Social como personas que no estén encuadrados en los mismos.

Con esta enmienda finalmente se consigue que, «incapacidad permanente para trabajar» requisito previo para acceder a prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, «discapacidad» cuya declaración constituye también requisito previo para acceder a prestaciones de la Seguridad Social no contributiva y «dependencia», se unifiquen claramente en la Jurisdicción corres-

pondiente que es la Social lo que nos asegura la coherencia de los caracteres definitorios de cada una de las situaciones descritas.

**ENMIENDA NÚM. 362**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 3, letra f)

De supresión.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Materias excluidas.

«No conocerán los órganos Jurisdiccionales del Orden Social:

«f) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión de su inciso final que dice: «así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas», ya que se considera que en coherencia con las anteriores enmiendas debe desaparecer esta materia del listado de las excluidas que contempla el artículo 3.

**ENMIENDA NÚM. 363**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 5, apartado 5

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia.

«5. Si la acción (.../....) sea firme. La misma solución se aplicará en caso de que la apreciación de la incompetencia se lleve a cabo en el ámbito de los procedimientos de solución de conflictos previos a la vía judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

No sólo hay que contemplar la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad en caso de incompetencia apreciada judicialmente, sino cuando tales defectos afectan al trámite previo a la vía judicial, el efecto procesal ha de ser el mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 364

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 10, apartado 1

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Competencia territorial de los Juzgados de lo Social.

«1. La competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

(.../....)

En las demandas contra las Administraciones Públicas empleadoras será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste, salvo para los trabajadores que presten servicios en la Administración General del Estado en el Exterior, en que será Juzgado competente el del domicilio del demandado.»

#### JUSTIFICACIÓN

El personal laboral destinado en la Administración General del Estado en el Exterior alcanza la cifra de unos 6.000 trabajadores.

Con la redacción propuesta se podría cuestionar el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### ENMIENDA NÚM. 365

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 19, apartado 2

De supresión.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados.

«2. En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado o un sindicato. Dicha representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario judicial, por escritura pública o mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuidas las competencias de conciliación, mediación o arbitraje o el órgano que asuma estas funciones. Junto con la demanda se deberá aportar el documento correspondiente de otorgamiento de esta representación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio.

#### ENMIENDA NÚM. 366

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados.

«4. En todo caso, cualquiera de los demandantes o demandados en el caso del número anterior podrá expresar su voluntad justificada de designar un representante propio, diferenciado del designado de forma conjunta por los restantes actores o demandados.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio.

## ENMIENDA NÚM. 367

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 19, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados.

«5. Cuando por razón de la tutela ejercitada la pretensión no afecte de modo directo e individual a trabajadores determinados se entenderá, a efectos de emplazamiento y comparecencia en el proceso, que los órganos representativos unitarios, y en su caso la representación sindical, ostentan la representación en juicio de los intereses genéricos del colectivo laboral correspondiente, siempre que no haya contraposición de intereses entre ellos y sin perjuicio de la facultad de los trabajadores que indirectamente pudieran resultar afectados de designar un representante propio.»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada defensa de los derechos del ciudadano que comparece e interviene en juicio.

## ENMIENDA NÚM. 368

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador.

«1. La defensa (.../...) de abogado. Cuando la defensa sea facultativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, podrá utilizarla sin embargo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta

el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones que establezca la legislación de Asistencia Jurídica Gratuita.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la nueva regulación del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

## ENMIENDA NÚM. 369

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 21, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador.

«4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1.

## ENMIENDA NÚM. 370

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 57, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 57. Reglas subsidiarias para las comunicaciones.

«4. En todo caso, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará

por el funcionario, procurador o graduado social que la practicará conforme a lo establecido en el artículo 152 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley de Enjuiciamiento Civil que opera como referente en esta jurisdicción, bien por remisión directa bien por su carácter supletorio reconocido en su Disposición final primera, la práctica de las notificaciones debe recaer, además de en el Secretario judicial, en el funcionario, procurador y graduado social, figuras que intervienen en el proceso laboral, desarrollando una función de cooperación con la Administración de Justicia.

#### ENMIENDA NÚM. 371

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 69, apartado 2

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 69. Reclamación administrativa previa o agotamiento de la vía administrativa a la vía judicial social.

«2. Notificada la denegación (.../...) la entidad demandada.

El plazo para interponer la demanda será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera exprés. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, con su normativa específica, se produzca el acto presunto.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo del proyecto establece que notificada la denegación de la reclamación o haber transcurrido un mes sin haber sido notificada (la reclamación) o desde que se haya de entender agotada la vía administrativa, el interesado podrá formular la demanda en el plazo de dos meses ante el Juzgado.

#### ENMIENDA NÚM. 372

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 75, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 75. Deberes procesales de las partes.

«4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a tres mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Resto igual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una multa que la cuantía en el tramo máximo puede ser muy gravosa. Se propone por ello su reducción a la cantidad de 3.000 euros.

#### ENMIENDA NÚM. 373

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 80, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 80. Forma y contenido de la demanda. Proceso monitorio.

«4 (nuevo). El proceso especial de reclamación de pago cantidad se tramitará cuando se pretenda el cobro de las siguientes deudas:

— Salarios adeudados, que representen una cantidad vencida, líquida y exigible, que no exceda de 30.000 euros.

— Indemnizaciones por extinción de contrato por causas objetivas o por despido colectivo, respecto del importe reconocido en la comunicación del empresario, o en la autorización administrativa, en su caso.

— Indemnizaciones por fin de contratos temporales, respecto del importe que se deduzca del propio contrato.

El actor deberá aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

— En caso de reclamación de salarios, copia de los contratos, nóminas o certificados que acrediten la existencia de una relación laboral comprensiva, al menos, del período objeto de reclamación.

— En el caso de las indemnizaciones, deberá aportar la carta o documento suscrita por la empresa donde conste reconocida el importe de la indemnización, o la resolución administrativa que reconozca dicha deuda, o en su caso, copia del contrato temporal en el que consten los elementos para fijar la indemnización.

— Igualmente deberá aportar el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara en el mismo la oposición del demandado, o cuando constando oposición, no hubiera aportado a dicho acto justificante de pago de la cantidad reclamada.

La iniciación del proceso podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Si la solicitud reúne los requisitos anteriormente expresados, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. A dicho escrito acompañará los documentos o la designación de las pruebas en las que funde la oposición al pago.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Igualmente se notificará al Fondo de Garantía Salarial.

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, junto con los documentos justificativos de la oposición, el juzgado procederá de inmediato a convocar la vista, celebrándose el juicio por los trámites del procedimiento ordinario, pero sin que el demandado pueda aportar otros documentos ni designar otras pruebas que las indicadas en el escrito de oposición. Igualmente podrá formular oposición el Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 23.5 de esta ley.

Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución

por la cantidad adeudada. Despachada ejecución, ésta proseguirá por los trámites de ejecución de sentencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Existe toda una variedad de acciones laborales que tienen una muy limitada complejidad en su resolución pero que sobrecargan de trabajo los Juzgados e imponen una demora extraordinaria en la efectividad de la Justicia.

En el ámbito de la LEC, el proceso monitorio tiene lugar cuando se pretende el cobro de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite, mediante documentos, facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, siendo relevante igualmente los documentos en los que acrediten una relación anterior duradera.

En este sentido, a la vista del resultado del intento de solución extraprocésal y en función de los términos de la oposición a la pretensión, sobre todo cuando no existe tal oposición, cabría poner en marcha el proceso monitorio laboral que directamente abra la ejecución una vez que el órgano judicial ha constatado el título extrajudicial constituido, precisamente, por el certificado del acto de solución extraprocésal sin que constara la oposición del demandado.

## ENMIENDA NÚM. 374

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 81, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 81. Admisión de la demanda.

«1. El Secretario judicial, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, dará cuenta al Juez o Tribunal, si entendiera concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia o, en otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con señalamiento de jui-

cio en la forma prevista en el artículo siguiente, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, salvo lo dispuesto en el número 3 de este mismo artículo para la conciliación o mediación previa, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.»

### JUSTIFICACIÓN

Se adiciona «en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como».

El texto actualmente vigente reduce la subsanación por el Secretario judicial a los «defectos u omisiones de carácter formal», proyectando así sobre el orden social una peculiar y confusa distinción entre subsanación formal y sustantiva que hoy no existe, siendo justamente la subsanación preliminar de la demanda una de las más eficaces medidas del proceso social para evitar suspensiones de juicios. Como la mención al «carácter formal» de los defectos desaparece del texto, sería razonable concluir que a la entrada en vigor del proyecto no solamente requisitos de puramente formales podrán ser requeridos de subsanación, en la buena línea seguida desde siempre por el proceso social, en el que al no haber audiencia preliminar de saneamiento procesal como el civil ordinario, y que sería sumamente perturbador introducir, hay que poder corregir ya en ese momento todos los defectos subsanables, sean de representación, de litisconsorcio y en general todos los presupuestos procesales.

Sin embargo existe el riesgo de proyección inercial derivado del proceso civil ordinario, que seguirá normalmente trasvasando Secretarios y Jueces al orden social, siendo así que en el civil existe la audiencia preliminar de saneamiento. Por lo que podría a su vez crearse el equívoco de la subsanación preliminar de la demanda social es la meramente «formal» (poco más que la redacción de la demanda) y no en general todo el saneamiento procesal de «las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo» (art. 416.1 LEC), incluyendo por supuesto acumulación indebida de acciones, falta de capacidad o representación, cosa juzgada, litispendencia, litisconsorcio debido, y por supuesto defecto legal en el modo de proceder.

La adecuación del procedimiento, que ya no es causa de inadmisión, sin embargo da lugar a la transformación del proceso con la subsanación de los aspectos adicionales o complementarios que precise el procedimiento a seguir y en todo caso ha de advertirse a la parte al respecto, por lo que también deberá ser objeto de subsanación por esta vía.

Esta cuestión reviste particular importancia si se unifica en oficinas comunes la tramitación de la admisión de demandas sociales, permitiendo aplicar criterios también comunes —lo que sería especialmente necesario dado el subjetivismo de la admisión en cada juzgado hoy— por esa oficina común. La plenitud de la potestad jurisdiccional está salvaguardada porque la decisión de archivo corresponde al Juez o Tribunal y además se le dota del recurso devolutivo del que hoy carece.

### ENMIENDA NÚM. 375

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 82, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

«1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el Secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de quince días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.»

### JUSTIFICACIÓN

El PL reduce el plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio se reduzca de quince días, que contempla la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 82.2, a diez. Esta reducción no está justificada y choca con el plazo mínimo para solicitar antes del juicio pruebas para practicar en éste, que es también de 10 días. Así pues, debe mantenerse en este precepto el plazo de 15 días que se recoge en la vigente LPL.

**ENMIENDA NÚM. 376**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 99

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 99. Prohibición de reservas de liquidación.

En las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el Juez o Tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.

No obstante cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento que se dicte.»

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con el artículo 220 de la LEC sería aconsejable que se recogiera la posibilidad de este tipo de condena para prestaciones periódicas, de especial incidencia en las reclamaciones salariales, desempeño de funciones de categoría superior, etc.

**ENMIENDA NÚM. 377**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 137, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 137. Reclamación de categoría o grupo profesional.

«2. En la resolución por la que se admita la demanda, se recabará informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, remitiéndole copia de la demanda y documentos que la acompañen. El informe versará sobre los hechos invocados, en relación con el sistema de clasificación aplicable, y demás circunstancias concurrentes relativas a la actividad del actor, y deberá emitirse en el plazo de quince días.»

**JUSTIFICACIÓN**

El párrafo primero se mantiene, en lo esencial, conforme a la redacción dada por la Ley 13/2009, que introdujo el principio de que la admisión de la demanda la efectúa el Secretario judicial y no el Juez.

**ENMIENDA NÚM. 378**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 140, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 140. Tramitación.

«1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión se acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente, incluidas aquellas en las que se haya acumulado la alegación de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y salvo que se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela. No será exigible el previo agotamiento de la vía administrativa en los procesos de impugnación de altas médicas emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica y de la redacción separando los distintos supuestos.

**ENMIENDA NÚM. 379**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 140, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 140. Tramitación.

«3. El proceso de impugnación de alta médica tendrá las siguientes especialidades:

a) La demanda se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión. No existirá necesidad de demandar al servicio público de salud, salvo cuando se impugne el alta emitida por los servicios médicos del mismo, ni a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.

b) Será urgente y se le dará tramitación preferente.

c) El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda y la sentencia, que no tendrá recurso, se dictará en el plazo de tres días y sus efectos se limitarán al alta médica impugnada, sin condicionar otros procesos diversos, sea en lo relativo a la contingencia, a la base reguladora, a las prestaciones derivadas o a cualquier otro extremo.

d) No podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la Sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de la redacción separando en letras distintas las diversas especialidades.

#### ENMIENDA NÚM. 380

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 142, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 142. Documentación en procesos por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

«2. En los procesos para la determinación de contingencia o de la falta de medidas de seguridad en accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y en los demás supuestos en que lo estime necesario, la resolución en la que se admita la demanda a trámite deberá interesar de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, si no figurase ya en el expediente o en los autos, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad, trabajo que reali-

zaba el accidentado o enfermo, salario que percibía y base de cotización, que será expedido necesariamente en el plazo máximo de diez días. Con antelación de al menos cinco días a la celebración del juicio, el Secretario judicial deberá reiterar la remisión de dicho informe si éste no hubiere tenido todavía entrada en los autos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la redacción establecida en la Ley 13/2009.

#### ENMIENDA NÚM. 381

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 143, apartado 1

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 143. Remisión del expediente administrativo.

«1. Al admitirse a trámite la demanda se reclamará a la Entidad gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del expediente o de las actuaciones administrativas practicadas en relación con el objeto de la misma, en original o copia, en soporte escrito o preferentemente informático, y, en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado y acompañado de un índice de los documentos que contenga. Si se remitiera el expediente original, el Secretario judicial lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adición relativa al expediente administrativo para garantizar el mejor ejercicio del derecho de defensa y posibilitar que las partes y el órgano judicial tengan un completo conocimiento de aquél.

**ENMIENDA NÚM. 382**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 146, apartado 2 (segundo inciso)

De supresión.

Redacción que se propone:

Artículo 146. Revisión de actos declarativos de derechos.

«2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 146 del PL, en su apartado 2.º, incluye entre las excepciones a la no revisabilidad unilateral de actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, la revisión de los actos en materia de protección por desempleo efectuadas por la entidad gestora, lo que es una novedad que no se incluía en la vigente LPL. Es difícil ver con claridad el alcance y el sentido de dicha excepción, que se enumera a continuación de supuestos de relevancia heterogénea como, entre otros, la rectificación de errores materiales. Entendida en su sentido más literal, dicha excepción constituiría una medida sumamente drástica en abierta oposición a los principios y las reglas jurídicas en esta materia, por lo que resulta necesaria la supresión de la referencia final de dicho apartado.

**ENMIENDA NÚM. 383**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 160, apartado 5

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 160. Celebración del juicio y sentencia.

«5. La sentencia firme (.../...) con el objeto del referido conflicto.

No obstante los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la sentencia podrán reclamar sus pretensiones de acuerdo con las normas reguladoras de la ejecución, sin necesidad de que se lleven a cabo nuevos procedimientos ordinarios e individuales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sería deseable que la sentencia dictada en conflictos colectivos sirviese directamente de título ejecutivo suficiente a favor de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, sin necesidad de que se lleven a cabo nuevos procedimientos individuales en base a lo resuelto en aquél, en términos similares al artículo 110 LRJCA.

**ENMIENDA NÚM. 384**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 165, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 165. Legitimación.

«1. La legitimación activa para impugnar un Convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:

Resto igual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. En el anteproyecto figuraba la expresión «legitimación activa» tanto en la rúbrica como en el apartado 1 de este artículo. El dictamen del CES señalaba que debía desaparecer la palabra «activa» de la rúbrica del artículo, toda vez que en él se regula la legitimación activa y la pasiva, pero no el apartado 1, como por error también se ha eliminado. Procede reincorporar esa palabra.

**ENMIENDA NÚM. 385**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 187, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 187. Tramitación.

«1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con los plazos que para el recurso de reposición prevén otras leyes procesales, como la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, no se comprende qué razón ha de haber para establecer un plazo diferente para el mismo tipo de recurso, sea contra resolución de órgano unipersonal o colegiado.

**ENMIENDA NÚM. 386**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 191, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 191. Ámbito de aplicación.

«2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

a) En impugnación de sanción por falta que no sea muy grave.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se plantea la supresión del inciso que se refiere a la irrecurribilidad de las sanciones muy graves por el hecho de que no haya sido confirmada judicialmente. No resulta acorde con el principio de igualdad de las partes en el proceso.

**ENMIENDA NÚM. 387**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 191, apartado 2, letra g)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 191. Ámbito de aplicación.

«2. No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

g) En los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas o de diferencias sobre las previamente reconocidas, de Seguridad Social, que no excedan de tres mil euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesaria una armonización más coherente con la realidad sobre la cuantía que fija el umbral del Recurso de Suplicación, por ello 3.000 euros es una cantidad adecuada a las circunstancias.

El proyectado artículo 191.2, g), excluye del recurso de suplicación a las resoluciones dictadas en asuntos con cuantía que no supere los 6.000 euros (salvo determinadas materias en las que no hay tal exclusión). Se propone la supresión de esta modificación, ya que el artículo 189.1 de la LPL vigente pone ese límite en la suma de 1.800 euros.

Esta pretensión se asemeja a la exclusión de la apelación para los juicios verbales civiles por razón de la cuantía, del proyecto de ley de agilización procesal y a las restricciones a la segunda instancia en el proyecto de reforma de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, que no encuentra justificación en nuestro ordenamiento jurídico y supone una restricción del acceso a la revisión de la instancia a través de los recursos.

**ENMIENDA NÚM. 388**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 208, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 208. Preparación del recurso.

«1. El recurso de casación deberá prepararse en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de agilizar la tramitación procesal en el ámbito social es una de las aspiraciones que inspiran esta normativa según su Exposición de motivos IV, y el plazo propuesto da un mayor cumplimiento a dicha finalidad aportando mayor celeridad a su tramitación.

#### ENMIENDA NÚM. 389

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 220, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 220. Preparación del recurso.

«1. El recurso podrá prepararlo cualquier de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia impugnada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Que se aumente el plazo para interponer el recurso de casación. En lugar de ser diez días, que pueda ser dos meses.

#### ENMIENDA NÚM. 390

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 235, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 235. Imposición de costas y convenio transaccional.

«1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este apartado no sólo contradice la regulación que en relación a las costas mantiene la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita en su artículo 36, sino que amplía la exención subjetiva contradiciendo uno de sus objetivos como es la de reducción de la litigiosidad para conseguir un servicio más eficiente y ágil. En este sentido se pronuncia también el Consejo General del Poder Judicial en la conclusión cuadragésimo segunda del informe al Anteproyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 391

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Al artículo 235, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 235. Imposición de costas y convenio transaccional.

«3. La Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan los artículos 75.4 y 97.3, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante los honorarios de los abogados, y en su caso, de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oirá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.»

#### JUSTIFICACIÓN

La finalidad de este apartado es disuasoria respecto de quien pretenda recurrir con mala fe, temeridad o ánimo dilatorio, penalizando dicha actuación con la imposición de multas reguladas en el propio proyecto y con el pago de los honorarios de los profesionales que

han intervenido en el recurso de súplica o casación, no siendo coherente con esta pretensión el excluir a los trabajadores, funcionarios, personal estatutario o beneficiario de la Seguridad Social, quienes pueden litigar con mala fe, temeridad o ánimo dilatorio.

---

**ENMIENDA NÚM. 392**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 263, apartado 1, letra d) (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 263. Procedimientos para la liquidación de los bienes.

«1. Para la liquidación de los bienes embargados, podrán emplearse estos procedimientos:

d) (nueva). Por los demás procedimientos establecidos en la legislación procesal civil.»

**JUSTIFICACIÓN**

Clarificar que es posible utilizar para la realización de bienes la fórmula de la LEC del «convenio de realización», así como cualquier otra que figure en esta norma procesal civil.

---

**ENMIENDA NÚM. 393**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 280

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 280. Incidente de no readmisión.

Instada la ejecución del fallo en cuanto a la condena a readmisión, por el Juez competente se dictará auto despachando la ejecución por la vía de incidente de no readmisión y seguidamente, el Secretario señalará la vista del incidente dentro de los cinco días siguientes, citando de comparecencia a los interesados. La ejecu-

ción de otros pronunciamientos distintos de la condena a readmisión se someterá a las reglas generales aplicables según su naturaleza.

(.../....)»

**JUSTIFICACIÓN**

El señalamiento para el acto de la vista en el incidente de no admisión y la citación a los interesados es competencia del Secretario judicial, conforme a la Ley 13/2009 y no del Juez, por lo que conviene clarificarlo.

---

**ENMIENDA NÚM. 394**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público. En todo caso se presumirá existente el contrato, cuando el trabajador autónomo dependiente reúna los requisitos establecidos en el artículo 11 y lo haya puesto en conocimiento del cliente.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contra-

to, la antigüedad de la relación entre las partes, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.»

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 3.º del artículo 17, con el siguiente redactado:

«3. Igualmente serán competentes para conocer las pretensiones de los trabajadores autónomos dependientes para que les sea reconocida la condición de trabajador autónomo dependiente en los casos en que habiendo realizado la preceptiva comunicación al cliente de manera fehaciente, éste deniegue el reconocimiento de tal condición, o transcurrido un mes, no haya procedido a formalizar contractualmente la relación, según lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar modificaciones al Estatuto del Trabajo Autónomo con el objetivo de mejorar la protección del trabajador autónomo dependiente. En concreto se propone:

- 1) Incorporar la previsión de existencia de contrato cuando se cumplan los requisitos previstos por el Estatuto del Autónomo;
- 2) Reconocer la antigüedad de la relación entre las partes como elemento a tener en consideración en la valoración de la indemnización al trabajador autónomo dependiente, en caso que le corresponda una indemnización y ésta no estuviera pactada;
- 3) Prever la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para resolver el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo dependiente.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 395

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 17, apartados 2 y 5 (nuevo)

De modificación.

Se modifica el apartado 2 y se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 17, con el siguiente tenor:

«2. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.

En especial, en los términos establecidos en esta ley, podrán actuar, a través del proceso de conflicto colectivo, en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación; y, en particular, por tal cauce podrán actuar en defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al Orden Social.

En el proceso de ejecución se considerarán intereses colectivos los tendentes a la conservación de la empresa y a la defensa de los puestos de trabajo.»

«5. Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta ley, por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores.»

#### MOTIVACIÓN

Dejar constancia de la legitimación del sindicato conforme a la jurisprudencia constitucional. Por otra parte, destacar específicamente el papel de los Sindicatos en defensa de los intereses colectivos, en concordancia con lo previsto en los artículos 79.1 y 155. En especial cuando exista una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación, incorporando las particularidades que ya ofrece la propia jurisdicción

social en cuanto la legitimación sindical para promover tales acciones. Se aclara un criterio que ya es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y de la Sala IV del Tribunal Supremo sobre la legitimación para recurrir, siguiendo también la doctrina recogida en la STC 4/2006.

---

**ENMIENDA NÚM. 396**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 28, apartado 1

De modificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Si en el mismo Juzgado o Tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los procesos.»

**MOTIVACIÓN**

La posibilidad de acumular en una sola demanda acciones diversas o no idénticas contemplada en el artículo 26, a la que ahora se adiciona la acción de despido y cantidad, aconsejan esta redacción más amplia para evitar dudas interpretativas («susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda»), posibilitando, entre otras, la acumulación de procesos de despido y de cantidad seguidos ante el mismo Juzgado o ante Juzgados distintos de la misma circunscripción (remisión del art. 29 al art. 28).

---

**ENMIENDA NÚM. 397**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 79, apartados 1 y 7

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 y el apartado 7 del artículo 79, que quedan con la siguiente redacción:

«1. ....//....

Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.»

«7. En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial perjudica la dignidad o la integridad física o moral de trabajador, pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas o posibles consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior, podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 180.4 de esta ley, con mantenimiento del deber empresarial de cotizar y de abonar los salarios sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia.»

**MOTIVACIÓN**

Extensión del principio a las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Clarificar expresamente que si el Juez, en base a la grave conducta empresarial, adopta una medida cautelar que pudiera comportar la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, permanecen las obligaciones de cotizar y abonar el salario sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 398**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 146, apartados 1 y 2

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 146, que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 146. Revisión de actos declarativos de derechos.

1. Las Entidades, Órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de converger el nivel de protección de los trabajadores autónomos respecto a los trabajadores asalariados, ya que los primeros desde la publicación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, tienen establecido un sistema específico de protección por cese de actividad.

Una de las concreciones del principio de convergencia es la aplicación del principio de revisión de los actos declarativos, como lo es el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad por el órgano gestor en términos análogos a lo que recoge el precepto para las prestaciones por desempleo, lo que por otra parte supone una mayor garantía para los beneficiarios de dicho sistema.

#### ENMIENDA NÚM. 399

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A los artículos 195.2, 209.2, 222.2, 230.4 y 6

De modificación

Se modifica el apartado 2 del artículo 195, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 195

«2. Si la resolución impugnada no fuera recurrible en suplicación, si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo, o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para el anuncio del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, según lo dispuesto en el artículo 230, el órgano judicial declarará, mediante auto motivado, tener por no anunciado el recurso, quedando firme en su caso la sentencia impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala.»

Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 209

«2. Si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación, si el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo, o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el artículo 230, la Sala de instancia declarará, mediante auto motivado, tener por no preparado el recurso, quedando firme en su caso la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.»

Se modifica el apartado 2 del artículo 222, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 222

«2. Si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación, si el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo, si el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso, o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el artículo 230, la Sala de suplicación declarará, mediante auto motivado, tener por no preparado el recurso, quedando firme en su caso la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.»

Se modifica los apartados 4 y 6 del artículo 230, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 230

«4. Si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en la forma prevenida en los apartados anteriores, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el Juzgado o Sala tendrán por no anunciado o por no preparado el recurso de suplicación o de

casación, según proceda, y declararán la firmeza de la resolución mediante auto motivado contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.»

«6. De no efectuarse la subsanación en tiempo y forma se dictará auto motivado poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución. Contra dicho auto podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.»

#### MOTIVACIÓN

Suprimir los recursos de reposición previa al recurso de queja, en concordancia con el proyecto de Ley de Agilización Procesal en trámite en el Congreso, que suprime recursos que pueden ser dilatorios.

#### ENMIENDA NÚM. 400

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 219.2 párrafo primero, y 3, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 219, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidas a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado.

Con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad, podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del Derecho comunitario.»

«3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o Entidades públicas que por las competencias que tengan atribuidas y ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión liti-

giosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales, así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o cuando las normas cuestionadas por parte de los Tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el número 1 de este artículo.» ....//....

#### MOTIVACIÓN

Se sustituye el término «suscritos» por el de «ratificados», y se suprime la referencia a las «corporaciones».

Se determina que la vigencia o aplicación de las normas será de hasta cinco años y se establece la forma de cómputo de este período, siguiendo el criterio del artículo 477 LEC.

#### ENMIENDA NÚM. 401

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 239.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 239, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. El órgano jurisdiccional despachará ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título. Contra el auto que resuelva la solicitud de ejecución podrá interponerse recurso de reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento docu-

mentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Del escrito de reposición presentado se dará traslado para impugnación a la parte contraria, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238.»

### MOTIVACIÓN

Suprimir el plazo de cinco días para impugnar el recurso de reposición, a fin de evitar posibles dudas interpretativas, dado que el artículo 187.3 del proyecto ya prevé diferentes plazos de impugnación de los recursos, en función de que se trate de órganos unipersonales o colegiados.

### ENMIENDA NÚM. 402

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente.

Primero. Se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en los términos siguientes:

Uno. Se añade un nuevo artículo 11 bis del Estatuto del trabajo autónomo con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis. Reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.

El trabajador autónomo que reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior podrá solicitar a su cliente la formalización de un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente a través de una comunicación fehaciente. En el caso de que el cliente

se niegue a la formalización del contrato o cuando transcurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.3 de la presente Ley.

En el caso de que el órgano jurisdiccional del orden social reconozca la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente al entenderse cumplidas las condiciones recogidas en el artículo 11, apartados 1 y 2, el trabajador sólo podrá ser considerado como tal desde el momento en que se hubiere recibido por el cliente la comunicación mencionada en el párrafo anterior. El reconocimiento judicial de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente no tendrá ningún efecto sobre la relación contractual entre las partes anterior al momento de dicha comunicación.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 12, que quedan redactados del siguiente modo:

#### Artículo 12. Contrato.

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente se formalizará siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

...//...

4. Cuando el contrato no se formalice por escrito, o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 del Estatuto del trabajo autónomo que queda redactado de la siguiente forma:

1. Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.

Segundo. El reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente previsto en el artículo 11 bis de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, sólo podrá producirse para las relaciones contractuales entre clientes y trabajadores autónomos que se formalicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

Se pretende reforzar la condición la relación entre el trabajador autónomo económicamente dependiente (TAED) y su cliente en base a dos premisas: el cumplimiento de los requisitos de la propia ley y la comunicación al cliente, evitando que la suscripción del contrato sea constitutiva de la declaración de tal condición.

Con esta mejora se evita el carácter constitutivo del contrato, si bien se garantiza la seguridad jurídica en la duración de la relación del TAED con la aplicación de la presunción del apartado cuatro.

Asimismo, se refuerza el reconocimiento de la condición de TAED al cumplimiento de los presupuestos legales y su comunicación al cliente, abriéndose la vía de impugnación judicial con independencia de la firma del contrato.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

— Enmienda núm. 217 del G.P. Popular, al Título.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda núm. 55 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado III, último párrafo.
- Enmienda núm. 129 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado III, último párrafo.
- Enmienda núm. 204 de la Sra. Díez González (GMx), apartado III, último párrafo.
- Enmienda num. 317 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado III, último párrafo

## LIBRO PRIMERO

## TÍTULO I

## CAPÍTULO I

## Artículo 1.

— Sin enmiendas.

## Artículo 2.

- Enmienda núm. 218 del G.P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 219 del G.P. Popular, letra c).
- Enmienda núm. 1 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra e).
- Enmienda núm. 130 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra e).
- Enmienda núm. 220 del G.P. Popular, letra e).

- Enmienda núm. 2 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 56 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra f).
- Enmienda núm. 131 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra f).
- Enmienda núm. 221 del G.P. Popular, letra f).
- Enmienda núm. 3 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra h).
- Enmienda núm. 4 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra h).
- Enmienda núm. 57 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra h).
- Enmienda núm. 132 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra h).
- Enmienda num. 318 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra h), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 58 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra n).
- Enmienda núm. 319 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra n), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 59 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra o).
- Enmienda núm. 222 del G.P. Popular, letra o).
- Enmienda núm. 133 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra o).
- Enmienda núm. 320 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra o).
- Enmienda núm. 359 del G.P. Catalán, letra o).
- Enmienda núm. 60 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra s).
- Enmienda núm. 134 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra s).
- Enmienda núm. 135 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra t).
- Enmienda núm. 351 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra t).
- Enmienda núm. 136 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra nueva.
- Enmienda núm. 205 de la Sra. Díez González (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 206 de la Sra. Díez González (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 321 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra nueva.
- Enmienda núm. 322 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra nueva.

- Enmienda núm. 323 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra nueva.
- Enmienda núm. 360 del G.P. Catalán, letra nueva.
- Enmienda núm. 361 del G.P. Catalán, letra nueva

## Artículo 3.

- Enmienda núm. 5 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra b).
- Enmienda núm. 61 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra b).
- Enmienda núm. 137 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra b).
- Enmienda núm. 224 del G.P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 6 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra c).
- Enmienda núm. 62 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra c).
- Enmienda núm. 138 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra c).
- Enmienda núm. 7 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra d).
- Enmienda núm. 63 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra d).
- Enmienda núm. 139 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra d).
- Enmienda núm. 324 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 8 de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra e).
- Enmienda núm. 64 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra e).
- Enmienda núm. 140 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra e).
- Enmienda núm. 325 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra e).
- Enmienda núm. 65 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra f).
- Enmienda núm. 225 del G.P. Popular, letra f).
- Enmienda núm. 326 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra f).
- Enmienda núm. 362 del G.P. Catalán, letra f).
- Enmienda núm. 223 del G.P. Popular, letra nueva.

## CAPÍTULO II

## Artículo 4.

- Sin enmiendas.

## Artículo 5.

- Enmienda núm. 327 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 363 del G.P. Catalán, apartado 5.
- Enmienda núm. 9 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 67 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 141 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

## Artículo 6.

- Enmienda núm. 226 del G.P. Popular, apartado 2, letra a).

## Artículo 7.

- Sin enmiendas.

## Artículo 8.

- Enmienda núm. 227 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 328 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1.

## Artículo 9.

- Enmienda núm. 228 del G.P. Popular, letra c).
- Enmienda núm. 329 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra c).

## Artículo 10.

- Enmienda núm. 10 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 68 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 142 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 364 del G.P. Catalán, apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 229 del G.P. Popular, apartado 2, letra f).

## Artículo 11.

- Enmienda núm. 330 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra a).

## CAPÍTULO III

## Artículo 12.

- Sin enmiendas.

## Artículo 13.

— Sin enmiendas.

## Artículo 14.

— Sin enmiendas.

## CAPÍTULO IV

## Artículo 15.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO II

## CAPÍTULO I

## Artículo 16.

— Sin enmiendas.

## Artículo 17.

— Enmienda núm. 331 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 395 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 332 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 395 del G.P. Socialista, apartado nuevo.

## CAPÍTULO II

## Artículo 18.

— Enmienda núm. 143 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

## Artículo 19.

— Enmienda núm. 144 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

— Enmienda núm. 365 del G.P. Catalán, apartado 2.

— Enmienda núm. 145 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.

— Enmienda núm. 333 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 4.

— Enmienda núm. 366 del G.P. Catalán, apartado 4.

— Enmienda núm. 146 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 5.

— Enmienda núm. 367 del G.P. Catalán, apartado 5.

## Artículo 20.

— Enmienda núm. 230 del G.P. Popular, a la rúbrica.

— Enmienda núm. 334 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), a la rúbrica.

— Enmienda núm. 11 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 4.

— Enmienda núm. 69 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.

— Enmienda núm. 147 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.

— Enmienda núm. 231 del G.P. Popular, apartado 4.

— Enmienda núm. 232 del G.P. Popular, apartado 4.

— Enmienda núm. 233 del G.P. Popular, apartado 4.

— Enmienda núm. 11 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 70 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 147 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

## Artículo 21.

— Enmienda núm. 149 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 235 del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 368 del G.P. Catalán, apartado 1.

— Enmienda núm. 234 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 236 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 335 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 3.

— Enmienda núm. 66 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.

— Enmienda núm. 71 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.

— Enmienda núm. 369 del G.P. Catalán, apartado 4.

— Enmienda núm. 72 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 5.

— Enmienda núm. 148 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartados 4 y 5.

## Artículo 22.

— Enmienda núm. 237 del G.P. Popular, apartado 1.

## CAPÍTULO III

## Artículo 23.

- Enmienda núm. 238 del G.P. Popular, apartado 2, párrafos segundo y tercero.
- Enmienda núm. 336 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 5, párrafo primero y segundo.
- Enmienda núm. 12 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 5, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 73 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 5, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 150 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 5, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 239 del G.P. Popular, apartado 5, párrafo segundo

## Artículo 24.

- Sin enmiendas.

## TÍTULO III

## CAPÍTULO I

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## Artículo 25.

- Sin enmiendas.

## Artículo 26.

- Enmienda núm. 13 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 74 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 151 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

## Artículo 27.

- Sin enmiendas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Artículo 28.

- Enmienda núm. 396 del G.P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 29.

- Sin enmiendas.

## Artículo 30.

- Sin enmiendas.

## Artículo 30 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 240 del G.P. Popular.

## Artículo 31.

- Sin enmiendas.

## Artículo 32.

- Enmienda núm. 241 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 14 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 75 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 152 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo nuevo.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

## Artículo 33.

- Sin enmiendas.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

## Artículo 34.

- Sin enmiendas.

## Artículo 35.

- Sin enmiendas.

## CAPÍTULO II

## Artículo 36.

- Sin enmiendas.

## Artículo 37.

- Sin enmiendas.

## Artículo 38.

- Sin enmiendas.

## Artículo 39.

- Sin enmiendas.

Artículo 40.

— Sin enmiendas.

Artículo 41.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

Artículo 42.

— Sin enmiendas.

Artículo 43.

— Sin enmiendas.

Artículo 44.

— Sin enmiendas.

Artículo 45.

— Sin enmiendas.

Artículo 46.

— Sin enmiendas.

Artículo 47.

— Sin enmiendas.

Artículo 48.

— Sin enmiendas.

### CAPÍTULO II

Artículo 49.

— Sin enmiendas.

Artículo 50.

— Enmienda núm. 242 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero.

Artículo 51.

— Sin enmiendas.

Artículo 52.

— Sin enmiendas.

### CAPÍTULO III

Artículo 53.

— Sin enmiendas.

Artículo 54.

— Sin enmiendas.

Artículo 55.

— Sin enmiendas.

Artículo 56.

— Sin enmiendas.

Artículo 57.

— Enmienda núm. 370 del G.P. Catalán, apartado 4.

Artículo 58.

— Sin enmiendas.

Artículo 59.

— Enmienda núm. 243 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 60.

— Enmienda núm. 244 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 61.

— Sin enmiendas.

Artículo 62.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO I

Artículo 63.

— Enmienda núm. 15 de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 16 de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 153 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 154 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 76 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 77 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

## Artículo 64.

- Enmienda núm. 245 del G.P. Popular, apartado 1.

## Artículo 65.

- Enmienda núm. 78 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 79 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 80 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.
- Enmienda núm. 246 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 81 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

## Artículo 66.

- Sin enmiendas.

## Artículo 67.

- Sin enmiendas.

## Artículo 68.

- Enmienda núm. 247 del G.P. Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 248 del G.P. Popular, párrafo nuevo.

## CAPÍTULO II

## Artículo 69.

- Enmienda núm. 17 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 82 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 155 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 207 de la Sra. Díez González (GMx), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 249 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 371 del G.P. Catalán, apartado 2, párrafo nuevo.

## Artículo 70.

- Enmienda núm. 208 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 18 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 83 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 156 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 250 del G.P. Popular, apartado 2.

## Artículo 71.

- Enmienda núm. 209 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 210 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 251 del G.P. Popular, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 211 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 212 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 6.

## Artículo 72.

- Enmienda núm. 252 del G.P. Popular.

## Artículo 73.

- Enmienda núm. 253 del G.P. Popular.

## TÍTULO VI

## Artículo 74

- Sin enmiendas.

## Artículo 75.

- Enmienda núm. 372 del G.P. Catalán, apartado 4.

## LIBRO SEGUNDO

## TÍTULO I

## CAPÍTULO I

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## Artículo 76.

- Enmienda núm. 254 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 255 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 256 del G.P. Popular, apartado 3.

## Artículo 77.

- Enmienda núm. 257 del G.P. Popular.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Artículo 78.

- Enmienda núm. 19 de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 84 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 157 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 258 del G.P. Popular, párrafo nuevo.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

## Artículo 79.

- Enmienda núm. 259 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 397 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 20 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 7.
- Enmienda núm. 85 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 7.
- Enmienda núm. 158 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 7.
- Enmienda núm. 337 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 397 del G.P. Socialista, apartado 7.

## CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## Artículo 80.

- Enmienda núm. 21 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 86 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 159 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 373 del G.P. Catalán, apartado nuevo.

## Artículo 81.

- Enmienda núm. 374 del G.P. Catalán, apartado 1.

## Artículo 82.

- Enmienda núm. 22 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 87 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 160 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 375 del G.P. Catalán, apartado 1, párrafo primero.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Artículo 83.

- Enmienda núm. 88 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 260 del G.P. Popular, apartado 2.

## Artículo 84.

- Enmienda núm. 261 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 262 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 263 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 264 del G.P. Popular, apartado 5.

## Artículo 85.

- Enmienda núm. 265 del G.P. Popular, apartado 6.
- Enmienda núm. 266 del G.P. Popular, apartado 6.

## Artículo 86.

- Enmienda núm. 267 del G.P. Popular, apartado 4.

## Artículo 87.

- Enmienda núm. 268 del G.P. Popular, apartado 2, párrafo segundo.

## Artículo 88.

- Sin enmiendas.

## Artículo 89.

- Sin enmiendas.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

Artículo 90.

— Enmienda núm. 338 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 91.

— Sin enmiendas.

Artículo 92.

— Sin enmiendas.

Artículo 93.

— Enmienda núm. 213 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 2.

Artículo 94.

— Sin enmiendas.

Artículo 95.

— Sin enmiendas.

Artículo 96.

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

Artículo 97.

— Enmienda núm. 23 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

— Enmienda núm. 269 del G.P. Popular, apartado 3, párrafo primero.

— Enmienda núm. 89 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 339 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 3, párrafo segundo.

— Enmienda núm. 161 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3, párrafo nuevo.

Artículo 98.

— Sin enmiendas.

Artículo 99.

— Enmienda núm. 376 del G.P. Catalán, párrafo nuevo.

Artículo 100.

— Sin enmiendas.

Artículo 101.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO I BIS (NUEVO).

— Enmienda núm. 270 del G.P. Popular

## TÍTULO II

## CAPÍTULO I

Artículo 102.

— Sin enmiendas.

## CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

Artículo 103.

— Enmienda núm. 344 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 271 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 104.

— Sin enmiendas.

Artículo 105.

— Enmienda núm. 90 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

Artículo 106.

— Sin enmiendas.

Artículo 107.

— Sin enmiendas.

Artículo 108.

— Enmienda núm. 91 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

— Enmienda núm. 214 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1, párrafo tercero.

— Enmienda núm. 340 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, párrafo tercero.

Artículo 109.

— Sin enmiendas.

Artículo 110.

— Enmienda núm. 272 del G.P. Popular, apartado 1, letra a).

Artículo 111.

— Enmienda núm. 24 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 92 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 162 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, letra b), párrafo tercero.

— Enmienda núm. 24 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 92 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 163 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

Artículo 112.

— Sin enmiendas.

Artículo 113.

— Sin enmiendas.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

Artículo 114.

— Sin enmiendas.

Artículo 115.

— Enmienda núm. 341 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra c).

## CAPÍTULO III

Artículo 116.

— Enmienda núm. 273 del G.P. Popular.

Artículo 117.

— Sin enmiendas.

Artículo 118.

— Sin enmiendas.

Artículo 119.

— Sin enmiendas.

## CAPÍTULO IV

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

Artículo 120.

— Enmienda núm. 26 de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 93 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 165 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), párrafo nuevo.

Artículo 121.

— Enmienda núm. 27 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

— Enmienda núm. 94 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 95 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 166 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 167 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 168 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 28 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 96 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 169 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado nuevo.

## Artículo 122.

— Sin enmiendas.

## Artículo 123.

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Artículo 124.

- Enmienda núm. 29 de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 97 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).
- Enmienda núm. 170 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).
- Enmienda núm. 342 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

## CAPÍTULO V

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## Artículo 125.

— Sin enmiendas.

## Artículo 126.

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>Subsección 1.<sup>a</sup>

## Artículo 127.

- Enmienda núm. 171 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

## Artículo 128.

— Sin enmiendas.

## Artículo 129.

— Sin enmiendas.

## Artículo 130.

— Sin enmiendas.

## Artículo 131.

— Sin enmiendas.

## Artículo 132.

- Enmienda núm. 98 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 343 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.

Subsección 2.<sup>a</sup>

## Artículo 133.

— Sin enmiendas.

## Artículo 134.

— Sin enmiendas.

## Artículo 135.

— Sin enmiendas.

## Artículo 136.

— Enmienda núm. 274 del G.P. Popular, apartado 3.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

## Artículo 137.

- Enmienda núm. 275 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 377 del G.P. Catalán, apartado 2.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

## Artículo 138.

- Enmienda núm. 276 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 30 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 7.
- Enmienda núm. 99 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 7.
- Enmienda núm. 172 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 7.
- Enmienda núm. 31 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 8, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 100 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 8, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 173 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 8, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 32 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 9, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 101 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 9, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 174 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 9, párrafo nuevo.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

### Artículo 139.

- Enmienda núm. 25 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 102 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 164 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 277 del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 345 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1, letra b).

## CAPÍTULO VI

### Artículo 140.

- Enmienda núm. 175 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 215 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 346 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 378 del G.P. Catalán, apartado 1.
- Enmienda núm. 176 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 347 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 379 del G.P. Catalán, apartado 3.

### Artículo 141.

- Enmienda núm. 278 del G.P. Popular, apartado 1.

### Artículo 142.

- Enmienda núm. 279 del G.P. Popular, apartado 2.

- Enmienda núm. 380 del G.P. Catalán, apartado 2.

### Artículo 143.

- Enmienda núm. 177 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 381 del G.P. Catalán, apartado 1.

### Artículo 144.

- Sin enmiendas.

### Artículo 145.

- Sin enmiendas.

### Artículo 146.

- Enmienda núm. 398 del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 33 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 103 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 178 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 382 del G.P. Catalán, apartado 2.

### Artículo 147.

- Enmienda núm. 179 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

## CAPÍTULO VII

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### Artículo 148.

- Enmienda núm. 180 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), letra d).
- Enmienda núm. 348 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), letra d).

#### Artículo 149.

- Sin enmiendas.

#### Artículo 150.

- Enmienda núm. 280 del G.P. Popular, apartado 1.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Artículo 151.

- Enmienda núm. 349 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 181 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 6.

## Artículo 152.

- Sin enmiendas.

## CAPÍTULO VIII

## Artículo 153.

- Enmienda núm. 350 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1.

## Artículo 154.

- Sin enmiendas.

## Artículo 155.

- Sin enmiendas.

## Artículo 156.

- Sin enmiendas.

## Artículo 157.

- Sin enmiendas.

## Artículo 158.

- Sin enmiendas.

## Artículo 159.

- Sin enmiendas.

## Artículo 160.

- Enmienda núm. 383 del G.P. Catalán, apartado 5, párrafo nuevo.

## Artículo 161.

- Sin enmiendas.

## Artículo 162.

- Sin enmiendas.

## CAPÍTULO IX

## Artículo 163.

- Enmienda núm. 281 del G.P. Popular, apartado 1.

## Artículo 164.

- Sin enmiendas.

## Artículo 165.

- Enmienda núm. 34 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 104 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 182 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 352 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 384 del G.P. Catalán, apartado 1

## Artículo 166.

- Enmienda núm. 353 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.

## CAPÍTULO X

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

## Artículo 167.

- Sin enmiendas.

## Artículo 168.

- Sin enmiendas.

## Artículo 169.

- Sin enmiendas.

## Artículo 170.

- Sin enmiendas.

## Artículo 171.

- Sin enmiendas.

## Artículo 172.

- Sin enmiendas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

Artículo 173.

— Sin enmiendas.

Artículo 174.

— Sin enmiendas.

Artículo 175.

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

Artículo 176.

— Sin enmiendas.

## CAPÍTULO XI

Artículo 177.

— Enmienda núm. 282 del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 283 del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 178.

— Sin enmiendas.

Artículo 179.

— Sin enmiendas.

Artículo 180.

— Enmienda núm. 54 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

— Enmienda núm. 105 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 183 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 284 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 181.

— Sin enmiendas.

Artículo 182.

— Enmienda núm. 285 del G.P. Popular, apartado 1, letra d).

Artículo 183.

— Sin enmiendas.

Artículo 184.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO III

Artículo 185.

— Enmienda núm. 354 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 4.

— Enmienda núm. 355 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado nuevo.

## LIBRO TERCERO

## TÍTULO I

Artículo 186.

— Enmienda núm. 286 del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 187.

— Enmienda núm. 35 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.

— Enmienda núm. 106 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

— Enmienda núm. 185 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

— Enmienda núm. 287 del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 385 del G.P. Catalán, apartado 1.

— Enmienda núm. 35 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

— Enmienda núm. 107 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 108 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 4.

— Enmienda núm. 288 del G.P. Popular, apartados 3 y 4.

— Enmienda núm. 35 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 5.

— Enmienda núm. 184 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), a los apartados 1, 3 y 5.

## Artículo 188.

- Enmienda núm. 36 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 109 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 186 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 289 del G.P. Popular, apartado 2.

## Artículo 189.

- Sin enmiendas.

## TÍTULO II

## Artículo 190.

- Sin enmiendas.

## Artículo 191.

- Enmienda núm. 187 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 386 del G.P. Catalán, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 110 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 356 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 37 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 38 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 111 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 188 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 189 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 290 del G.P. Popular, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 387 del G.P. Catalán, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 216 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 291 del G.P. Popular, apartado 4, letra c).

## Artículo 192.

- Enmienda núm. 39 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 112 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 190 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

## Artículo 193.

- Sin enmiendas.

## Artículo 194.

- Sin enmiendas.

## Artículo 195.

- Enmienda núm. 113 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 399 del G.P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 196.

- Enmienda núm. 292 del G.P. Popular, apartado 3.

## Artículo 197.

- Enmienda núm. 293 del G.P. Popular.

## Artículo 198.

- Enmienda núm. 294 del G.P. Popular.

## Artículo 199.

- Sin enmiendas.

## Artículo 200.

- Enmienda núm. 40 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 114 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 191 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

## Artículo 201.

- Sin enmiendas.

## Artículo 202.

— Sin enmiendas.

## Artículo 203.

— Sin enmiendas.

## Artículo 204.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO III

## Artículo 205.

— Enmienda núm. 295 del G.P. Popular, apartado 2, letra b).

## Artículo 206.

— Enmienda núm. 41 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado primero.

— Enmienda núm. 115 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado primero, letra a).

— Enmienda núm. 116 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado primero, letra b).

— Enmienda núm. 192 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado primero.

— Enmienda núm. 296 del G.P. Popular, apartado tercero.

## Artículo 207.

— Sin enmiendas.

## Artículo 208.

— Enmienda núm. 388 del G.P. Catalán, apartado 1.

## Artículo 209.

— Enmienda núm. 399 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 42 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

— Enmienda núm. 117 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 193 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

## Artículo 210.

— Enmienda núm. 297 del G.P. Popular, apartado 1.

## Artículo 211.

— Enmienda núm. 298 del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 43 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.

— Enmienda núm. 118 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

— Enmienda núm. 194 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

— Enmienda núm. 299 del G.P. Popular, apartado 3.

## Artículo 212.

— Enmienda núm. 300 del G.P. Popular.

## Artículo 213.

— Sin enmiendas.

## Artículo 214.

— Sin enmiendas.

## Artículo 215.

— Sin enmiendas.

## Artículo 216.

— Sin enmiendas.

## Artículo 217.

— Sin enmiendas.

## TÍTULO IV

## Artículo 218.

— Sin enmiendas.

## Artículo 219.

— Enmienda núm. 357 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 400 del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.

— Enmienda núm. 44 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

— Enmienda núm. 48 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

- Enmienda núm. 195 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 196 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 119 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3, párrafo nuevo.

## Artículo 220.

- Enmienda núm. 389 del G.P. Catalán, apartado 1.
- Enmienda núm. 45 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 120 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 197 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

## Artículo 221.

- Enmienda núm. 301 del G.P. Popular.

## Artículo 222.

- Enmienda núm. 399 del G.P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 223.

- Enmienda núm. 46 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 121 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 198 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.

## Artículo 224.

- Sin enmiendas.

## Artículo 225.

- Sin enmiendas.

## Artículo 226.

- Enmienda núm. 47 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 122 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

- Enmienda núm. 199 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2.

## Artículo 227.

- Sin enmiendas.

## Artículo 228.

- Sin enmiendas.

## TÍTULO V

## Artículo 229.

- Enmienda núm. 123 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 200 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 302 del G.P. Popular, apartado 1, letras a) y b).
- Enmienda núm. 303 del G.P. Popular, apartado 4.

## Artículo 230.

- Enmienda núm. 304 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 399 del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 305 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 399 del G.P. Socialista, apartado 6.

## Artículo 231.

- Enmienda núm. 306 del G.P. Popular, apartados 2 y 3.

## Artículo 232.

- Sin enmiendas.

## Artículo 233.

- Enmienda núm. 307 del G.P. Popular.

## Artículo 234.

- Sin enmiendas.

## Artículo 235.

- Enmienda núm. 308 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 390 del G.P. Catalán, apartado 1.
- Enmienda núm. 124 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 201 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 391 del G.P. Catalán, apartado 3.

## TÍTULO VI

Artículo 236.

— Enmienda núm. 358 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

## LIBRO CUARTO

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

Artículo 237.

— Sin enmiendas.

Artículo 238.

— Enmienda núm. 309 del G.P. Popular.

Artículo 239.

— Enmienda núm. 126 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 401 del G.P. Socialista, apartado 4.

— Enmienda núm. 310 del G.P. Popular, apartado 5.

— Enmienda núm. 127 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV), apartado 6, letra nueva.

Artículo 240.

— Sin enmiendas.

Artículo 241.

— Sin enmiendas.

Artículo 242.

— Sin enmiendas.

Artículo 243

— Sin enmiendas.

Artículo 244.

— Sin enmiendas.

Artículo 245.

— Sin enmiendas.

Artículo 246.

— Sin enmiendas.

Artículo 247.

— Sin enmiendas.

## CAPÍTULO II

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

Artículo 248.

— Sin enmiendas.

Artículo 249.

— Sin enmiendas.

Artículo 250.

— Sin enmiendas.

Artículo 251.

— Sin enmiendas.

Artículo 252.

— Sin enmiendas.

Artículo 253.

— Sin enmiendas.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

Artículo 254.

— Sin enmiendas.

Artículo 255.

— Sin enmiendas.

Artículo 256.

— Sin enmiendas.

Artículo 257.

— Sin enmiendas.

Artículo 258.

— Sin enmiendas.

Artículo 259.

— Sin enmiendas.

Artículo 260.

— Sin enmiendas.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

Artículo 261.

— Sin enmiendas.

Artículo 262.

— Sin enmiendas.

Artículo 263.

— Enmienda núm. 311 del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 392 del G.P. Catalán, apartado 1 ,  
letra nueva.

Artículo 264.

— Sin enmiendas.

Artículo 265.

— Sin enmiendas.

Artículo 266.

— Sin enmiendas.

Artículo 267.

— Sin enmiendas.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

Artículo 268.

— Sin enmiendas.

Artículo 269.

— Sin enmiendas.

Artículo 270.

— Sin enmiendas.

Artículo 271.

— Sin enmiendas.

Artículo 272.

— Sin enmiendas.

Artículo 273.

— Sin enmiendas.

Artículo 274.

— Sin enmiendas.

Artículo 275.

— Sin enmiendas.

### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

Artículo 276.

— Sin enmiendas.

Artículo 277.

— Sin enmiendas.

### CAPÍTULO III

Artículo 278.

— Sin enmiendas.

Artículo 279.

— Sin enmiendas.

Artículo 280.

— Enmienda núm. 393 del G.P. Catalán, párrafo pri-  
mero.

Artículo 281.

— Sin enmiendas.

Artículo 282.

— Sin enmiendas.

Artículo 283.

— Sin enmiendas.

Artículo 284.

— Sin enmiendas.

Artículo 285.

— Sin enmiendas.

Artículo 286.

— Sin enmiendas.

#### CAPÍTULO IV

Artículo 287.

— Sin enmiendas.

Artículo 288.

— Sin enmiendas.

#### CAPÍTULO V (nuevo).

— Enmienda núm. 125 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 202 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).

### TÍTULO II

#### CAPÍTULO I

Artículo 289.

— Enmienda núm. 49 de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 290.

— Enmienda núm. 50 de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 291.

— Enmienda núm. 51 de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 292.

— Enmienda núm. 52 de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 293.

— Enmienda núm. 53 de la Sra. Fernández Davila (GMx).

#### CAPÍTULO II

Artículo 294.

— Sin enmiendas.

Artículo 295.

— Sin enmiendas.

Artículo 296.

— Sin enmiendas.

#### CAPÍTULO III

Artículo 297.

— Sin enmiendas.

Artículo 298.

— Sin enmiendas.

Artículo 299.

— Sin enmiendas.

Artículo 300.

— Sin enmiendas.

Artículo 301.

— Sin enmiendas.

Artículo 302.

— Sin enmiendas.

#### CAPÍTULO IV

Artículo 303.

— Sin enmiendas.

#### CAPÍTULO V

Artículo 304.

— Sin enmiendas.

Artículo 305.

— Sin enmiendas.

---

Disposición adicional primera.	Disposición transitoria quinta.
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional segunda.	Disposiciones transitorias (nuevas).
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 314 del G.P. Popular.
Disposición adicional tercera.	Disposición derogatoria única.
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional cuarta.	Disposición final primera.
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposiciones adicionales (nuevas).	Disposición final segunda.
— Enmienda núm. 203 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 312 del G.P. Popular.	Disposición final tercera.
— Enmienda núm. 402 del G.P. Socialista.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria primera.	Disposición final cuarta.
— Enmienda núm. 313 del G.P. Popular, apartado 2.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria segunda.	Disposición final quinta.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 315 del G.P. Popular.
Disposición transitoria tercera.	Disposiciones finales nuevas.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 128 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).
Disposición transitoria cuarta.	— Enmienda núm. 316 del G.P. Popular.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 394 del G.P. Catalán.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**